

Análisis Comparativo de la Constitución de 1999, la Propuesta de Reforma Constitucional No Aprobada de 2007, y las Leyes del Estado Comunal Aprobadas entre 2008-2012

civilisac@gmail.com

Noviembre 2012

Presentación

En el presente documento se hace una comparación entre la Constitución de la República, la Propuesta de Reforma Constitucional del año 2007, y numerosas Leyes sancionadas por la Asamblea Nacional y el Presidente de la República, en su mayoría durante los años 2008 a 2012.

Su finalidad es ofrecer una base de información comparativa para indicar el grado de aplicación de la estructura conceptual y normativa del **Estado Comunal** al ordenamiento jurídico venezolano, en cuyo fundamento el Ejecutivo ha venido apoyando decisiones y acciones para conducir la vida política, social, económica y cultural del país en los últimos años.

Para este trabajo se recopilaron y revisaron los 69 artículos constitucionales sometidos a reforma en el año 2007, así como los artículos de mayor relevancia concernientes a la figura del Estado Comunal, dispuestos en 66 leyes vigentes, 7 proyectos de ley en espera de aprobación y otras 18 normativas dictadas por el Poder Público Nacional, principalmente el Ejecutivo.

La comparación arrojó 37 temas¹ que explican la concepción del Estado Comunal y el carácter de las modificaciones legales adoptadas para su implementación, en sus claros y graves desvíos respecto de los principios y normas constitucionales, con los cuales es absolutamente incompatible.

Del análisis puede destacarse lo siguiente:

- Los contenidos de la Reforma Constitucional se encuentran aplicados al ordenamiento legal en más de un 80%. De los 69 artículos sometidos a reforma², 57 forman parte de la normativa legal vigente. Solamente 12 artículos, que corresponden a materias de referendos, estados de excepción, período presidencial y reforma constitucional, no tienen forma legal.
- En los textos de los 69 artículos reformados de la Constitución, también se modificaron los artículos 5, 6, 232 y 270 de la Constitución, aunque éstos no se presentaron formalmente a referendo. Tres de estos artículos también se han hecho vigentes en el ordenamiento legal.
- Las leyes y normativas dictadas por los órganos del Poder Público, a través de las cuales la Reforma se encuentra ilegalmente en vigor dentro del marco jurídico nacional, ya han trascendido los propios contenidos y alcances de la Reforma, involucrando la modificación de al menos 34 artículos más de la Constitución³. De esta manera, son 107 los artículos constitucionales violentados por estas normas legales.

De los contenidos revisados, son relevantes los siguientes puntos:

² Los 69 artículos de la Constitución presentados formalmente a referendo para su reforma fueron: 11, 16, 18, 21, 64, 67, 70, 71, 72, 73, 74, 82, 87, 90, 98, 100, 103, 109, 112, 113, 115, 136, 141, 152, 153, 156, 157, 158, 163, 164, 167, 168, 173, 176, 184, 185, 191, 225, 230, 236, 251, 252, 264, 265, 266, 272, 279, 289, 293, 295, 296, 299, 300, 301, 302, 303, 305, 307, 318, 320, 321, 328, 329, 337, 338, 339, 341, 342, 348.

³ Estos artículos son: 3, 4, 19, 23, 26, 27, 31, 44, 46, 49, 52, 57, 58, 62, 63, 65, 68, 95, 111, 159, 160, 165, 182, 207, 211, 230, 253, 254, 255, 257, 258, 293, 294 y 329.

¹ Los 37 temas han sido organizados en tablas a las que se puede acceder directamente en el índice. Esta recopilación de ningún modo es exhaustiva de la gran cantidad de normas legales dictadas por la actual administración de gobierno en sus 12 años de gestión.

1. El Estado Comunal se asienta en la **Comuna Socialista** como una estructura de poder del Estado, constituida desde las bases culturales, territoriales, económicas y políticas de la sociedad. En dicha estructura, el poder es administrado a través de un **Sistema de Planificación Centralizada** que rige sobre las conductas de autoridades públicas, asentamientos poblaciones y la dinámica de uso e intercambio de recursos; debiendo asegurar para su funcionamiento **Capital Físico, Financiero y Humano** mediante el control sobre la renta petrolera, la propiedad existente y la fuerza de trabajo.
2. Por tanto, las **Instancias y Organizaciones del Poder Popular** (Asambleas Ciudadanas, Consejos Comunales y Parlamentos Comunales) tal como están concebidas, no representan el desarrollo, la ampliación o profundización de la democracia participativa y protagónica definida en la Constitución; sino la construcción de **un nuevo modelo de Estado**, dentro del cual se inscribe la Sociedad, y en el que los derechos de los ciudadanos, las familias y sus organizaciones estarían sujetos al cumplimiento de deberes con necesidades colectivas fijadas desde las **Instancias de Planificación Central del Poder Público**.
3. La constitucionalización del Estado Comunal, utilizando de manera ilegítima potestades que otorgan las leyes y las instituciones, tiene graves consecuencias para el respeto y la garantía de derechos y libertades fundamentales de la sociedad venezolana. Implica la ruptura del Estado de Derecho, la ausencia de poderes garantes de la Constitución y la entronización de prácticas no democráticas, excluyentes y discriminatorias hacia los ciudadanos. Entre los principios y normas violentadas de la Constitución, se encuentran:
 - **La igualdad y no discriminación en el goce universal de los derechos humanos**, puesto que el Poder Popular es el medio de acceso a los bienes públicos –los derechos están sujetos al grado de conciencia y organización política-, y el Poder Público es el que decide quiénes tienen derecho a estos bienes –los derechos están sujetos a obligaciones con el Estado.
 - **El carácter intransferible e indelegable de la soberanía popular**, ya que se trata de un modelo en el que la organización popular y el bienestar emanan del poder del Estado y no de las propias personas. Dentro del Poder Popular, los ciudadanos, las familias y sus organizaciones no son libres ni autónomos en sus conductas, decisiones y proyectos. No existe la sociedad civil
 - **El ejercicio individual y colectivo de los derechos de libre asociación, participación y expresión**, dado que el Poder Público establece y autoriza los fines y los medios para que los ciudadanos pueden organizarse y expresarse en la vida pública; y entiende la crítica, el debate y la pluralidad como un riesgo de quebrantamiento de la unidad del Estado y la sociedad, y un peligro para su soberanía y seguridad.
 - **Los principios de independencia, autonomía y legalidad que deben regir el comportamiento de los poderes públicos**, por cuanto controlar un sistema no democrático ni universal –es decir, no es de todos ni para todos-, implica verticalidad del poder, homogenización de conductas y vigilancia sobre la sociedad. En consecuencia, otros principios como la libertad de elección, la alternabilidad y la descentralización del poder público no tienen cabida en este modelo.

Índice

-1. Soberanía ejercida por el Poder Popular dentro del Estado.....	6
-2. Sociedad organizada dentro del Estado en Comunas y Sistemas de Agregación Comunitaria	7
-3. Territorio organizado en Ejes Estratégicos de Desarrollo, Regiones y Distritos de Gestión Territorial	8
-4. Uso social del suelo urbano: Distrito Capital y Sistema Nacional de Ciudades	11
-5. Poder Popular como Garante-Sujeto Colectivo de Derechos	12
-6. Estado de la Justicia Moral revolucionaria por encima del Estado de Derecho.....	13
-7. Restricciones del Derecho a la Justicia en beneficio de la Celeridad Procesal.....	15
-8. Reconocimiento y Ejercicio de la Asociación para cumplir Fines y Obligaciones del Poder Popular	23
-9. Control de Asociaciones Autónomas en Cooperación Internacional, Actividades de Interés Colectivo y Defensa de Derechos Políticos.....	28
-10. Penalizan de la Expresión Ofensiva hacia Funcionarios y Comunicación al servicio del Estado y del Poder Popular	33
-11. Ejercicio del Poder Popular para asumir Funciones del Estado	38
-12. Participación Electoral a partir de los 15 años / Inhabilitación Política sin Juicio Condenatorio	39
-13. Exclusividad del Ejercicio de la Soberanía para Fines Socialistas	40
-14. Modificación de Base Electoral para Referendos aplicada al Poder Popular	41
-15. Interés Público, General, Social y Colectivo de la Vivienda	44
-16. Trabajo como Proceso Social para alcanzar los Fines Esenciales del Estado	45
-17. Interés público de la Diversidad Cultural en una Sociedad Socialista y Antiimperialista.....	46
-18. Utilidad pública y Corresponsabilidad del Poder Popular en el Deporte, la Actividad Física y la Educación Física.....	47
-19. Modelo Educativo sujeto a la Democracia Participativa, Protagónica y Corresponsable	48
-20. Modelo Productivo Socialista, basado en la Propiedad Social	50

-21. Administración Pública y Funcionarios sujetos a la Planificación Centralizada	56
-22. Defensa Internacional de la Soberanía del Estado	58
-23. Poder Popular como Figura Territorial del Poder Público	62
-24. Transferencia de Competencias y de Controles al Poder Nacional	63
-25. Sistema de Corresponsabilidad del Estado y el Pueblo Soberano	69
-26. Centralización de la Función Contralora en Corresponsabilidad con el Poder Popular	73
-27. Transferencia de Competencias y Servicios de los Poderes Estatal y Municipal al Poder Popular	75
-28. Asamblea Nacional como Vocera del Poder Popular	84
-29. Poder Ejecutivo Revolucionario del Gobierno Bolivariano	87
-30. Elección del Poder Judicial y del Poder Ciudadano por la Asamblea Nacional y el Poder Popular	94
-31. Servicios Penitenciarios a cargo de un Ministerio en Corresponsabilidad con el Poder Popular	99
-32. Poder Electoral con Amplias Atribuciones para Garantizar la Soberanía Popular	100
-33. Régimen, Asociaciones y Empresas de Economía Socialista	105
-34. Contribución de las Reservas Monetarias al nuevo Régimen Económico	111
-35. Regiones Estratégicas de Defensa Integral, Fuerza Armada Nacional Bolivariana y Milicia Bolivariana	114
-36. Facultades del Presidente para suspender Garantías y Legislar en Estados Excepcionales de “Corto y Mediano Plazo”	117
-37. Enmienda y Reforma Constitucional e Iniciativa Constituyente	119

1. Soberanía ejercida por el Poder Popular dentro del Estado

Constitución Nacional	Propuesta de Reforma No Aprobada	Leyes Aprobadas
Artículo 3. <u>El Estado tiene como fines esenciales la defensa y el desarrollo de la persona y el respeto a su dignidad, el ejercicio democrático de la voluntad popular, la construcción de una sociedad justa y amante de la paz, la promoción de la prosperidad y bienestar del pueblo y la garantía del cumplimiento de los principios, derechos y deberes consagrados en esta Constitución.</u>	No se contemplaron modificaciones de este artículo en la Reforma	Ley Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación (2008) <u>El Proyecto Ético Socialista Bolivariano tiene como misión la superación de la ética del capital, y se centra en la configuración de una conciencia revolucionaria en la necesidad de una nueva moral colectiva (...). Crear una sólida ética de valores que conformen la Nación, la República y el Estado moral-socialista (...) el Estado es ético, de carácter solidario, preserva los derechos a la defensa de la vida y la solidaridad como sentido de la cooperación social...</u>
Artículo 5. La <u>soberanía reside intransferiblemente en el pueblo, quien la ejerce directamente</u> en la forma prevista en esta Constitución y en la ley, <u>e indirectamente, mediante el sufragio</u>, por los órganos que ejercen el Poder Público.	Agregado en el Artículo 136: El <u>pueblo</u> es el depositario de la soberanía y la <u>ejerce directamente a través del Poder Popular...</u>	Ley Orgánica del Poder Popular (2010) Artículo 2. <u>El Poder Popular es el ejercicio pleno de la soberanía por parte del pueblo</u> (...) a través de sus diversas y disímiles formas de organización, <u>que edifican el Estado Comunal.</u> Artículo 8. <u>Estado comunal</u>: es una <u>forma de organización político social</u>, (...), en la cual <u>el poder es ejercido directamente por el pueblo, con un modelo económico de propiedad social</u> y de desarrollo endógeno sustentable, que permita alcanzar la suprema felicidad social de los venezolanos y las venezolanas <u>en la sociedad socialista...</u>
Artículo 6. <u>El gobierno de la República</u> Bolivariana de Venezuela y de <u>las entidades políticas que la componen es y será siempre democrático, participativo, electivo, descentralizado, alternativo, responsable, pluralista y de mandatos revocables.</u>	Agregado en el Artículo 136: <u>Éste (el Poder Popular) no nace del sufragio ni de elección alguna, sino de la condición de los grupos humanos organizados...</u>	Ley Orgánica del Poder Popular (2010) Artículo 7: <u>El Poder Popular tiene como fines</u> (...) impulsar la organización del pueblo, en función de consolidar la <u>democracia protagónica revolucionaria...</u> Ley Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación (2008) Democracia Protagónica Revolucionaria: La <u>democracia protagónica revolucionaria es la expresión genuina y auténtica de la verdadera democracia.</u> (...) que permitan <u>construir una comunidad</u>, no individuos (...) atentos a imponer sus intereses a la comunidad (...). <u>A esta entidad (la comunidad) se entrega todo el poder originario del individuo</u>, lo que produce una <u>voluntad general</u>, (...) un poder de todos al servicio de todos, (...) <u>sustentado moral y colectivamente...</u> <u>...el soberano</u>, que no es sino un <u>ser colectivo, no puede ser representado</u> sino por sí mismo (...) <u>la Soberanía no puede ser representada</u>, la voluntad no admite representación...

2. Sociedad organizada dentro del Estado en Comunas y Sistemas de Agregación Comunitaria

Constitución Nacional	Propuesta de Reforma No Aprobada	Leyes Aprobadas
Artículo 16. Con el fin de organizar políticamente la República, el territorio nacional se divide en el de los Estados, Distrito Capital, las dependencias federales y los territorios federales. <u>El territorio se organiza en Municipios.</u>	Agregado: Las <u>comunas</u> serán las <u>células sociales del territorio</u> y estarán <u>conformadas por las comunidades</u>, cada una de <u>las cuales constituirá el núcleo territorial básico e indivisible</u> del <u>Estado Socialista Venezolano...</u>	Ley Orgánica del Poder Popular (2010) Artículo 8. ...<u>La célula fundamental de conformación del Estado Comunal es la Comuna.</u>
		Ley Orgánica de las Comunas (2010) Artículo 5. <u>Comuna</u>: es un <u>espacio socialista</u>, que como <u>entidad local es definida por la integración de comunidades vecinas</u> (...) que se reconocen <u>en el territorio que ocupan</u> (...) sobre el cual <u>ejercen</u> (...) <u>soberanía y participación protagónica como expresión del Poder Popular</u>, en concordancia <u>con un régimen de producción social</u> y el modelo de desarrollo endógeno y sustentable, contemplado en el <u>Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación</u>. Artículo 8. La Comuna <u>se constituye por iniciativa popular</u> a través de la <u>agregación de comunidades organizadas</u>. El Reglamento (...) establecerá lo relativo al número de comunidades organizadas requeridas para su constitución, tanto en el área urbana como en el área rural.
	Agregado: A partir de la comunidad y la comuna, el <u>Poder Popular</u> desarrollará <u>formas de agregación comunitaria político-territorial</u>, las cuales serán reguladas en la ley nacional, y que <u>constituyan formas de autogobierno</u> y cualquier otra expresión de <u>democracia directa</u>. La <u>Ciudad Comunal</u> se constituye cuando en la totalidad de su perímetro se hayan establecido las <u>comunidades organizadas, las comunas y el autogobierno comunal, por decreto del Presidente o Presidenta de la República</u> Bolivariana de Venezuela...	Ley Orgánica del Poder Popular (2010) Artículo 15. Las <u>instancias del Poder Popular para el ejercicio del autogobierno</u> son: 1. El <u>Consejo Comunal</u>,...instancia de <u>integración entre ciudadanos y organizaciones comunitarias...</u> 2. La <u>Comuna</u>,...definida por la <u>integración de comunidades vecinas...</u> 3. La <u>Ciudad Comunal</u>, constituida mediante la <u>agregación de varias comunas...</u> 4. Los <u>Sistemas de Agregación Comunal</u>, que <u>surian entre los Consejos Comunales y entre las Comunas.</u> Artículo 58. Las instancias del Poder Popular podrán constituir <u>sistemas comunales de agregación entre sí, con el propósito de articularse en el ejercicio del autogobierno</u>, para fortalecer la capacidad de acción sobre aspectos territoriales, políticos, económicos, sociales, culturales, ecológicos y de seguridad y defensa de la soberanía nacional...

3. Territorio organizado en Ejes Estratégicos de Desarrollo, Regiones y Distritos de Gestión Territorial

Constitución Nacional	Propuesta de Reforma No Aprobada	Leyes Aprobadas
Artículo 16. La división político territorial será regulada por ley orgánica, <u>que garantice la autonomía municipal y la descentralización político administrativa.</u> Dicha ley podrá disponer <u>la creación de territorios federales en determinadas áreas de los Estados, cuya vigencia queda supeditada a la realización de un referendo aprobatorio en la entidad respectiva.</u> Por <u>ley especial podrá darse a un territorio federal la categoría de Estado</u>, asignándosele la totalidad o una parte de la superficie del territorio respectivo.	Agregado: ...el <u>Presidente o Presidenta de la República, en Consejo de Ministros, previo acuerdo aprobado por</u> la mayoría de los Diputados y Diputadas integrantes de la <u>Asamblea Nacional, podrá decretar regiones marítimas, territorios federales, municipios federales, distritos insulares, provincias federales, ciudades federales y distritos funcionales</u>, así como cualquier otra entidad que establezca esta Constitución y la ley.	Ley Orgánica del Consejo Federal de Gobierno (2009) Artículo 5: El <u>Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros, podrá decretar la creación supresión o modificación de uno o varios Ejes Estratégicos de Desarrollo Territorial</u>, a los fines de <u>rectificar o reestructurar el orden territorial por razones de interés nacional.</u> Artículo 18. <u>Organización del espacio geográfico:</u> Sin perjuicio de las entidades territoriales ni de la composición del espacio geográfico nacional, éste contará con <u>Ejes Estratégicos de Desarrollo Territorial y los Distritos Motores de Desarrollo y su desagregación en ejes comunales, comunas, zonas de desarrollo, ejes de desarrollo y corredores productivos</u> cuyo ámbito espacial podrá o no coincidir con los límites político administrativos de los estados, municipios o dependencias federales, sin perjuicio de lo establecido en la <u>Ley de Orgánica Ordenación del Territorio.</u> Artículo 23. <u>Ejes comunales, ejes de desarrollo, zonas de desarrollo y corredores productivos: Son ámbitos territoriales</u> (...) que puedan articular varias comunas, centros urbanos intermedios y espacios productivos (...) para lograr un <u>sistema económico-productivo diversificado e integrado tanto funcional como territorialmente bajo regímenes de producción socialista</u>, teniendo como base la <u>Comuna (espacio sociopolítico) y el Distrito Motor de Desarrollo (espacio económico productivo).</u> Reglamento Ley Consejo Federal de Gobierno (Reforma 2012) Artículo 3. <u>Desarrollo Territorial Desconcentrado:</u> Es la gestión y administración nacional del ordenamiento territorial urbano-regional (...), a través de los <u>Distritos Motores de Desarrollo</u> para impulsar actividades económicas que generen efectos de atracción e incentivos <u>para reforzar el asentamiento poblacional en un Subsistema de Comunas...</u> Artículo 3. <u>Ordenación del Territorio:</u> Es la <u>estrategia política del Estado</u> para <u>orientar la distribución espacial del desarrollo, la ocupación del territorio y el uso de los recursos naturales</u>, así como la <u>localización y organización de la red de centros poblados de base urbana y rural...</u> Proyecto de Ley de Ordenación y Gestión del Territorio (1era discusión 2008) Exposición de Motivos:...se propone la Ley Orgánica para la Ordenación y Gestión

	del Territorio, (...) <u>para conducir la política pública hacia la construcción de espacio geográfico socialista</u>, estructurado y organizado en torno a los <u>Ejes de Desarrollo Territorial, las Regiones Funcionales, los Sistemas Urbano-Rurales, las Unidades de Gestión Territorial político administrativa</u> (...) Las diferentes instancias del poder del Estado, <u>gobernaciones y alcaldías están obligadas, con carácter vinculante, a reproducir (...) las estrategias y lineamientos del modelo de desarrollo nacional</u> (...) <u>es una manera diferente de distribuir espacialmente el poder político, económico, social y militar</u>, (...) <u>tal como se establece en el Plan Nacional Simón Bolívar 2007 – 2013</u>.
Agregado: En las regiones marítimas, territorios federales, Distrito Federal, municipios federales, distritos insulares, provincias federales, ciudades federales y distritos funcionales, así otra entidad que establezca esta Constitución y la ley, <u>el Presidente o Presidenta de la República designará y removerá las autoridades respectivas</u>, por un lapso máximo que establecerá la ley.	Ley Orgánica de la Administración Pública (2008) Artículo 70. La <u>Presidenta o Presidente de la República podrá designar autoridades regionales</u>, las cuales tendrán por función la planificación, ejecución, seguimiento y control de las políticas, planes y proyectos de ordenación y desarrollo del territorio, aprobados conforme a la <u>planificación centralizada</u>. Artículo 73. La <u>Presidenta o Presidente de la República podrá designar Autoridades Únicas de Área para el desarrollo del territorio o programas regionales...</u> Proyecto de Ley de Ordenación y Gestión del Territorio (1era discusión 2008) Artículo 19. La <u>Presidenta o el Presidente de la República designará una Autoridad Regional para cada región funcional</u>, para el desarrollo de políticas, planes y proyectos de ordenación y desarrollo del territorio que así lo requieran. Artículo 21. ...<u>Las Administraciones Públicas Estadales y Municipales</u>, y sus entes descentralizados funcionalmente <u>estarán sometidos a las directrices impartidas por las Autoridades Regionales</u> para el logro de su objeto, debiendo colaborar activamente en la ejecución de los planes, proyectos y acciones calificadas como de importancia regional o nacional, <u>en orden a la consecución de los fines del Estado</u>. Artículo 25. <u>La Autoridad Regional designará una Autoridad Distrital para cada uno de los distritos productivos</u> bajo su dirección y control, para el desarrollo de políticas, planes y proyectos de ordenación y desarrollo del territorio.
Agregado: Los <u>Distritos Funcionales</u> se crearán conforme a las características históricas, socioeconómicas y culturales del espacio geográfico correspondiente, así como sobre la base de las potencialidades económicas que desde	Ley Orgánica del Consejo Federal de Gobierno (2009) Artículo 6: El <u>Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros y Ministras</u>, sin perjuicio de la organización política territorial de la República, <u>podrá crear Distintos Motores de Desarrollo</u> con la finalidad de impulsar (...) un conjunto de proyectos (...) <u>destinados a lograr el desarrollo integral de las regiones y el</u>

ellos sea necesario desarrollar en beneficio del país. Agregado: La creación de un Distrito Funcional implica la elaboración y activación de una <u>Misión Distrital con el respectivo Plan Estratégico Funcional a cargo del Gobierno Nacional</u>, con la participación y en consulta permanente con sus habitantes. El Distrito Funcional podrá ser <u>conformado por uno o más municipios o lotes territoriales de éstos, sin perjuicio del estado al cual pertenezcan</u>.	<u>fortalecimiento del Poder Popular, en aras de facilitar la transición hacia el socialismo.</u> Artículo 21. Los límites de los <u>Distritos Motores de Desarrollo</u> <u>podrán coincidir o no con los límites político territoriales de los estados, municipios o dependencias federales</u>; en su defecto serán establecidos de acuerdo al sistema de coordenadas geográficas (...) o considerando criterios geográficos... Artículo 22. <u>Misión y Plan Distrital</u>: Un Distrito Motor de Desarrollo implica la activación de una Misión Distrital y la elaboración del <u>plan estratégico de desarrollo integral o plan distrital, con la participación</u> permanente de sus habitantes y organizaciones <u>del poder popular</u>... Artículo 24. <u>Autoridad Única Distrital</u>: Se designará, por cada Distrito Motor de Desarrollo una Autoridad Única de Área (...) que a los efectos del presente reglamento se denominará Autoridad Única Distrital.
Agregado: La organización y funcionamiento de la <u>Ciudad Federal</u> se hará de conformidad con lo que establezca la ley respectiva, e implica la activación de una Misión Local con su correspondiente Plan Estratégico de Desarrollo. Las <u>Provincias Federales</u> se conformarán como <u>unidades de agregación y coordinación de políticas territoriales, sociales y económicas a escala regional</u>, siempre en función de los planes estratégicos nacionales y el enfoque estratégico internacional del Estado venezolano. <u>Las provincias federales se constituirán pudiendo agregar indistintamente estados y municipios</u>, sin que éstos sean menoscabados en las atribuciones que esta Constitución les confiere.	Ley Orgánica de las Comunas (2010) Artículo 60. Los <u>sistemas de agregación comunal</u> son: 1. <u>Consejo Comunal</u>: instancia de articulación de los movimientos y organizaciones sociales de una comunidad. 2. <u>Comuna</u>: instancia de articulación de varias comunidades organizadas en un ámbito territorial determinado. 3. <u>Ciudad Comunal</u>: constituida por iniciativa popular, mediante la agregación de varias comunas en un ámbito territorial determinado. 4. <u>Federación Comunal</u>: como instancia de articulación de dos o más ciudades (...) en el ámbito de un Distrito Motor de Desarrollo. 5. <u>Confederación Comunal</u>: instancia de articulación de federaciones comunales en el ámbito de un Eje Territorial de Desarrollo.

4. Uso social del suelo urbano: Distrito Capital y Sistema Nacional de Ciudades

Constitución Nacional	Propuesta de Reforma No Aprobada	Leyes Aprobadas
Artículo 18. Una ley especial establecerá la unidad político territorial de la ciudad de Caracas <u>que integre en un sistema de gobierno municipal a dos niveles, los Municipios del Distrito Capital y los correspondientes del Estado Miranda.</u> Dicha ley establecerá su organización, gobierno, administración, competencia y recursos, para alcanzar el desarrollo armónico e integral de la ciudad. <u>En todo caso la ley garantizará el carácter democrático y participativo de su gobierno</u> Disposición Transitoria Primera. <u>La ley especial sobre el régimen del Distrito Capital, prevista en el artículo 18 de esta Constitución, será aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente</u>, y preservará la integridad territorial del Estado Miranda.	Modificado: Una ley especial establecerá la unidad político-territorial de la ciudad de Caracas <u>la cual será distinguida como Cuna de Simón Bolívar, El Libertador, y Reina del Warairarepano.</u> El Poder Nacional, <u>por intermedio del Poder Ejecutivo</u> y con la colaboración y participación de todos los entes del Poder Público Nacional, Estatal y Municipal, <u>así como del Poder Popular</u> (...) dispondrá todo lo necesario para el <u>reordenamiento urbano, reestructuración vial, recuperación ambiental, logros de niveles óptimos de seguridad personal y pública, fortalecimiento integral de la infraestructura del hábitat de las comunidades, sistemas de salud, educación, cultura, deporte y recreación</u>, recuperación total de su casco y sitios históricos, <u>construcción de un sistema de pequeñas y medianas ciudades a lo largo de sus ejes territoriales de expansión...</u> Agregado: El Estado venezolano desarrollará una política integral para articular un <u>Sistema Nacional de Ciudades...</u> A tales efectos, <u>el Estado garantizará la función y uso social del suelo urbano, y prohíbe toda acción especulativa respecto a la renta de la tierra...</u> Todos los ciudadanos y todas las ciudadanas, sin discriminación (...) disfrutarán y serán titulares del <u>derecho a la ciudad</u>, y ese derecho debe entenderse como el beneficio equitativo que perciba cada uno de los habitantes...<u>Estas disposiciones serán aplicables a todo el Sistema Nacional de Ciudades y a sus componentes regionales.</u>	Ley Organización y Régimen del Distrito Capital (2009) Exposición de Motivos: La Asamblea Nacional procede a cumplir (...) sentencia del Tribunal Supremo de Justicia: “...<u>El Distrito Metropolitano (...) mantiene dentro de sí como ente autónomo al Distrito Capital, lo que a juicio de esta Sala significa que no ha nacido ninguna nueva entidad político territorial (...). Este régimen político administrativo propenderá a la construcción del socialismo bolivariano del siglo XXI...</u>”. Artículo 2: El Distrito Capital <u>es una entidad político territorial de la República</u> con territorio, personalidad jurídica y patrimonio propio y por sus características singulares <u>posee un régimen especial de gobierno.</u> Artículo 6: <u>Es de la competencia del Distrito Capital: ...Promover la organización de comunas y del gobierno comunal.</u> Artículo 23: El Régimen Especial del Distrito Capital será un escenario para (...) los <u>Consejos Comunales, asambleas de ciudadanos y ciudadanas, movimientos populares y otras organizaciones del Poder Popular...</u> Decreto Ley Regularización Integral de la Tenencia de la Tierra de los Asentamientos Urbanos o Periurbanos (2011) Exposición de Motivos: ...<u>la tenencia de la tierra en los asentamientos urbanos o periurbanos consolidados</u>, (...) deberá otorgársele el carácter de <u>bien de naturaleza y uso de interés y función social y no una mercancía</u> (...) <u>afectando el conjunto de tierras públicas Nacional, Estatal, Municipal y privadas</u>, ubicadas dentro de las poligonales... Artículo 5: <u>Se declara de utilidad pública e interés social las tierras urbanas o periurbanas ubicadas dentro de las poligonales que definen los asentamientos urbanos consolidados...</u> Artículo 20: El <u>Comité de Tierras Urbanas como parte Integral del Consejo Comunal</u> y posterior al levantamiento catastral (...) <u>podrá denunciar las tierras que se encuentran ociosas, sin uso, en estado de abandono, o subutilizadas existentes dentro de la poligonal que define el asentamiento urbano o periurbano...</u>

5. Poder Popular como Garante-Sujeto Colectivo de Derechos

Constitución Nacional	Propuesta de Reforma No Aprobada	Leyes Aprobadas
Artículo 19. <u>El Estado garantizará a toda persona</u>, conforme al principio de progresividad y <u>sin discriminación alguna</u>, <u>el goce y ejercicio</u> irrenunciable, indivisible e interdependiente <u>de los derechos humanos</u>. <u>Su respeto y garantía son obligatorios para los órganos del Poder Público</u> de conformidad con la Constitución, los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República y las leyes que los desarrollen.	No se contemplaron modificaciones de este artículo en la Reforma	Ley Orgánica del Poder Popular (2010) Artículo 4. El <u>Poder Popular</u> tiene por finalidad <u>garantizar la vida y el bienestar social del pueblo</u>, (...), <u>sin discriminaciones</u> por motivos de origen étnico, <u>religioso</u>, condición social, sexo, <u>orientación sexual, identidad y expresión de género, idioma, opinión política, nacionalidad u origen</u>, edad, posición económica, <u>condición de discapacidad</u> o cualquier otra circunstancia (...), que tenga por resultado anular o menoscabar (...) los <u>derechos humanos y las garantías constitucionales</u>. Artículo 29. <u>Los órganos y entes del Poder Público en sus relaciones con el Poder Popular, darán preferencia a las comunidades organizadas, a las comunas y a los sistemas de agregación</u> y articulación que surjan entre ellas, en atención a los requerimientos que las mismas formulen <u>para la satisfacción de sus necesidades y el ejercicio de sus derechos...</u> Artículo 3. El Poder Popular se fundamenta en el principio de soberanía y el sentido de <u>progresividad de los derechos</u> contemplados en la Constitución de la República, <u>cuyo ejercicio y desarrollo está determinado por los niveles de conciencia política y organización del pueblo</u>. Ley Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación (2008) El ejercicio de los derechos implica la <u>corresponsabilidad social del ciudadano para garantizarlos conjuntamente con el Estado</u>.
Artículo 21. <u>No se permitirán discriminaciones</u> fundadas en la raza, el sexo, el credo, la condición social o aquellas que, en general, tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, <u>de los derechos y libertades de toda persona</u>.	Modificado: <u>Se prohíbe discriminaciones</u> fundadas en lo étnico, <u>género</u>, edad, sexo, salud, credo, <u>orientación política, orientación sexual</u>, condición social o <u>religiosa</u> o aquellas que, en general, tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, <u>de los derechos y libertades</u>.	No aplicado al ordenamiento legal

6. Estado de la Justicia Moral revolucionaria por encima del Estado de Derecho

Constitución Nacional	Propuesta de Reforma No Aprobada	Leyes Aprobadas
Artículo 21. <u>Todas las personas son iguales ante la ley</u>, y en consecuencia: No se permitirán discriminaciones (...) que, en general, tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de toda persona. La ley garantizará las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva; adoptará medidas positivas a favor de personas o grupos que puedan ser discriminados, marginados o vulnerables; protegerá especialmente a aquellas personas que por alguna de las condiciones antes especificadas, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.	No se contemplaron modificaciones de estos artículos en la Reforma	Ley Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación (2008) <u>...Existe un conjunto de normas, de valores, de principios que tienen que ver con el principio de justicia y que están en la conciencia social, no por un pacto sino por algo que está adentro de cada uno de nosotros...</u> <u>La conciencia revolucionaria de la ética y la moral</u> busca afianzar valores inalienables que deben estar presentes en nuestra vida cotidiana (...) <u>cuando vivimos en función de la felicidad de todos</u> (...) <u>La conciencia revolucionaria</u> constituye el motor para (...) <u>la verdadera historia</u>, la sociedad realmente humanista. En definitiva, <u>habrá socialismo, cuando exista un hombre nuevo...</u> <u>...la justicia está por encima del derecho</u> (...) las <u>condiciones materiales</u> para garantizar el bienestar de todos (...) están <u>por encima de la simple formalidad de la igualdad ante la ley y el despotismo mercantil</u> (...). El poder político será utilizado (...) para garantizar el bienestar social y la igualdad real... Por eso, <u>la justicia está por encima del derecho y de la ley, aunque los presupone...</u>
		Ley Orgánica del Sistema de Justicia (Reforma 2009) Artículo 3. Esta Ley tiene las siguientes finalidades: ... <u>Afirmar la soberanía nacional y asegurar el carácter popular del Sistema de Justicia, a fin de consolidar, a partir del Estado de Derecho, el Estado de Justicia.</u>
Artículo 253. La potestad de <u>administrar justicia emana de los ciudadanos o ciudadanas</u> y se <u>imparte en nombre de la República por autoridad de la ley.</u>		Decreto Reforma Código Orgánico Procesal Penal (2012) Exposición de Motivos:...De acuerdo a <u>Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia</u>, el <u>Estado Social de Derecho</u> es aquel “...que <u>persigue la armonía entre clases, evitando que la clase dominante, por tener el poder económico, político o cultural, abuse y subyugue a otras clases o grupos sociales</u>, (...) sometiendo (...) a la categoría de explotados naturales... En cuanto al <u>Estado de Derecho</u>, <u>este se caracteriza por estar sometido a normas jurídicas preestablecidas, las personas obedecen a los principios y las leyes y los funcionarios se someten y limitan a ellas.</u> ...en el Estado de Derecho se ejerce sin excepción alguna <u>un poder limitado</u>, circunscrito por las leyes (...) <u>cualquier situación debe ser tanto legal como justa, y en todo caso debe prevalecer la Justicia</u> (...). El Estado de Justicia (...) obliga a las instituciones y los funcionarios, <u>no solo a respetar efectivamente derechos</u>, sino a <u>procurar y concretar en términos</u>

		<u>materiales la referida justicia.</u>
Artículo 26. <u>El Estado garantizará una justicia</u> gratuita, <u>accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente</u>, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.	No se contemplaron modificaciones de este artículo en la Reforma	Artículo 4. <u>En el ejercicio de sus funciones como jueces y juezas</u> son autónomos e independientes de los órganos del Poder Público y <u>sólo deben obediencia</u> a la ley, el derecho y <u>a la justicia</u>.
Artículo 254. <u>El Poder Judicial es independiente</u> y el Tribunal Supremo de Justicia gozará de autonomía funcional, financiera y administrativa	No se contemplaron modificaciones de este artículo en la Reforma	Ley Orgánica del Sistema de Justicia (2009) Artículo 5. ...<u>Cada una de las ramas del Poder Público que conforman el Sistema de Justicia tienen sus funciones propias, pero</u> los órganos y entes a los que incumbe su ejercicio <u>colaborarán entre sí en la realización de los fines del Estado</u>. En consecuencia, <u>se rigen por los principios de integración, coordinación, complementación y corresponsabilidad entre los componentes de dicho Sistema.</u>

7. Restricciones del Derecho a la Justicia en beneficio de la Celeridad Procesal

Constitución Nacional	Propuesta de Reforma No Aprobada	Leyes Aprobadas
Artículo 26. <u>Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia</u> para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente.	No se contemplaron modificaciones de este artículo en la Reforma	Decreto Reforma Código Orgánico Procesal Penal (2012) Eliminado: Artículo 121. La Defensoría del Pueblo y cualquier persona natural <u>o asociación de defensa de los derechos humanos podrán presentar querrella contra funcionarios o funcionarias</u>, o empleados públicos o empleadas públicas, <u>o agentes de las fuerzas policiales, que hayan violado derechos humanos</u> en ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas. Modificado: Artículo 123. <u>La Defensoría del Pueblo y cualquier persona natural podrán presentar querrella contra funcionarios o funcionarias</u>, o empleados públicos o empleadas públicas, <u>o agentes de las fuerzas policiales, que hayan violado derechos humanos</u> en ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas.
Artículo 27. <u>Toda persona tiene derecho a ser amparada por los tribunales en el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales</u>, aun de aquellos inherentes a la persona que no figuren expresamente en esta Constitución o en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.	No se contemplaron modificaciones de este artículo en la Reforma	Eliminado: <u>(Cuando el Juez o Jueza realice las visitas a los establecimientos penitenciarios) Exhortará, y de ser necesario, ordenará a la autoridad competente que las subsane de inmediato y le rinda cuenta dentro del lapso que se le fiie.</u> Modificado: Artículo 471. Al <u>tribunal de ejecución le corresponde la ejecución de las penas y medidas de seguridad impuestas mediante sentencia firme (...).</u> <u>Cuando el Juez o Jueza realice las visitas a los establecimientos penitenciarios, dictará los pronunciamientos que juzgue convenientes para prevenir o corregir las irregularidades</u> que observe. Eliminado: <u>El Juez o Jueza de Control</u>, durante las fases preparatoria e intermedia, <u>hará respetar las garantías procesales</u>, decretará las medidas de coerción que fueren pertinentes, realizará la audiencia preliminar, aprobará acuerdos reparatorios y aplicará el procedimiento por admisión de los hechos. <u>Los jueces o juezas de ejecución</u> de sentencia <u>velarán por el cumplimiento de las penas y medidas</u> de seguridad impuestas en la sentencia, <u>vigilando y haciendo respetar los derechos humanos del penado o penada</u> consagrados en la

		Constitución de la República, <u>y en los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos por la República y en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de la Organización de las Naciones Unidas.</u> Modificado: Artículo 531. <u>Los o jueces o juezas en el ejercicio de las funciones de control, de juicio y de ejecución de sentencia,</u> según sea el caso, <u>actuarán conforme a las reglas indicadas en este Código.</u> Agregado: Artículo 516. <u>Son competencias del Ministerio para el Servicio Penitenciario (...):...políticas, estrategias, planes y programas, (...) destinados a garantizar el pleno goce y ejercicio de los derechos fundamentales de los procesados y procesadas, penados y penadas (...).</u> Regular la <u>organización y funcionamiento del sistema penitenciario,</u> así como <u>la ejecución de las penas privativas de libertad, de conformidad con las normas, principios y valores establecidos en la Constitución (...)</u> <u>y en los tratados y convenios internacionales sobre la materia, suscritos y ratificados por la República...</u>
Artículo 23. <u>Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno,</u> en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas por esta Constitución y la ley de la República, y <u>son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público.</u> Artículo 31. <u>Toda persona tiene derecho,</u> en los términos establecidos por los tratados, pactos y convenciones sobre derechos humanos ratificados por la República, a <u>dirigir peticiones o quejas ante los órganos internacionales</u> creados para tales fines, <u>con el objeto de solicitar el amparo a sus derechos humanos. El Estado adoptará,</u> conforme a procedimientos establecidos en esta Constitución y la ley, <u>las medidas que sean necesarias para dar cumplimiento a las decisiones emanadas de los órganos internacionales</u> previstos en este artículo.	No se contemplaron modificaciones de estos artículos en la Reforma	Notificación de Denuncia de la Convención Americana de Derechos Humanos presentada por el Ministerio de Relaciones Exteriores a la OEA (2012) <u>Es inaceptable que un país como Venezuela,</u> que ha dado un salto histórico para poner fin a las violaciones de los derechos humanos que eran sistemáticas antes de 1999, <u>sea emplazado y difamado por razones de carácter político, a través de denuncias infundadas, carentes de sustrato probatorio, provenientes de sectores políticos vinculados a actos contrarios a la ley y a la Constitución,</u> y los cuales reciben atención inmediata y son admitidos por la Comisión y la Corte aún cuando, en todos los casos vinculados a Venezuela, han reconocido que no se habían agotado los recursos de jurisdicción internos, y en algunos casos ni siquiera se habían interpuesto ante ellos, violando así el artículo 46.1 de la Convención... Por lo anterior, en nombre de mi gobierno, me permito manifestar <u>la decisión soberana de la República Bolivariana de Venezuela de denunciar la Convención Americana sobre Derechos Humanos,</u> razón por lo cual, a tenor de lo expuesto en su artículo 78, mucho apreciaré considere la presente nota como la <u>Notificación de Denuncia,</u> para que, <u>a partir del término establecido en la misma, cesen sus efectos internacionales, en cuanto a ella se refiere, y la competencia de sus órganos para nuestro país, tanto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.</u>

Artículo 44. La libertad personal es inviolable... <u>Toda persona detenida tiene derecho a comunicarse de inmediato con sus familiares, abogado o abogada o persona de su confianza</u>, y éstos o éstas, a su vez, tienen el derecho a ser informados o informadas (...) y a que dejen constancia escrita en el expediente sobre el estado físico y psíquico de la persona detenida, <u>ya sea por sí mismos o con el auxilio de especialistas</u>.	No se contemplaron modificaciones de estos artículos en la Reforma	Decreto Reforma Código Orgánico Procesal Penal (2012) Eliminado: Artículo 125. El imputado o imputada tendrá los siguientes derechos: Comunicarse con sus familiares, abogado o abogada de su confianza <u>o asociación de asistencia jurídica</u>, para informar sobre su detención. Modificado. Artículo 127. El imputado o imputada tendrá los siguientes derechos:... <u>Comunicarse con sus familiares, abogado o abogada de su confianza</u>, para informar sobre su detención. Eliminado: Artículo 210. Cuando el registro se deba practicar en una morada, oficinas públicas, establecimiento comercial, en sus dependencias cerradas, o en recinto habitado, se requerirá la orden escrita del Juez o Jueza... Se exceptúan de estos casos (...) Cuando se trate <u>del imputado o imputada</u> a quien se persigue para su aprehensión. Modificado: Artículo 196. Cuando el registro se deba practicar en una morada, oficinas públicas, establecimiento comercial, en sus dependencias cerradas, o en recinto habitado, se requerirá la orden escrita del Juez o Jueza (...) Se exceptúan de estos casos (...) Cuando se trate <u>de personas</u> a quienes se persigue para su aprehensión.
<u>No habrá condenas a penas</u> perpetuas <u>o infamantes</u>...	No se contemplaron modificaciones de estos artículos en la Reforma	Artículo 38. <u>El o la Fiscal del Ministerio Público podrá solicitar al Juez o Jueza (...) prescindir, total o parcialmente, del ejercicio de la acción penal, o limitarla a alguna de las personas (...). Quedan excluidas de la aplicación de esta norma</u>, las causas que se refieran a <u>la investigación de los delitos</u> de: homicidio intencional, violación; delitos que atenten contra la libertad, integridad e indemnidad sexual de niños, niñas y adolescentes; secuestro, el delito de corrupción, delitos que causen grave daño al patrimonio público y la administración pública; tráfico de drogas de mayor cuantía, legitimación de capitales, contra el sistema financiero y delitos conexos, delitos con multiplicidad de víctimas, delincuencia organizada, violaciones graves a los derechos humanos, lesa humanidad, delitos graves contra la independencia y seguridad de la nación y crímenes de guerra. Artículo 43. En los casos de delitos cuya pena no exceda de ocho (08) años (...) <u>el imputado o imputada, podrá solicitar al Juez o Jueza de Control, o al Juez o Jueza de Juicio, (...) la suspensión condicional del proceso</u>, y el Juez o Jueza

		correspondiente podrá acordarlo, <u>siempre que el o la solicitante admita plenamente el hecho que se le atribuye (...). Quedan excluidas de la aplicación de esta norma,</u> las causas que se refieran a <u>la investigación de los delitos</u> de: homicidio intencional, violación; delitos que atenten contra la libertad, integridad e indemnidad sexual de niños, niñas y adolescentes; secuestro, el delito de corrupción, delitos que causen grave daño al patrimonio público y la administración pública; tráfico de drogas de mayor cuantía, legitimación de capitales, contra el sistema financiero y delitos conexos, delitos con multiplicidad de víctimas, delincuencia organizada, violaciones graves a los derechos humanos, lesa humanidad y delitos graves contra la independencia y seguridad de la nación y crímenes de guerra. Artículo 49. <u>Son causas de extinción de la acción penal:</u> ...La <u>prescripción</u>, salvo que el imputado o imputada renuncie a ella, o <u>se encuentre evadido o prófugo de la justicia</u> por alguno de los delitos señalados en (...) este Código. Eliminado: Artículo 500. El tribunal de ejecución podrá autorizar el trabajo fuera del establecimiento, a los penados y penadas que hayan cumplido, por lo menos, <u>una cuarta parte de la pena impuesta.</u> El destino al régimen abierto podrá ser acordado por el tribunal de ejecución, cuando el penado o penada haya cumplido, por lo menos, <u>un tercio de la pena impuesta.</u> La libertad condicional, podrá ser acordada por el tribunal de ejecución, cuando el penado o penada haya cumplido, por lo menos, <u>las dos terceras partes de la pena impuesta y será propuesta por el delegado o delegada de prueba</u> Modificado: Artículo 488. El tribunal de ejecución podrá autorizar el trabajo fuera del establecimiento, a los penados y penadas que hayan cumplido, <u>por lo menos, la mitad de la pena impuesta.</u> El <u>destino al régimen abierto</u> podrá ser acordado por el tribunal de ejecución, cuando el penado o penada haya cumplido, por lo menos, <u>dos tercios de la pena impuesta.</u> La <u>libertad condicional</u>, podrá ser acordada por el tribunal de ejecución, cuando el penado o penada haya cumplido, por lo menos, las <u>tres cuartas partes de la pena</u> impuesta.
--	--	---

		Agregado: Excepciones: <u>Cuando el delito que haya dado lugar a la pena impuesta</u>, se trate de homicidio intencional, violación; delitos que atenten contra la libertad, integridad e indemnidad sexual de niños, niñas y adolescentes; secuestro; tráfico de drogas de mayor cuantía, legitimación de capitales, contra el sistema financiero y delitos conexos, delitos con multiplicidad de víctimas, delincuencia organizada, violaciones graves a los derechos humanos, lesa humanidad, delitos graves contra la independencia y seguridad de la nación y crímenes de guerra...
<u>Ninguna persona continuará en detención después de dictada orden de excarcelación por la autoridad competente o una vez cumplida la pena impuesta...</u>	No se contemplaron modificaciones de estos artículos en la Reforma	Artículo 374. <u>La decisión que acuerde la libertad del imputado es de ejecución inmediata, excepto</u>, cuando se tratare delitos de: homicidio intencional, violación; delitos que atenten contra la libertad, integridad e indemnidad sexual de niños, niñas y adolescentes; secuestro, delito de corrupción, delitos que causen grave daño al patrimonio público y la administración pública; tráfico de drogas de mayor cuantía, legitimación de capitales, contra el sistema financiero y delitos conexos, delitos con multiplicidad de víctimas, delincuencia organizada, violaciones graves a los derechos humanos, lesa humanidad, delitos graves contra la independencia y seguridad de la nación y crímenes de guerra, o cuando el delito merezca pena privativa de libertad que exceda de doce años en su límite máximo, y <u>el Ministerio Público ejerciere el recurso de apelación oralmente en la audiencia, en cuyo caso se oirá a la defensa, debiendo el Juez o Jueza remitirlo dentro de las veinticuatro horas siguientes a la Corte de Apelaciones.</u> Artículo 430. <u>...Cuando se trate de una decisión que otorgue la libertad al imputado, la interposición del recurso de apelación no suspenderá la ejecución de la decisión, excepto</u> cuando se tratare de delitos de: homicidio intencional, violación; delitos que atenten contra la libertad, integridad e indemnidad sexual de niños, niñas y adolescentes; secuestro, delito de corrupción, delitos que causen grave daño al patrimonio público y la administración pública; tráfico de drogas de mayor cuantía, legitimación de capitales, contra el sistema financiero y delitos conexos, delitos con multiplicidad de víctimas, delincuencia organizada, violaciones graves a los derechos humanos, lesa humanidad, delitos graves contra la independencia y la seguridad de la nación y crímenes de guerra y <u>el Ministerio Público apele en la audiencia de manera oral y se oirá a la defensa. La fundamentación y contestación del recurso de apelación se hará en los plazos establecidos para la apelación de autos o sentencias, según sea el caso.</u>
Artículo 46. <u>Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física,</u>	No se contemplaron modificaciones de estos artículos en la Reforma	Eliminado: Artículo 117. Las autoridades de policía de investigaciones penales deberán

<u>psíquica y moral</u>, en consecuencia: <u>Ninguna persona puede ser sometida a penas, torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes</u>. Toda víctima de tortura o trato cruel, inhumano o degradante practicado o tolerado por parte de agentes del Estado, tiene derecho a la rehabilitación.		detener a los imputados o imputadas (...) con los siguientes principios...: - No infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes, <u>tanto en el momento de la captura como durante el tiempo de la detención.</u> - No presentar a los detenidos o detenidas a ningún medio de comunicación social <u>sin el expreso consentimiento de ellos, el cual se otorgará en presencia del defensor o defensora, y se hará constar en las diligencias respectivas.</u> Modificado: Artículo 119. Las autoridades de policía de investigaciones penales deberán detener a los imputados o imputadas (...) con los siguientes principios...: - No infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes. - No presentar a los detenidos o detenidas a ningún medio de comunicación social, <u>cuando ello pueda afectar el desarrollo de la investigación.</u>
Artículo 49. <u>El debido proceso</u> se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas y, en consecuencia: <u>La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables</u> en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga; <u>de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa</u>	No se contemplaron modificaciones de estos artículos en la Reforma	Modificado: Artículo 15. El juicio oral tendrá lugar en forma pública, <u>salvo las excepciones de ley.</u> Modificado: Artículo 316. El debate será público, pero el tribunal podrá resolver que se efectúe, total o parcialmente a puertas cerradas (en) <u>Cualquier otra circunstancia que a criterio del Juez o la Jueza, perturbe el normal desarrollo del juicio.</u> Eliminado: Artículo 122. La persona ofendida directamente por el delito podrá delegar, en <u>una asociación de protección o ayuda a las víctimas</u>, el ejercicio de sus derechos cuando sea más conveniente para la defensa de sus intereses. En este caso, no será necesario poder especial y bastará que la delegación de derechos conste en un escrito firmado por la víctima y <u>el o la representante legal de la entidad.</u> Modificado: Artículo 124. La persona ofendida directamente por el delito podrá delegar, <u>en la Defensoría del Pueblo</u> el ejercicio de sus derechos cuando sea más conveniente para la defensa de sus intereses. En este caso, no será necesario poder especial y bastará que la delegación de derechos conste en un escrito firmado por la víctima y

		el o <u>la representante legal de la Defensoría del Pueblo.</u> Eliminado: Artículo 125. El imputado o imputada tendrá los siguientes derechos: <u>Pedir que se declare anticipadamente la improcedencia de la privación preventiva judicial de libertad.</u>
<u>Toda persona tiene derecho a ser oída en cualquier clase de proceso, con las debidas garantías</u> y dentro del plazo razonable determinado legalmente <u>por un tribunal competente, independiente e imparcial</u> establecido con anterioridad...	No se contemplaron modificaciones de estos artículos en la Reforma	Artículo 310. <u>Corresponderá al Juez o Jueza de Control realizar lo conducente para garantizar que se celebre la audiencia preliminar</u> en el plazo establecido para ello. <u>En caso de incomparecencia de alguno de los citados a la audiencia, se seguirán las siguientes reglas:</u> - <u>La inasistencia de la víctima no impedirá la realización de la audiencia preliminar...</u> - <u>Ante la incomparecencia injustificada del imputado o imputada que esté siendo juzgado o juzgada en libertad o bajo una medida cautelar sustitutiva, el Juez o Jueza de Control, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, librára la correspondiente orden de aprehensión a los fines de asegurar su comparecencia al acto...</u> - <u>En caso que el imputado o imputada privado o privada de libertad o bajo arresto domiciliario, se niegue a asistir a la audiencia preliminar y así conste en autos, se entenderá que no quiere hacer uso de su derecho a ser oído, ni a acogerse a las fórmulas alternativas</u> a la prosecución del proceso ni al procedimiento por admisión de los hechos, en la oportunidad de la audiencia preliminar, <u>por lo que se procederá a realizar el acto fijado con su defensor o defensora, si asiste, o en su defecto con un defensor o defensora pública que se le designará a tal efecto...</u> Artículo 327. En el día y hora fijados, el Juez o Jueza se constituirá en el lugar señalado para la audiencia (...). <u>En caso que el acusado o acusada en estado contumaz se niegue a asistir al debate, se entenderá que no quiere hacer uso de su derecho a ser oído en el proceso</u>, por lo que se procederá a realizar el debate fijado con su defensor o defensora, si asiste, o en su defecto con un defensor o defensora pública (...); <u>de igual manera se procederá en caso que el acusado o acusada que esté siendo juzgado o juzgada en libertad o bajo una medida cautelar sustitutiva, no asista al debate injustificadamente, pudiendo el Juez o Jueza, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, revocar la medida cautelar.</u> Eliminado:

		Artículo 125. El imputado o imputada tendrá los siguientes derechos: <u>No ser juzgado o juzgada en ausencia</u>, salvo lo dispuesto en la Constitución de la República. Agregado: Artículo 355. <u>Salvo en los casos de comprobada contumacia o rebeldía, a los procesados y procesadas por delitos menos graves</u>, conforme a lo previsto en el artículo anterior, <u>se les podrá decretar medidas cautelares sustitutivas a la privación judicial preventiva de libertad...</u> Se entiende por contumacia o rebeldía del procesado o procesada, cualquiera de los siguientes hechos: <u>La falta de comparecencia injustificada del procesado o procesada...</u> Artículo 365. Presentada la acusación el Juez o Jueza convocará a las partes a una audiencia oral (...). <u>Si estando la víctima debidamente citada para la realización de la audiencia preliminar, no compareciere, la audiencia se realizará sin su presencia.</u> Artículo 366. Llegado el día y hora para la celebración del acto de audiencia preliminar, el Juez o Jueza de Instancia Municipal, una vez corroborada la inasistencia de alguna de las partes <u>podrá diferir la audiencia en una única oportunidad.</u> (...) <u>salvo el supuesto de incomparecencia injustificada del imputado cuya audiencia preliminar se hará una vez ejecutada la orden de aprehensión librada en su contra...</u>
Artículo 257. El proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia. <u>Las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y adoptarán un procedimiento breve, oral y público.</u> No se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales.	No se contemplaron modificaciones de estos artículos en la Reforma	Artículo 435. <u>En ningún caso podrá decretarse la reposición de la causa por incumplimiento de formalidades no esenciales,</u> en consecuencia <u>no podrá ordenarse la anulación de una decisión impugnada,</u> por formalidades no esenciales, <u>errores de procedimiento y/o juzgamiento que no influyan en el dispositivo de la decisión recurrida.</u> En estos casos, la Corte de Apelaciones que conozca del recurso, deberá advertir, y a todo evento corregir, en los casos que conforme a las normas de éste código sea posible, el vicio detectado. <u>La anulación de los fallos de instancia, decretada en contravención con lo dispuesto en esta norma, acarreará la responsabilidad disciplinaria de los jueces de Alzada que suscriban la decisión.</u>

8. Reconocimiento y Ejercicio de la Asociación para cumplir Fines y Obligaciones del Poder Popular

Constitución Nacional	Propuesta de Reforma No Aprobada	Leyes Aprobadas
Artículo 52. <u>Toda persona tiene derecho de asociarse con fines lícitos</u>, de conformidad con la ley. El Estado estará obligado a facilitar el ejercicio de este derecho.	No se contemplaron modificaciones de este artículo en la Reforma	Ley Orgánica del Poder Popular (2010) Artículo 5. La <u>organización y participación del pueblo</u> (...) <u>se rige por los principios y valores socialistas...</u> Artículo 6: Las disposiciones de la presente Ley <u>son aplicables a todas las organizaciones, expresiones y ámbitos del Poder Popular, ejercidas (...) por las personas, las comunidades, los sectores sociales, la sociedad en general y las situaciones que afecten el interés colectivo...</u> Artículo 9. <u>Las organizaciones del Poder Popular son las diversas formas del pueblo organizado, constituidas desde la localidad</u> (...) por iniciativa popular, (...), <u>en función de superar dificultades y promover el bienestar colectivo...</u> Artículo 7. <u>El Poder Popular tiene como fines:</u> - ...consolidar la democracia protagónica revolucionaria y <u>construir las bases de la sociedad socialista</u>, democrática, de derecho y de justicia. - ...<u>garantizar que la iniciativa popular, (...) asuma funciones, atribuciones y competencias de administración, prestación de servicios y ejecución de obras (en la gestión social)...</u> - <u>Promover los valores y principios de la ética socialista...</u> - <u>Coadyuvar con las políticas de Estado (...) en la ejecución del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación...</u> Artículo 8. <u>Comunidad organizada:</u> Constituida por las <u>expresiones organizativas populares</u>, (...) y organización social de base, <u>articulada a una instancia del Poder Popular debidamente reconocida por la ley y registrada en el Ministerio del Poder Popular con competencia...</u> Artículo 9. Las <u>organizaciones del Poder Popular</u> (...) <u>actuarán democráticamente y procurarán el consenso popular entre sus integrantes.</u> Ley Orgánica del Sistema Económico Comunal (2010) Artículo 9. <u>Las organizaciones socio productivas son unidades de producción constituidas por las instancias del Poder Popular, el Poder Público o por acuerdo entre ambos, (...) orientadas a la satisfacción de necesidades colectivas...</u> Artículo 6.

Certificación de saberes y conocimientos: **Reconocimiento público y formal del dominio de prácticas** culturales, tradicionales o ancestrales, o **del conocimiento o capacidad demostrada** por una persona **para desempeñar eficientemente una determinada actividad laboral, acreditada por el órgano coordinador...**

Gestión económica comunal: Conjunto de **acciones que se planifican, organizan, dirigen, ejecutan y controlan de manera participativa y protagónica,** en función de coadyuvar en la **generación de nuevas relaciones sociales de producción** que **satisfagan las necesidades colectivas de las comunidades y las comunas...**

Artículo 24. **Son obligaciones de las organizaciones socio productivas:**

- **Diseñar y ejecutar planes, programas y proyectos socio productivos, en coordinación con el Comité de Economía Comunal, el Consejo de Economía Comunal o la instancia** de articulación en materia de economía comunal del sistema de agregación...
- **Promover y practicar la democracia participativa y protagónica, basada en los principios de la ética socialista...**
- **Cumplir y hacer cumplir las decisiones emanadas del Comité de Economía Comunal, el Consejo de Economía Comunal o la instancia** en materia de economía comunal del sistema de agregación...
- **Reinvertir socialmente los excedentes para el desarrollo de las comunidades y contribuir al desarrollo social del país,** de acuerdo a **lo establecido en el Reglamento de esta Ley y a la planificación de la instancia correspondiente.**

Artículo 6.

Proyectos socio productivos: **Conjunto de actividades** (...) para dar respuesta a las necesidades, aspiraciones y potencialidades de la comunidad o la comuna, **formulado con base a los principios del sistema económico comunal en correspondencia con el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación,** y el Plan de Desarrollo Comunal.

Reinversión social del excedente: Es el **uso de los recursos remanentes** provenientes de la actividad económica de las organizaciones socio productivas, **en pro de satisfacer las necesidades colectivas de la comunidad o la comuna...**

Artículo 7. **El Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio del Poder Popular con competencia en la materia objeto de esta Ley, es el órgano coordinador de las políticas públicas relacionadas con la promoción, formación, acompañamiento integral y financiamiento de los proyectos socio productivos, originados del seno de las comunidades, las comunas o constituidos por entes del Poder Público,**

		conforme a <u>lo establecido en el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación</u> , las disposiciones de esta Ley, su Reglamento y demás normativas aplicables.
		Reglamento Ley del Consejo Federal de Gobierno (Reforma 2012) Artículo 52. <u>Los proyectos presentados por las Organizaciones del Poder Popular deberán consignar (...) aval del Consejo del Poder Popular. (...) las Comunas y Consejos Comunales</u> deberán consignar <u>autorización de la Asamblea de ciudadanos y ciudadanas</u> debidamente <u>validada por el Ministerio del Poder Popular con competencia</u> (...) <u>los movimientos y organizaciones sociales</u> de campesinos, trabajadores, juventud, intelectuales, pescadores, deportistas, mujeres, cultores e indígenas, deberán consignar la <u>autorización de la instancia organizativa superior que les agrupe debidamente validada por el Ministerio del Poder Popular con competencia...</u>
Artículo 67. <u>Todos los ciudadanos y ciudadanas tienen el derecho de asociarse con fines políticos</u>, mediante métodos democráticos de organización, funcionamiento y dirección.... Sus organismos de dirección y sus candidatos o candidatas a cargos de elección popular <u>serán seleccionados o seleccionadas, en elecciones internas con la participación de sus integrantes.</u>	Modificado: Sus organismos de dirección y sus candidatos y candidatas (...) serán seleccionados o seleccionadas, <u>en forma paritaria</u> en elecciones internas...	No aplicado al ordenamiento legal
Artículo 95. Los <u>trabajadores y las trabajadoras</u>, sin distinción alguna y sin necesidad de autorización previa, <u>tienen derecho a constituir libremente las organizaciones sindicales que estimen convenientes para la mejor defensa de sus derechos e intereses, así como el de afiliarse o no a ellas</u>, de conformidad con la ley. Estas organizaciones no están sujetas a intervención, suspensión o disolución administrativa. Los trabajadores y trabajadoras están protegidos contra todo acto de discriminación o de injerencia contrarios al ejercicio de este derecho...	No se contemplaron modificaciones de este artículo en la Reforma	Decreto Ley Orgánica del Trabajo (2012) Artículo 13. <u>...se protegerá y facilitará el desarrollo de entidades de trabajo de propiedad social</u>, la pequeña y mediana industria, la microempresa, las entidades de trabajo familiar (...) <u>gestionadas en forma participativa y protagónica por los trabajadores</u> (...) <u>con el objetivo de satisfacer las necesidades (...) de las familias, la comunidad y el conjunto de la sociedad</u> (...) mediante los procesos de educación y trabajo, fundamentales <u>para alcanzar los fines esenciales del Estado</u>. Artículo 353. Los <u>trabajadores y trabajadoras</u>, sin distinción alguna y sin necesidad de autorización previa, <u>tienen derecho a constituir libremente las organizaciones sindicales</u> (...) para la mejor defensa de sus derechos e intereses (...). Las organizaciones sindicales no están sujetas a intervención, suspensión o disolución administrativa... Artículo 354. <u>Todas las organizaciones sindicales tienen derecho a tener plena autonomía</u> en su funcionamiento y <u>gozarán de la protección especial del Estado</u>

		<u>para el cumplimiento de sus fines...</u> Artículo 367. Las <u>organizaciones sindicales de trabajadores tendrán las siguientes atribuciones y finalidades:</u> - <u>Contribuir en la producción y distribución de bienes y servicios para la satisfacción de las necesidades del pueblo...</u> - Ejercer <u>control y vigilancia sobre los costos y las ganancias</u>, para que los <u>precios de los bienes y servicios producidos sean justos para el pueblo...</u> - Promover entre sus afiliados la <u>responsabilidad con las comunidades y el medio ambiente...</u> - Proteger y defender los intereses de sus afiliados <u>en el proceso social de trabajo...</u> Artículo 368. Las <u>organizaciones sindicales de patronos (...) tendrán las siguientes atribuciones y finalidades: ...Garantizar la producción y distribución de los bienes y servicios a precios justos (...) para satisfacer las necesidades del pueblo...</u> Artículo 497. Los <u>Consejos de Trabajadores (...) son expresiones del Poder Popular para la participación protagónica en el proceso social de trabajo, con la finalidad de producir bienes y servicios que satisfagan las necesidades del pueblo...</u> Artículo 498. Los <u>Consejos de Trabajadores (...) tendrán atribuciones propias, distintas a las de las organizaciones sindicales...</u> Artículo 374. El ministerio del Poder Popular con competencia en materia de trabajo (...) <u>mantendrá en funcionamiento un Registro Nacional de Organizaciones Sindicales</u>, (...) en el cual se hará constar lo referente a las organizaciones sindicales. Artículo 369. Las <u>cámaras de comercio, industria, agricultura o cualquier rama de producción o de servicios, sus federaciones y confederaciones</u> con personalidad jurídica, <u>podrán ejercer las atribuciones que en esta Ley se reconocen a las organizaciones sindicales de patronos y patronas</u>, siempre que se hayan <u>inscrito en el Registro Nacional de Organizaciones Sindicales y cumplan con las obligaciones establecidas en esta Ley</u> para las organizaciones sindicales. Los <u>colegios profesionales</u>, podrán ejercer las atribuciones que en esta Ley <u>se reconocen a las organizaciones sindicales de trabajadores y trabajadoras</u>, siempre que se hayan <u>inscrito en el Registro Nacional de Organizaciones Sindicales y cumplan con las obligaciones establecidas en esta Ley</u> para las organizaciones sindicales.
--	--	--

		Artículo 387. El <u>Registro Nacional de Organizaciones Sindicales únicamente podrá abstenerse del registro de una organización sindical (...)</u> <u>Si la organización sindical no tiene como objeto las atribuciones y finalidades previstas en esta Ley.</u> Artículo 399. <u>Para el ejercicio de la democracia sindical,</u> los <u>estatutos y reglamentos de las organizaciones sindicales establecerán la alternabilidad de los y las integrantes de las directivas y representantes mediante el sufragio universal directo y secreto.</u> Decreto Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía Alimentaria (2008) Artículo 19. <u>Es responsabilidad de las productoras y productores, Consejos Comunales y demás formas de organización y participación social,</u> de los prestadores de servicios, de la agroindustria, de las consumidoras y los consumidores, distribuidores, importadores y exportadores y (...) de <u>todos los actores de las cadenas agroalimentarias:</u> 1. <u>Propiciar condiciones de distribución (...)</u> <u>para el abastecimiento de productos agroalimentarios</u> que garanticen la seguridad agroalimentaria. 2. <u>Garantizar el privilegio de la adquisición de la producción agrícola nacional</u> y la disponibilidad de la capacidad instalada para su transformación... 4. <u>Ejercer la vigilancia, regulación y control social sobre las actividades, servicios y funciones que faciliten el proceso de intercambio y distribución de productos...</u> 5. <u>Asegurar la colocación o arrime de la producción agrícola requerida para el mantenimiento de niveles de abastecimiento interno idóneos.</u> 6. <u>Articular con los órganos y entes del Poder Público competentes las actividades y mecanismos necesarios para el establecimiento de precios de interés social,</u> así como <u>la producción y disponibilidad suficiente y oportuna de alimentos acordes a nuestras necesidades nutricionales locales y nacionales,</u> respetando en todo momento la autodeterminación a producir y consumir nuestros propios alimentos.
--	--	--

9. Control de Asociaciones Autónomas en Cooperación Internacional, Actividades de Interés Colectivo y Defensa de Derechos Políticos

Constitución Nacional	Propuesta de Reforma No Aprobada	Leyes Aprobadas
Artículo 52. <u>Toda persona tiene derecho de asociarse con fines lícitos</u>, de conformidad con la ley. El Estado estará obligado a facilitar el ejercicio de este derecho.	No se contemplaron modificaciones de este artículo en la Reforma	Proyecto ley Orgánica de Cooperación Internacional (1era Discusión 2005) Artículo 8. <u>Las políticas de cooperación internacional, como expresión de la política exterior del Estado venezolano</u>, buscarán la coordinación y la integración (...) entre organismos internacionales, <u>organizaciones no gubernamentales, tanto nacionales como extranjeras</u>, y en general de todas aquellas instituciones, organizaciones, fundaciones o asociaciones sin fines de lucro, públicas o privadas, y la sociedad civil dentro del objetivo común de incentivar el desarrollo humano integral, la justicia social y el bienestar de los pueblos. Artículo 16. <u>...se consideran organizaciones no gubernamentales, tanto nacionales como extranjeras, aquellas (...) de Derecho Privado, de tipo asociativo o fundacional (...) receptoras de recursos provenientes de la cooperación internacional y que (...) tengan entre sus fines (...) la actuación en materia de cooperación internacional o (...) realicen actividades relacionadas con (...) la cooperación internacional. (...) deberán gozar de plena capacidad jurídica y de obrar, así como disponer de una estructura que garantice suficientemente el cumplimiento de sus objetivos y carecer de fines de lucro.</u> Artículo 17. Se crea el <u>Sistema Integrado de Registro de organizaciones no gubernamentales...</u> Las organizaciones no gubernamentales, tanto nacionales como extranjeras, <u>que cumplan con los requisitos y formalidades establecidas para su constitución por sus respectivos ordenamientos jurídicos, deberán inscribirse en el Registro que al efecto establezca el Reglamento de esta Ley.</u> Artículo 18. <u>La inscripción de las organizaciones no gubernamentales en el Registro (...) es obligatoria y constituye una condición indispensable para ser reconocidas por el Estado venezolano como entes susceptibles de realizar actividades de cooperación...</u> Artículo 20. <u>El Reglamento de esta Ley establecerá los requisitos que deben cumplir y los documentos que deben consignar las organizaciones no gubernamentales nacionales y extranjeras...</u> Artículo 21. Además (...) <u>las organizaciones no gubernamentales extranjeras (...) deberán consignar la documentación (...) debidamente legalizada y reconocida conforme a (...) los convenios internacionales válidamente suscritos y ratificados por la República...</u>

		Artículo 22. <u>...las organizaciones no gubernamentales, tanto nacionales como extranjeras, que operen en el territorio (...) suministrarán a las autoridades competentes, así como a cualquier ciudadano que lo solicite, la información y datos sobre su constitución, estatutos, actividades que realizan, proveniencia, administración y destino de sus recursos, con especificación detallada de sus fuentes de financiamiento.</u> Ley Orgánica de Contraloría Social (2010) Artículo 4. Las <u>disposiciones de la presente Ley son aplicables</u> a todos los niveles e instancias político-territoriales de la <u>Administración Pública</u>, a las <u>instancias y organizaciones del Poder Popular</u> y a las <u>organizaciones y personas del sector privado que realicen actividades con incidencia en los intereses generales o colectivos...</u> Artículo 7. <u>La Contraloría Social se ejerce, de manera individual o colectiva, en todas las actividades de la vida social, y se integra de manera libre y voluntaria...</u> Artículo 8. <u>...las organizaciones de contraloría social tienen los siguientes deberes:</u> 1. <u>Cumplir sus funciones con sujeción estricta a las presentes normativas</u> y las que regulen la materia o las materias del ámbito de su actuación en el ejercicio del control social. 2. <u>Informar a sus colectivos sobre las actividades, avances y resultados de las acciones de prevención, supervisión, vigilancia, evaluación y control</u> del área o ámbito de actuación de la organización. 3. <u>Presentar informes, resultados y recomendaciones a los órganos y entidades</u> sobre las cuales ejerzan actividades de control social. 4. <u>Remitir informe de avances y resultados de sus actividades a los organismos públicos</u> a los que compete la materia de su actuación y a los órganos de control fiscal. 5. <u>Hacer uso correcto de la información y documentación obtenida</u> en el ejercicio del control social. Artículo 11. <u>...su ejercicio es de carácter ad honorem, en consecuencia quienes la ejerzan no podrán percibir ningún tipo de beneficio económico...</u> Artículo 14. <u>Los ciudadanos y ciudadanas que ejerzan la contraloría social que incurran en hechos, actos u omisiones que contravengan lo establecido las presente Ley, serán responsable administrativa, civil y penalmente</u> conforme a las
--	--	---

		leyes que regulen la materia.
Artículo 67. <u>Todos los ciudadanos y ciudadanas tienen el derecho de asociarse con fines políticos</u>, mediante métodos democráticos de organización, funcionamiento y dirección....	Agregado: <u>Se prohíbe el financiamiento a las asociaciones con fines políticos</u> o de quienes participen en procesos electorales por iniciativa propia <u>con fondos o recursos provenientes de gobiernos o entidades públicas o privadas del extranjero</u>	Ley en Defensa de la Soberanía y Autodeterminación Nacional (2011) Artículo 1: La presente Ley tiene por objeto <u>proteger el ejercicio de la soberanía política y la autodeterminación nacional de la injerencia extranjera</u>, que <u>a través de ayudas económicas o aportes financieros destinados a organizaciones con fines políticos, organizaciones para la defensa de los derechos políticos</u> o personas naturales que realicen actividades políticas; así como <u>la participación de ciudadanos extranjeros o ciudadanas extranjeras</u>, que <u>bajo el patrocinio de estas organizaciones puedan atentar contra la estabilidad y funcionamiento de las instituciones</u> de la República. Artículo 2: Esta Ley <u>es aplicable a las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado organizadas</u> para desarrollar actividades con fines políticos o actividades para la defensa de derechos políticos, <u>que atenten contra la soberanía, la independencia de la Nación, el ejercicio de las instituciones nacionales o de las autoridades legalmente constituidas</u>. Artículo 3: A los efectos de la presente Ley, se entiende por: 1. Organizaciones con fines políticos: aquellas que realicen actividades públicas o privadas, dirigidas a <u>promover la participación de los ciudadanos o ciudadanas en los espacios públicos, ejercer control sobre los poderes públicos</u> o promover candidatos o candidatas que aspiren ocupar cargos públicos de elección popular. 2. Organizaciones para la defensa de los derechos políticos: aquellas que tengan por finalidad en su constitución <u>promover, divulgar, informar o defender el pleno ejercicio de los derechos políticos de la ciudadanía</u>. Artículo 4. El <u>patrimonio y demás ingresos de las organizaciones con fines políticos</u> u <u>organizaciones para la defensa de los derechos políticos</u>, deben ser conformados <u>exclusivamente con bienes y recursos nacionales</u>. Artículo 5. Las <u>organizaciones con fines políticos, organizaciones para la defensa de los derechos políticos o las personas naturales que realicen actividades políticas</u> sólo podrán recibir <u>donaciones o contribuciones que provengan de personas naturales o jurídicas nacionales</u>. Artículo 6. Las organizaciones (...) que a través de sus directivos, personas interpuestas o por vía anónima reciban ayudas económicas o aportes financieros por parte de personas u organismos extranjeros, <u>serán sancionados con multa (...), sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas en otras leyes</u>.

		Artículo 7. Las personas naturales que reciban ayudas económicas, aportes financieros para el ejercicio de actividades políticas por parte de personas u organismos extranjeros, <u>serán sancionadas con multa (...) sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas en otras leyes.</u> Ley contra la Delincuencia Organizada y el Terrorismo (2012) Artículo 1. La presente Ley tiene <u>por objeto prevenir, investigar, perseguir, tipificar y sancionar los delitos relacionados con</u> la delincuencia organizada y <u>el financiamiento al terrorismo</u> de conformidad con lo dispuesto en la Constitución (...) y los tratados Internacionales (...) suscritos y ratificados... Artículo 2. <u>Quedan sujetos (...) las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas;</u> así como los <u>órganos o entes de control y tutela...</u> Artículo 9. Se consideran <u>sujetos obligados</u> (...) personas naturales y jurídicas del (...) sector bancario; sector asegurador; sector valores; sector de bingos y casinos; hoteles, empresas y centros de turismo; <u>fundaciones, asociaciones civiles y demás organizaciones sin fines de lucro; organizaciones con fines políticos,</u> grupos de electores, <u>agrupaciones de ciudadanos y ciudadanas y de las personas que se postulen por iniciativa propia para cargos de elección popular;</u> Oficinas Subalternas de Registros Públicos y Notarías Públicas; Abogados, administradores, economistas y contadores... Artículo 8. Son <u>obligaciones de los órganos y entes de control:</u> <u>...Regular, supervisar y sancionar</u> administrativamente <u>a los sujetos obligados sometidos a su control, supervisión, fiscalización y vigilancia.</u> Artículo 4. A los efectos de esta Ley, <u>se entiende por:</u> <u>Fondos: Activos de todo tipo, tangibles o intangibles, movibles o inamovibles, de cualquier manera adquiridos, y los documentos legales o instrumentos en cualquier forma (...) con independencia de la licitud o ilicitud de su origen.</u> <u>Bienes: Activos de cualquier tipo, corporales o incorporeales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, así como también los documentos o instrumentos legales o financieros que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos; (...) así se encuentren en posesión o propiedad de interpuestas personas o de terceros sin participación en estos delitos.</u> <u>Operación inusual: aquella cuya cuantía o característica no guarda relación con la actividad económica</u> del cliente, o (...) por <u>las cantidades transadas,</u> o por sus características <u>escapan de los parámetros de normalidad...</u>
--	--	---

Operación sospechosa: aquella **operación no convencional, compleja**, en tránsito o estructurada, **que después de analizada, haga presumir que involucra fondos derivados de una actividad ilícita...**

Artículo 10.- Los **Sujetos Obligados** **conservarán en forma física y digital durante un periodo mínimo de cinco (5) años, los documentos o registros correspondientes** (...). **La contravención a esta norma será sancionada por el órgano o ente de control del sujeto obligado, con multa...**

Artículo 12. Los **sujetos obligados** (...) **deberán establecer mecanismos que permitan detectar cualquier transacción inusual o sospechosa aun cuando éstas tengan una justificación económica aparente ó visible;** así como, (...) las transacciones (...) cuya cuantía u otra característica lo amerite **a juicio de la institución o según lo establezca el Ejecutivo Nacional.**

Artículo 13. **Los sujetos obligados deben prestar especial atención** a cualquier transacción (...) **independientemente de su cuantía y naturaleza, cuando se sospeche que los fondos, capitales o bienes, provienen, están vinculados o podrían ser utilizados para cometer delitos de legitimación de capitales, acto terrorista o financiamiento del terrorismo (....) aun cuando provengan de una fuente lícita. En los casos anteriores los sujetos obligados deberán informar de manera expedita a través de los reportes de actividades sospechosas a la Unidad Nacional de Inteligencia Financiera,** la cual los analizará y de ser el caso los remitirá al Ministerio Público...

El reporte de actividades sospechosas no es una denuncia penal y no requiere de las formalidades y requisitos de este modo de proceder, ni acarrea responsabilidad penal, civil o administrativa contra el Sujeto Obligado y sus empleados, (...). La contravención a esta norma será sancionada por el órgano o ente de control del sujeto obligado, con multa...

Artículo 14. Los **sujetos obligados y empleados de éstos, no revelarán al cliente, usuario, ni a terceros, que se ha reportado información a la Unidad Nacional de Inteligencia Financiera** u otras autoridades competentes, así como **tampoco que se está examinando alguna operación sospechosa vinculada con dicha información. Tampoco podrán revelar que la han suministrado a otras autoridades competentes. La contravención a esta norma será sancionada por el órgano o ente de control del sujeto obligado, con multa....** En caso de reincidencia la misma se duplicará.

10. Penalizan de la Expresión Ofensiva hacia Funcionarios y Comunicación al servicio del Estado y del Poder Popular

Constitución Nacional	Propuesta de Reforma No Aprobada	Leyes Aprobadas
Artículo 57. <u>Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, sus ideas u opiniones de viva voz</u>, por escrito o mediante cualquier otra forma de expresión, y de hacer uso para ello de cualquier medio de comunicación y difusión, sin que pueda establecerse censura. Quien haga uso de este derecho asume plena responsabilidad por todo lo expresado. No se permite el anonimato, ni la propaganda de guerra, ni los mensajes discriminatorios, ni los que promuevan la intolerancia religiosa.	No se contemplaron modificaciones de este artículo en la Reforma	Código Orgánico Penal (Reforma 2005) <u>De los delitos contra los poderes nacionales y de los estados</u> Artículo 147. <u>Quien ofendiere de palabra o por escrito, o de cualquier otra manera irrespetare al Presidente de la República o a quien esté haciendo sus veces, será castigado con prisión de seis a treinta meses</u> si la ofensa fuere grave, y con la mitad de ésta si fuere leve. <u>La pena se aumentará en una tercera parte si la ofensa se hubiere hecho públicamente.</u> Artículo 148. <u>Cuando los hechos especificados en el artículo precedente se efecturen contra</u> la persona del <u>Vicepresidente Ejecutivo de la República, de alguno de los Magistrados o Magistradas del Tribunal Supremo de Justicia, de un Ministro del Despacho, de un Gobernador de estado, de un diputado o diputada de la Asamblea Nacional, del Alcalde Metropolitano, o de algún rector o rectora del Consejo Nacional Electoral, o del Defensor del Pueblo, o del Procurador General, o del Fiscal General o del Contralor General de la República, o algún miembros del Alto Mando Militar, la pena indicada en dicho artículo, se reducirá a su mitad</u>, y a su tercera parte si se trata de los Alcaldes de los municipios. Artículo 149. <u>Cualquiera que vilipendiare públicamente a la Asamblea Nacional, al Tribunal Supremo de Justicia o al Gabinete o Consejo de Ministros, así como a alguno de los consejos legislativos de los estados o algunos de los tribunales superiores, será castigado con prisión de quince días a diez meses.</u> En la mitad de dicha pena incurrirán los que cometieren los hechos a que se refiere este artículo, con respecto a los consejos municipales... <u>De la traición a la patria y otros delitos contra ésta</u> Artículo 128. <u>Cualquiera que, de acuerdo con país o República extranjera, enemigos exteriores</u>, grupos o asociaciones terroristas, paramilitares, insurgentes o subversivos, conspire contra la integridad del territorio de la patria <u>o contra sus instituciones republicanas</u>, o las hostilice por cualquier medio para alguno de estos fines, será castigado con la pena de presidio de veinte a treinta años. (...) Quienes resulten implicados (...) no tendrán derecho a gozar de los beneficios procesales de ley ni a la aplicación de medidas alternativas del cumplimiento de la pena.

		Artículo 129. <u>El que dentro o fuera de Venezuela, sin complicidad con otra nación, atente por si solo contra la independencia</u> o la integridad del espacio geográfico de la República, será castigado con la pena de presidio de veinte a veintiséis años... Artículo 132. <u>Cualquiera que, dentro o fuera del territorio nacional, conspire para destruir la forma política republicana que se ha dado la nación será castigado con presidio de ocho a dieciséis años. En la misma pena incurrirá el venezolano que solicitare la intervención extranjera en los asuntos de la política interior de Venezuela, (...) o por publicaciones hechas en la prensa extranjera, incitare a la guerra civil en la República o difamare a su Presidente o ultrajare al representante diplomático o a los funcionarios consulares de Venezuela,</u> por razón de sus funciones, en el país donde se cometiere el hecho. Artículo 133. <u>Cualquiera que de la manera expresada en el artículo 128, estorbe o impida, enerve o disminuya la acción del Gobierno Nacional o de los estados para la defensa nacional, sin atender ni respetar las intimaciones de la autoridad pública, será castigado con presidio de cinco a diez años.</u> Artículo 141. <u>Cualquiera que por desprecio arrebatare, rompiere o destruyere en un lugar público o abierto al público, la bandera nacional u otro emblema de la República, será castigado con prisión de dos meses a un año...</u> Ley de Responsabilidad Social en Radio, Televisión y Medios Electrónicos (2010) Artículo 1. <u>Esta ley tiene por objeto establecer, en la difusión y recepción de mensajes, la responsabilidad social de los prestadores de los servicios de radio y televisión, proveedores de medios electrónicos,</u> los anunciantes, los productores nacionales independientes y las usuarias y usuarios... Artículo 28. En los servicios de radio, televisión y medios electrónicos, <u>no está permitida la difusión de los mensajes que:</u> - Inciten o promuevan el odio y la intolerancia... - Inciten o promuevan y/o hagan apología al delito. - Constituyan propaganda de Guerra - <u>Fomenten zozobra en la ciudadanía o alteren el orden público.</u> - <u>Desconozcan a las autoridades legítimamente constituidas...</u> - <u>Inciten o promuevan el incumplimiento del ordenamiento jurídico vigente.</u> <u>Los proveedores de medios electrónicos serán responsables por la información y contenidos prohibidos</u> a que hace referencia el presente artículo, <u>en aquellos</u>
--	--	--

		<u>casos que hayan originado la transmisión, modificado los datos, seleccionado a los destinatarios o no hayan limitado el acceso a los mismos...</u>
<u>Se prohíbe la censura a los funcionarios públicos o funcionarias públicas para dar cuenta de los asuntos bajo sus responsabilidades.</u>	No se contemplaron modificaciones de este artículo en la Reforma	Decreto creación del Centro de Estudio Situacional de la Nación (2010) Artículo 1. <u>Se ordena la creación del centro de Estudio Situacional de la Nación, con carácter de órgano desconcentrado del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, el cual formará parte de su estructura...</u> Artículo 3. El CESNA (...) será el <u>encargado de recopilar, procesar y analizar de manera permanente la información proveniente de las distintas salas situacionales u órganos similares de las instituciones del Estado y de la sociedad</u> sobre cualquier aspecto de interés nacional, con el objeto de <u>proveer de apoyo analítico-informativo al Ejecutivo Nacional</u>, suministrándole la información oportuna y necesaria <u>que facilite la toma de decisiones estratégicas para proteger los intereses y objetivos vitales de la Nación</u>, y para facilitar la ejecución de las políticas públicas y <u>el cumplimiento de los contenidos esenciales del Estado</u>. Artículo 9. El Presidente o Presidenta del CESNA <u>podrá declarar el carácter de reservada, clasificada o de divulgación limitada a cualquiera información, hecho o circunstancia, que en cumplimiento de sus funciones tenga conocimiento o sea tramitada en el CESNA.</u> Normativa de Clasificación y Tratamiento de la Información en la Administración Pública (2010) Artículo 1. <u>La presente normativa tiene por objeto establecer los principios que deben regir en la identificación, clasificación, tratamiento y protección e los activos de información en los Entes y Órganos de la Administración Pública Nacional.</u> Ley Orgánica de Servicio Exterior (Reforma 2012) Artículo 40. <u>El personal del servicio exterior destinado en las misiones diplomáticas y oficinas consulares de la República Bolivariana de Venezuela, sin menoscabo de dispuesto en las leyes (...) no podrá Revelar, aun después de terminada sus funciones, el secreto de los asuntos relacionados con su trabajo.</u>
Artículo 58. <u>La comunicación es libre y plural</u>, y comporta los deberes y responsabilidades que indique la ley. <u>Toda persona tiene derecho a la información oportuna, veraz e imparcial, sin censura</u>, de acuerdo con los principios de esta Constitución, así como el	No se contemplaron modificaciones de este artículo en la Reforma	Ley Orgánica de Telecomunicaciones (Reforma 2010) Artículo 5. <u>Se declaran como servicio e interés público el establecimiento o explotación de redes de telecomunicaciones, la prestación de servicios de telecomunicaciones entre ellos, radio, televisión y producción nacional audiovisual</u>, para cuyo ejercicio <u>se requerirá la obtención previa de la</u>

derecho de réplica y rectificación cuando se vean afectados directamente por informaciones inexactas o agraviantes. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a recibir información adecuada para su desarrollo integral.		<u>correspondiente habilitación administrativa, concesión o permiso...</u> Artículo 22. <u>El órgano rector podrá, cuando lo juzgue conveniente a los intereses de la Nación, o cuando así lo exigiere el orden público o la seguridad, revocar o suspender las habilitaciones administrativas o concesiones.</u> Proyecto Ley de Comunicación del Poder Popular (1era Discusión 2010) Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto establecer el <u>marco normativo de la Comunicación del Poder Popular...</u> Artículo 2. Están sujetos a (...) esta Ley, (...) <u>los medios alternativos y comunitarios, en sus diversas manifestaciones</u>: la prensa, electrónicos, radioeléctricos, muralísticos y otros medios y organizaciones... Artículo 4. La presente Ley tiene por finalidad: - el marco normativo que <u>rija la existencia, organización, funcionamiento, formación y sustentabilidad de la Comunicación del Poder Popular...</u> - <u>Democratizar el espectro radioeléctrico nacional, dándole prioridad a los medios de comunicación del Poder Popular.</u> - la <u>comunicación transformadora, liberadora e insurgente a través de mecanismos que garanticen la corresponsabilidad entre el Poder Popular y el Estado.</u> - <u>Fortalecer la comunicación del Poder Popular y garantizar su sostenibilidad social y económica.</u> - <u>Definir la participación de los medios de comunicación del Poder Popular en la refundación de la República y el impulso al Estado Comunal...</u> Artículo 6. <u>Los medios alternativos y comunitarios de comunicación se constituirán bajo las distintas formas asociativas establecidas en las leyes del Poder Popular</u> Así mismo cualquier instancia y expresión del Poder Popular podrá crear un medio de comunicación, <u>siempre y cuando tenga dentro de sus objetivos el impulso y ejercicio de la comunicación al servicio de los altos intereses del Poder Popular y estas sean sin fines de generación de ganancia o utilidad.</u> Artículo 7. <u>El órgano con competencia en la materia creará un registro para que las organizaciones de la Comunicación Popular adquieran personalidad jurídica y sean censadas e incorporadas al Fondo para el financiamiento de los Medios de Comunicación del Poder Popular...</u> Artículo 11. <u>Los integrantes</u> directos de un medio de comunicación popular, deberán impulsar y coadyuvar en la <u>conformación y activación de los Comités de</u>
---	--	--

		Medios Comunitarios y Alternativos de los Consejos Comunales... Artículo 12. <u>Los medios de comunicación para el Poder Popular tienen el derecho a vincularse y articularse con asociaciones, consejos, redes o movimientos municipales, regionales, nacionales o internacionales (...) siempre y cuando, no se expongan los intereses superiores de la Patria a factores de poder externos.</u>
Artículo 68. <u>Los ciudadanos y ciudadanas tienen derecho a manifestar, pacíficamente y sin armas, sin otros requisitos que los que establezca la ley.</u> Se prohíbe el uso de armas de fuego y sustancias tóxicas en el control de manifestaciones pacíficas. La ley regulará la actuación de los cuerpos policiales y de seguridad en el control del orden público.	No se contemplaron modificaciones de este artículo en la Reforma	Ley Orgánica de Seguridad Nacional (2002) Artículo 47. Se entiende por <u>Zonas de Seguridad</u>, los <u>espacios del territorio nacional, que por su importancia estratégica, características y elementos que los conforman, están sujetos a regulación especial, en cuanto a las personas, bienes y actividades (...)</u>, con la finalidad de garantizar la protección de estas zonas <u>ante peligros o amenazas internas o externas...</u> Artículo 50. <u>El Ejecutivo Nacional</u>, previa opinión del Consejo de Defensa (...) <u>podrá declarar de utilidad pública, a los fines de la presente Ley, los espacios geográficos que comprenden las Zonas de Seguridad</u>, fijando la extensión de los mismos, en su totalidad o por sectores, <u>puediendo modificarlas cuando las circunstancias lo requieran y ejercer su control, regulando la presencia y actividad de personas nacionales y extranjeras</u>, naturales y jurídicas en dichas áreas. Artículo 56. <u>Cualquiera que organice, sostenga o instigue a la realización de actividades dentro de las zonas de seguridad, que estén dirigidas a perturbar o afectar la organización y funcionamiento de las instalaciones militares, de los servicios públicos, industrias y empresas básicas, o la vida económico social del país</u>, será <u>penado con prisión de cinco (5) a diez (10) años</u>. Decreto Ley Especial de Defensa Popular contra el Acaparamiento, la Especulación, el Boicot que afecte el Consumo de Alimentos o Productos Declarados de Primera Necesidad (2008) Artículo 2. <u>Toda conducta que signifique, acaparamiento, especulación, boicot o cualquier otra conducta que afecte el consumo de alimentos o productos declarados de primera necesidad o sometidos a control de precios, se considera contraria a la paz social, al derecho a la vida y a la salud del pueblo.</u> Artículo 3. <u>Quedan sujetas a las normas del presente Decreto (...) las personas naturales o jurídicas, venezolanas o extranjeras</u>, que se dedican a la <u>producción, fabricación, importación, acopio, transporte, distribución y comercialización de alimentos o productos</u> declarados de primera necesidad o sometidos a control de precios.

11. Ejercicio del Poder Popular para asumir Funciones del Estado

Constitución Nacional	Propuesta de Reforma No Aprobada	Leyes Aprobadas
Artículo 62. Todos los ciudadanos y ciudadanas <u>tienen el derecho de participar libremente en los asuntos públicos, directamente o por medio de sus representantes elegidos o elegidas.</u> <u>La participación del pueblo en la formación, ejecución y control de la gestión pública</u> es el medio necesario para lograr el protagonismo que garantice su completo desarrollo, tanto individual como colectivo...	No se contemplaron modificaciones de este artículo en la Reforma	Ley Orgánica del Poder Popular (2010) Artículo 14. El <u>autogobierno comunal y los sistemas de agregación</u> (...) son un ámbito de actuación del Poder Popular (...) mediante <u>el ejercicio directo</u> (...) <u>de la formulación, ejecución y control de funciones públicas...</u> Ley Orgánica de los Consejos Comunales (Reforma 2009) Artículo 1. ...Regula (...) <u>los Consejos Comunales</u> (...) y su relación con los órganos y entes del Poder Público <u>para la formulación, ejecución, control y evaluación de las políticas públicas...</u> Ley Orgánica de las Comunas (2010) Artículo 6. La <u>Comuna</u> tiene como propósito (...) la <u>participación protagónica y corresponsable</u> (...) <u>en la gestión de las políticas públicas</u> (...) <u>como tránsito hacia la sociedad socialista...</u> Ley Orgánica de Planificación Pública y Popular (2010) Artículo 7. <u>Los órganos y entes del Poder Público, durante</u> (...) <u>la formulación, ejecución, seguimiento y control de los planes</u> (...) <u>incorporarán</u> a (...) a los ciudadanos (...), a través de <u>los consejos comunales, comunas y sus sistemas de agregación.</u> Ley Orgánica de Contraloría Social (2010) Artículo 2. <u>La contraloría social</u>, (...) <u>es una función compartida entre las instancias del Poder Público y los ciudadanos y las organizaciones del Poder Popular...</u>
Artículo 63. <u>El sufragio es un derecho. Se ejercerá mediante votaciones libres, universales, directas y secretas.</u>	No se contemplaron modificaciones de este artículo en la Reforma	Ley Orgánica de los Consejos Comunales (Reforma 2009) Artículo 10. La <u>asamblea constitutiva comunitaria</u> es la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas en la cual <u>se eligen por primera vez los voceros del Consejo Comunal...</u> Ley Orgánica de las Comunas (2010) Artículo 21. El <u>Parlamento Comunal</u> es la <u>máxima instancia del autogobierno en la Comuna...</u> Artículo 23. El <u>Parlamento Comunal está integrado</u> (por): Un vocero <u>electo o electa por cada Consejo Comunal de la Comuna...</u> Tres voceros <u>electos por las organizaciones socio-productivas...</u>Un vocero <u>en representación del Banco de la Comuna.</u>

12. Participación Electoral a partir de los 15 años / Inhabilitación Política sin Juicio Condenatorio

Constitución Nacional	Propuesta de Reforma No Aprobada	Leyes Aprobadas
Artículo 64. Son electores o electoras todos los venezolanos y venezolanas que hayan <u>cumplido dieciocho años de edad</u> y que no estén sujetos a interdicción civil o inhabilitación política.	Modificado: Son electores y electoras todos los venezolanos y venezolanas que hayan <u>cumplido dieciséis años de edad</u> y que no estén sujetos a interdicción civil o inhabilitación política.	Ley Orgánica de los Consejos Comunales (Reforma 2009) Artículo 21. La Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas estará <u>conformada por los y las habitantes de la comunidad mayores de quince años...</u> Artículo 15. <u>Para postularse como vocero o vocera del Consejo Comunal así como integrante de la comisión electoral</u>, se requiere: <u>...Ser mayor de quince años.... Estar inscrito en el registro electoral de la comunidad.</u>
<u>El voto para las elecciones</u> municipales y <u>parroquiales</u> y estatales se hará extensivo a los extranjeros o extranjeras que hayan cumplido dieciocho años de edad...	No se contemplaron modificaciones de este artículo en la Reforma	Ley Orgánica del Poder Público Municipal (Reforma 2010) Artículo 35. Sin perjuicio de la unidad de gobierno y gestión del Municipio, la parroquia será coordinada por una <u>junta parroquial comunal</u>.... Todos <u>electos o electas por los voceros y voceras de los consejos comunales de la parroquia respectiva</u>...
Artículo 65. <u>No podrán optar a cargo alguno de elección popular</u> quienes hayan sido <u>condenados o condenadas por delitos cometidos durante el ejercicio de sus funciones</u> y otros que afecten el patrimonio público, dentro del tiempo que fije la ley, <u>a partir del cumplimiento de la condena y de acuerdo con la gravedad del delito.</u>	No se contemplaron modificaciones de este artículo en la Reforma	Proyecto Ley contra la Corrupción (1era Discusión 2011) Artículo 4: Se considera (...) <u>patrimonio público, los recursos entregados</u> a particulares, los <u>consejos comunales, las comunas o cualquier otra forma de organización social</u> (...). Las personas que administren tales recursos <u>estarán sometidas a las sanciones y demás acciones y medidas previstas en esta Ley y en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República...</u> Artículo 40. ...quedará <u>inhabilitado</u> para ejercer cualquier cargo público: 1. El <u>funcionario público</u> que cese en (...) sus funciones y <u>no presente declaración jurada de patrimonio o la de intereses.</u> 2. El <u>funcionario público</u> que <u>falseare u ocultare</u> los datos de su declaración... 3. <u>Quienes hayan sido sancionados por el Contralor General de la República</u>...por no cumplir con la obligación de presentar sus declaraciones... 5. El <u>funcionario condenado</u> por cualquiera de los delitos establecidos... 6. La <u>inhabilitación</u> que corresponda según <u>los numerales 1, 2 y 3</u> de este artículo, <u>será determinada por el Contralor General de la República</u> (...) la cual no podrá exceder de doce (12) meses, siempre y cuando sea subsanado el incumplimiento...

13. Exclusividad del Ejercicio de la Soberanía para Fines Socialistas

Constitución Nacional	Propuesta de Reforma No Aprobada	Leyes Aprobadas
Artículo 70. Son medios de participación y protagonismo del pueblo en ejercicio de su soberanía...	Modificado: Son medios de participación y protagonismo del pueblo, en ejercicio directo de su soberanía <u>y para la construcción del socialismo.</u>	Ley Orgánica del Poder Popular (2010) Artículo 11. Las organizaciones y expresiones organizativas del Poder Popular tienen como fines: (...) <u>la construcción de la sociedad socialista</u>, democrática, de derecho y de justicia...Promover la unidad, la solidaridad, la <u>supremacía de los intereses colectivos sobre los intereses individuales</u>...
En lo político: la elección de cargos públicos, el referendo, la consulta popular, la revocatoria del mandato, la iniciativa legislativa, constitucional y constituyente, el cabildo abierto y la <u>Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas cuyas decisiones serán de carácter vinculante</u>...	Modificado: ...la <u>Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas</u>, las <u>decisiones de esta última tendrán carácter vinculante en el ámbito territorial respectivo</u>....	Ley Orgánica de los Consejos Comunales (Reforma 2009) Artículo 20. La <u>Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas</u> es la máxima instancia de deliberación y decisión para el ejercicio del poder comunitario (...) <u>sus decisiones son de carácter vinculante para el Consejo Comunal</u>...
En lo social y económico, las <u>instancias de atención ciudadana, la autogestión, la cogestión, las cooperativas</u> en todas sus formas incluyendo las de carácter financiero, las <u>cajas de ahorro, la empresa comunitaria y demás formas asociativas guiadas por los valores de la mutua cooperación y la solidaridad.</u>	Modificado: ...los <u>Consejos del Poder Popular, a través de los consejos comunales, consejos de trabajadores y trabajadoras, consejos estudiantiles, consejos campesinos, consejos artesanales, consejos de pescadores y pescadoras, consejos deportivos, consejos de la juventud, consejos de adultos y adultas mayores, consejos de mujeres, consejos de personas con discapacidad, entre otros; la gestión democrática de los trabajadores y trabajadoras de cualquier empresa de propiedad social directa o indirecta</u>, la autogestión <u>comunal</u>, las organizaciones financieras y micro financieras <u>comunales</u>, las cooperativas <u>de propiedad comunal</u>, las cajas de ahorro <u>comunales</u>, las <u>redes de productores libres asociados</u>, el trabajo voluntario, las empresas comunitarias y <u>demás formas asociativas constituidas para desarrollar los valores de la mutua cooperación y la solidaridad socialista.</u>	Ley Orgánica del Poder Popular (2010) Artículo 8. <u>Comunidad organizada</u>: Constituida por (...) <u>consejos de trabajadores y trabajadoras, de campesinos y campesinas, de pescadores y pescadoras y cualquier otra organización social de base</u>, articulada a una instancia del Poder Popular debidamente reconocida... Reglamento Ley Orgánica del Consejo Federal de Gobierno (Reforma 2012) Artículo 3. <u>Sociedad Organizada</u>: Constituida por <u>consejos comunales, consejos de trabajadores y trabajadoras, de campesinos y campesinas, de pescadores y pescadoras, comunas y cualquier otra organización de base del Poder Popular debidamente registrada en el Ministerio del Poder Popular con competencia</u> en materia de participación ciudadana.

14. Modificación de Base Electoral para Referendos aplicada al Poder Popular

Constitución Nacional	Propuesta de Reforma No Aprobada	Leyes Aprobadas
Artículo 71. Las materias de especial trascendencia nacional podrán ser sometidas a <u>referendo consultivo</u> por iniciativa del Presidente (...) en Consejo de Ministros; por acuerdo de la Asamblea Nacional, aprobado por el voto de la mayoría (...); o a solicitud de un número no menor del <u>diez por ciento</u> de los electores y electoras inscritos en el registro civil y electoral.	Modificado: Las materias de especial trascendencia nacional podrán ser sometidas a <u>referendo consultivo</u> por iniciativa del Presidente (...) en Consejo de Ministros; por la Asamblea Nacional con el voto de la mayoría (...); o a solicitud de un número no menor del <u>veinte por ciento</u> de los electores y electoras inscritos e inscritas en el Registro Electoral.	No aplicado al ordenamiento legal
También podrán ser sometidas a <u>referendo consultivo</u> las <u>materias de especial trascendencia parroquial</u>, municipal y estatal. <u>La iniciativa le corresponde a la Junta Parroquial</u>, al Concejo Municipal, o al Consejo Legislativo, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes; al Alcalde o Alcaldesa, o al Gobernador o Gobernadora de Estado, o a un número no menor del <u>diez por ciento del total de inscritos e inscritas</u> en la circunscripción correspondiente, que lo soliciten.	Modificado: También podrán ser sometidas a <u>referendo consultivo</u> las <u>materias de especial trascendencia comunal</u>, municipal y estatal. <u>La iniciativa le corresponde a los Consejos del Poder Popular</u>, al Concejo Municipal o al Consejo Legislativo, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes; al Alcalde o Alcaldesa, o al Gobernador o Gobernadora de estado, o a un número no menor del <u>veinte por ciento del total de electores y electoras inscritos e inscritas</u> en la circunscripción correspondiente, que lo soliciten.	Ley Orgánica del Poder Público Municipal (Reforma 2010) Artículo 35: <u>La parroquia tendrá facultades consultivas, de evaluación y articulación entre el Poder Popular y los órganos del Poder Público Municipal</u> (...) la parroquia será coordinada por una <u>junta parroquial comunal</u>. Artículo 37. La junta parroquial comunal tendrá atribuida facultad (...) para: - <u>Articular con las organizaciones de base del Poder Popular</u> y su relación con los órganos del Poder Público Municipal. - <u>Consultar a las organizaciones de base del Poder Popular</u> sobre los programas, planes y proyectos que presente el municipio. - <u>Facilitar la construcción y organización de los ejes comunales</u>. - <u>Coadyuvar con las políticas del Estado</u> (...) <u>coordinadamente en la ejecución del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación</u>...
Artículo 72. Transcurrida la mitad del período para el cual fue elegido el funcionario o funcionaria, un número no menor del <u>veinte por ciento de los electores o electoras</u> inscritos en la correspondiente circunscripción podrá solicitar <u>la convocatoria de un referendo para revocar su mandato</u>. Cuando igual o mayor número de electores y electoras que eligieron al funcionario o funcionaria hubieren votado a favor de la revocatoria, siempre que haya concurrido al referendo un número de electores y electoras igual o superior al <u>veinticinco por</u>	Modificado: Transcurrida la mitad del período para el cual fue elegido o elegida el funcionario o funcionaria, se podrá <u>solicitar al Consejo Nacional Electoral</u> la activación del mecanismo para que los electores y electoras inscritos e inscritas en la correspondiente circunscripción del Registro Electoral, en un número no menor <u>del treinta por ciento</u>, soliciten <u>la convocatoria de un referendo para revocar su mandato</u>. Modificado:	No aplicado al ordenamiento legal Ley Orgánica del Poder Popular (2010) Artículo 16. Las <u>vocerías de todas las instancias del Poder Popular, electas por votación popular, son revocables a partir del cumplimiento de la mitad del</u>

<u>ciento de los electores y electoras inscritos</u>, se considerará revocado su mandato y se procederá de inmediato a cubrir la falta absoluta conforme a lo dispuesto en esta Constitución y la ley.	Cuando igual o mayor número de electores y electoras que eligieron al funcionario o funcionaria hubieren votado a favor de la revocatoria y <u>sea mayor el total de votos a favor que el total de votos en contra</u>, siempre que haya concurrido al referendo <u>más del cuarenta por ciento de los electores y electoras inscritos e inscritas en el Registro Electoral</u>, se considerará revocado su mandato y se procederá de inmediato a cubrir la falta absoluta conforme a lo dispuesto en esta Constitución y la ley.	<u>período</u> de gestión correspondiente, en las condiciones que establece la ley. Ley Orgánica de los Consejos Comunales (Reforma 2009) Artículo 23. La Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas tiene las siguientes funciones: <u>Elegir y revocar a los voceros y voceras del Consejo Comunal...Elegir y revocar los integrantes de la comisión electoral...Evaluar la gestión de cada una de las unidades que conforman el Consejo Comunal.</u> Artículo 40. La iniciativa <u>de solicitud para la revocatoria de los voceros o voceras del Consejo Comunal</u>, así como los de la comisión electoral, procede...Por solicitud del <u>diez por ciento (10%) de la población mayor de quince años, habitantes de la comunidad....</u>Por solicitud de la Unidad de Contraloría Social del Consejo Comunal. Ley Orgánica de las Comunas (2010) Artículo 50. Los <u>voceros y voceras del Parlamento Comunal podrán ser revocados mediante referendo solicitado por el diez por ciento de los electores y electoras de la Comuna.</u> (...) se considerarán revocados, siempre y cuando <u>hayan concurrido al referendo un número de electores y electoras mayor al quince por ciento del registro electoral de la Comuna.</u>
Artículo 73. Serán sometidos a referendo aquellos proyectos de ley en discusión por la Asamblea Nacional, cuando así lo decidan por lo menos las <u>dos terceras partes de los o las integrantes de la Asamblea</u>. Si el referendo concluye en un sí aprobatorio, siempre que haya concurrido el <u>veinticinco por ciento</u> de los electores o electoras inscritos o inscritas en el registro civil y electoral, el proyecto correspondiente será sancionado como ley.	Modificado: Serán sometidos a referendo aquellos proyectos de ley en discusión por la Asamblea Nacional, cuando así lo decida <u>la mayoría de los Diputados o las Diputadas integrantes de la Asamblea</u>. Si el referendo concluye en un sí aprobatorio, siempre que haya concurrido no menos del <u>treinta por ciento</u> de los electores y electoras inscritos e inscritas en el Registro Electoral, el proyecto correspondiente será sancionado como ley.	No aplicado al ordenamiento legal

Los tratados, convenios o acuerdos internacionales <u>que pudieren comprometer la soberanía nacional o transferir competencias a órganos supranacionales</u>, podrán ser sometidos a referendo por iniciativa del Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros; <u>por el voto de las dos terceras partes de los o las integrantes de la Asamblea</u>; o por el <u>quince por ciento</u> de los electores o electoras inscritos e inscritas en el Registro Civil y Electoral.	Modificado: Los <u>tratados, convenios o acuerdos internacionales</u> podrán ser sometidos a referendo por iniciativa del Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros, o <u>por el voto de la mayoría de los Diputados o las Diputadas integrantes de la Asamblea Nacional</u> o por el <u>treinta por ciento</u> de los electores y electoras inscritos e inscritas, en el Registro Electoral. Agregado: Si el referendo concluye en un sí aprobatorio, <u>siempre que haya concurrido un número no menor del treinta por ciento de los electores y electoras inscritos e inscritas en el Registro Electoral</u>,...	
Artículo 74. Serán sometidas a <u>referendo, para ser abrogadas total o parcialmente, las leyes</u> cuya abrogación fuere solicitada por iniciativa de un número no menor <u>del diez por ciento</u> de los electores o electoras inscritos o inscritas en el registro civil y electoral o por el Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros.	Modificado: Serán sometidas a <u>referendo, para ser abrogadas total o parcialmente, las leyes</u> cuya abrogación fuere solicitada por iniciativa de un número no menor <u>del treinta por ciento</u> de los electores y electoras inscritos e inscritas en el Registro Electoral o por el Presidente o Presidenta de la República, en Consejo de Ministros.	
También podrán ser sometidos a <u>referendo abrogatorio los decretos con fuerza de ley que dicte el Presidente</u> o Presidenta de la República en uso de la atribución prescrita en el numeral 8 del artículo 236 de esta Constitución, cuando fuere solicitado por un número no menor del <u>cinco por ciento</u> de los electores o electoras inscritos o inscritas en el registro civil y electoral. Para la validez del referendo abrogatorio será indispensable la concurrencia del <u>cuarenta por ciento</u> de los electores y electoras inscritos en el registro civil y electoral.	Modificado: También podrán ser sometidos a <u>referendo abrogatorio, los decretos con rango, valor y fuerza de ley que dicte el Presidente</u> o Presidenta de la República en uso de la atribución establecida en el numeral 10 del artículo 236 de esta Constitución, cuando fuere solicitado por un número no menor del <u>treinta por ciento</u> de los electores y electoras inscritos e inscritas en el Registro Electoral.	No aplicado al ordenamiento legal

15. Interés Público, General, Social y Colectivo de la Vivienda

Constitución Nacional	Propuesta de Reforma No Aprobada	Leyes Aprobadas
Artículo 82. Toda persona tiene derecho a una vivienda adecuada, segura, cómoda, higiénica, con servicios básicos esenciales que incluyan un hábitat que humanice las relaciones familiares, vecinales y comunitarias. La satisfacción progresiva de este derecho es obligación compartida entre los ciudadanos y ciudadanas y el Estado en todos sus ámbitos. El Estado dará prioridad a las familias y garantizará los medios para que éstas y especialmente las de escasos recursos, puedan acceder a las políticas sociales y al crédito para la construcción, adquisición o ampliación de viviendas.	Modificado: Toda persona tendrá derecho a la protección de su hogar o el de su familia <u>declarándolo como vivienda principal ante los órganos del Poder Popular</u>, y por lo tanto, <u>contra él no podrán acordarse ni ejecutarse medidas preventivas o ejecutivas de carácter judicial</u>, sin más limitaciones que las previstas en la ley o convención en contrario.	Decreto Ley Contra Desalojo y Desocupación Arbitraria de Viviendas (2011) Artículo 1: El presente Decreto (...) tiene por objeto la <u>protección de las arrendatarias y arrendatarios, comodatarios y ocupantes o usufructuarios de bienes inmuebles destinados a vivienda principal, así como las y los adquirientes de viviendas nuevas o en el mercado secundario</u>, contra medidas administrativas o judiciales mediante las cuales se pretenda interrumpir o cesar la posesión legítima que ejercieren, o cuya práctica material comporte la pérdida de la posesión o tenencia de un inmueble destinado a vivienda. Artículo 4: <u>...no podrá procederse a la ejecución de desalojos forzosos o a la desocupación de viviendas mediante coacción o constreñimiento contra los sujetos objeto de protección</u> sin el cumplimiento previo de los procedimientos especiales establecidos, para tales efectos, en el presente Decreto-Ley. Artículo 13: En todo caso, <u>no se procederá a la ejecución forzosa sin que se garantice el destino habitacional de la parte afectada, por ser este un derecho de Interés social e inherente a toda persona.</u> Ley para Regularización y Control de los Arrendamientos de Vivienda (2011) Artículo 2: <u>...se declara de interés público general, social y colectivo toda materia relacionada con los arrendamientos de inmuebles destinados a vivienda, pensión, habitación o residencia...</u> Artículo 147. La <u>Superintendencia Nacional de Arrendamiento de Vivienda deberá crear los mecanismos necesarios para la participación popular, con el propósito que las diferentes manifestaciones de las mismas vigilen la planificación, ejecución y control de la política nacional en materia de arrendamiento...</u>

16. Trabajo como Proceso Social para alcanzar los Fines Esenciales del Estado

Constitución Nacional	Propuesta de Reforma No Aprobada	Leyes Aprobadas
Artículo 87. El Estado <u>garantizará la adopción de las medidas necesarias a los fines de que toda persona pueda obtener ocupación productiva, que le proporcione una existencia digna y decorosa y le garantice el pleno ejercicio de este derecho.</u>	Modificado: El Estado <u>desarrollará políticas que generen ocupación productiva y adoptará las medidas sociales necesarias para que toda persona pueda lograr una existencia digna, decorosa y provechosa para sí y para la sociedad.</u>	Decreto Ley Orgánica del Trabajo (2012) Artículo 18. <u>El trabajo es un hecho social y goza de protección</u> como proceso fundamental <u>para alcanzar los fines del Estado</u>, la <u>satisfacción de las necesidades</u> (...) <u>del pueblo</u> y la <u>justa distribución de la riqueza.</u> Artículo 25. <u>El proceso social de trabajo tiene como objetivo esencial, superar las formas de explotación capitalista</u>, la (...) independencia económica, (...) la justa distribución de la riqueza (...) y <u>la participación activa, consciente y solidaria de los trabajadores y las trabajadoras en los procesos de transformación social, consustanciados con el ideario bolivariano.</u>
<u>Es fin del Estado fomentar el empleo.</u>	Eliminado: <u>Es fin del Estado fomentar el empleo.</u>	
La ley adoptará <u>medidas tendentes a garantizar el ejercicio de los derechos laborales de los trabajadores y trabajadoras no dependientes.</u>	Agregado: A los fines de garantizar el ejercicio de los derechos laborales de los trabajadores y trabajadoras no dependientes (...) la ley creará y desarrollará (...) un <u>Fondo de Estabilidad Social para Trabajadores y Trabajadoras por Cuenta Propia</u>,...	No aplicado al ordenamiento legal
Artículo 90. La jornada de trabajo diurna <u>no excederá de ocho horas diarias ni de cuarenta y cuatro horas semanales.</u> (...) la jornada de trabajo nocturna no excederá de <u>siete horas diarias ni de treinta y cinco semanales.</u>	Modificado: ...la jornada de trabajo diurna no excederá de <u>seis horas diarias o de treinta y seis horas semanales</u>, igualmente, la nocturna no excederá de <u>seis horas diarias o de treinta y cuatro horas semanales.</u>	No aplicado al ordenamiento legal
...se dispondrá lo conveniente para <u>la mejor utilización del tiempo libre en beneficio del desarrollo físico, espiritual y cultural de los trabajadores y trabajadoras.</u>	Modificado: El Estado <u>promoverá los mecanismos para la mejor utilización del tiempo libre en beneficio de la educación, formación integral, desarrollo humano, físico, espiritual, moral, cultural y técnico de los trabajadores y trabajadoras</u>,...	Decreto Ley Orgánica del Trabajo (2012) Artículo 293. <u>La educación y el trabajo</u> son los procesos fundamentales <u>para la creación y justa distribución de la riqueza, la producción de bienes y servicios que satisfagan las necesidades del pueblo</u>... Artículo 294. <u>...se concibe como formación</u> (...) <u>la realizada por los trabajadores</u> (...) <u>en el proceso social de trabajo</u>....

17. Interés público de la Diversidad Cultural en una Sociedad Socialista y Antiimperialista

Constitución Nacional	Propuesta de Reforma No Aprobada	Leyes Aprobadas
Artículo 98. La creación cultural es libre. Esta libertad comprende el derecho a la inversión, producción y divulgación de la obra creativa, científica, tecnológica y humanística, incluyendo la protección legal de los derechos del autor o de la autora sobre sus obras. <u>El Estado reconocerá y protegerá la propiedad intelectual sobre las obras científicas, literarias y artísticas, invenciones, innovaciones, denominaciones, patentes, marcas y lemas</u> de acuerdo con las condiciones y excepciones que establezcan la ley y los tratados internacionales suscritos y ratificados por la República en esta materia.	Modificado: La creación cultural es libre. Esta libertad comprende el derecho <u>a la diversidad cultural</u> en la invención, producción y divulgación de la obra creativa, científica, tecnológica y humanística, incluyendo la protección legal de los derechos del autor o de la autora sobre sus obras. <u>El Estado reconocerá los derechos de todos y todas a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico, tecnológico</u> y en los beneficios que de él resulten.	Proyecto Ley Orgánica de Cultura (1era Discusión 2011) Artículo 19. La <u>diversidad cultural</u> (...) <u>enriquece las capacidades y valores superiores de nuestras ciudadanas y ciudadanos a la vez que fortalece la identidad nacional...</u> El Estado con la <u>participación corresponsable del sector privado, Consejos del Poder Popular y demás Organizaciones Sociales de Base</u>, debe fomentar la valoración, protección y promoción de la diversidad... Artículo 8. <u>Se considera de interés público la defensa de los valores culturales del pueblo venezolano, su patrimonio cultural, su identidad y soberanía...</u> Artículo 50. <u>El Estado reconocerá y garantizará el derecho individual y colectivo intelectual de las autoras y autores sobre sus obras creativas...</u>
Artículo 100. Las culturas populares constitutivas de la venezolanidad gozan de atención especial, <u>reconociéndose y respetándose la interculturalidad bajo el principio de igualdad de las culturas</u>. La ley establecerá incentivos y estímulos para las personas, instituciones y comunidades que promuevan, apoyen, desarrollen o financien planes, programas y actividades culturales en el país, así como la cultura venezolana en el exterior.	Modificado: <u>Las culturas populares de los pueblos indígenas, de los eurodescendientes y de los afrodescendientes</u>, (...) gozan de atención especial, reconociéndose y respetándose la interculturalidad bajo el principio de igualdad de las culturas. La ley establecerá incentivos y estímulos para las personas, <u>organizaciones sociales</u>, instituciones y comunidades que promuevan (...) la cultura venezolana en el exterior. Agregado: <u>...el Estado reconoce la diversidad de sus expresiones y valora las raíces indígenas, europeas y africanas que dieron origen a nuestra Gran Nación Suramericana.</u>	Ley Orgánica contra la Discriminación Racial (2011) Artículo 3. ...Las culturas constitutivas de la venezolanidad tienen igual valor e importancia (...). <u>Se declara de orden público, interés general y social lo previsto en la presente Ley.</u> Artículo 4. La presente Ley se fundamenta en los principios de respeto a la dignidad de la persona humana, la pluriculturalidad, multietnicidad, interculturalidad, plurilingüismo (...) <u>en la construcción de una sociedad socialista y antiimperialista.</u> Artículo 18. Los medios de comunicación social y difusión de carácter privado, el <u>Sistema Nacional de Medios Públicos</u>, así como los <u>medios de comunicación del Poder Popular</u> (...) deben incluir en su programación contenidos orientados a la prevención y erradicación de la discriminación racial.

18. Utilidad pública y Corresponsabilidad del Poder Popular en el Deporte, la Actividad Física y la Educación Física

Constitución Nacional	Propuesta de Reforma No Aprobada	Leyes Aprobadas
Artículo 111. Todas las personas tienen derecho al deporte y a la recreación como actividades que benefician la calidad de vida individual y colectiva. <u>El Estado asumirá el deporte y la recreación como política de educación y salud pública y garantizará los recursos para su promoción...</u> El Estado garantizará la atención integral de los y las deportistas sin discriminación alguna, así como el apoyo al deporte de alta competencia y la evaluación y regulación de las entidades deportivas del sector público y del privado, de conformidad con la ley.	No se contemplaron modificaciones de este artículo en la Reforma	Ley Orgánica del Deporte, Actividad Física y Educación Física (2011) Artículo 9. <u>Todas las actividades vinculadas con la práctica y difusión de deportes, actividades físicas y la educación física, (...) se declaran de interés general, (...) se entienden dotadas de obligaciones de servicio público, (...) sus prestatarios responderán civil, penal y administrativamente ante la desviación de sus cometidos públicos y sociales.</u> Artículo 11. <u>Se declaran de utilidad pública e interés social, el fomento, la promoción, el desarrollo y la práctica del deporte, así como la construcción, dotación, mantenimiento y protección de la infraestructura deportiva...</u> Artículo 33. <u>El Estado (...) promueve, protege y apoya las organizaciones sociales creadas por el pueblo para la difusión del deporte y la actividad física,...</u> <u>Estas organizaciones son corresponsables de la política (...) que impulsa el Estado.</u> Artículo 34. Las organizaciones sociales promotoras del deporte <u>se clasifican...</u> 1. Asociativas: aquellas que <u>se constituyen para la promoción de una o varias disciplinas deportivas en el ámbito de las comunidades, los estados y a nivel nacional.</u> (clubes, ligas, asociaciones, federaciones, comités, comisiones nacionales y la Comisión de Justicia Deportiva). 2. Del Poder Popular: Son las <u>instancias organizativas de cada comunidad y de las comunas encargadas de orientar, organizar y promover entre sus habitantes la práctica de la actividad física y el deporte. Mediante éstas, el Sistema Nacional del Deporte, la Actividad Física y la Educación Física, atiende las necesidades deportivas de cada comunidad.</u> Corresponden a ésta clasificación: los <u>comités de recreación y deportes de los consejos comunales</u>, los <u>consejos de actividad física y deporte de las comunas...</u>

19. Modelo Educativo sujeto a la Democracia Participativa, Protagónica y Corresponsable

Constitución Nacional	Propuesta de Reforma No Aprobada	Leyes Aprobadas
Artículo 103. Toda persona tiene derecho a una educación integral, de calidad, permanente, en igualdad de condiciones y oportunidades, sin más limitaciones que las derivadas de sus aptitudes, vocación y aspiraciones. La educación es obligatoria en todos sus niveles, desde el maternal hasta el nivel medio diversificado. La impartida en las instituciones del Estado es gratuita hasta el pregrado universitario. A tal fin, <u>el Estado realizará una inversión prioritaria, de conformidad con las recomendaciones de la Organización de las Naciones Unidas.</u>	Modificado: La impartida en las instituciones del Estado es gratuita hasta el pregrado universitario. A tal fin, <u>el Estado realizará una inversión prioritaria de acuerdo a los principios humanísticos del socialismo bolivariano</u> y tomando en cuenta las recomendaciones de la Organización de las Naciones Unidas.	Ley Orgánica de Educación (2009) Artículo 3. La presente Ley establece <u>como principios de la educación, la democracia participativa y protagónica...</u> Artículo 5. El <u>Estado docente es la expresión rectora del Estado en Educación (...)</u> <u>se rige por los principios de integralidad, cooperación, solidaridad, concurrencia y corresponsabilidad...</u> Artículo 6. El <u>Estado (...)</u> <u>Planifica, ejecuta, coordina políticas y programas:</u> ...Para alcanzar <u>un nuevo modelo de escuela,</u> concebida como espacio abierto <u>para la producción y el desarrollo endógeno, el quehacer comunitario...</u> Artículo 6. El <u>Estado (...)</u> <u>Regula, supervisa y controla...</u> <u>La idoneidad académica de los y las profesionales de la docencia que ingresen a las instituciones, centros o espacios educativos oficiales y privados (...)</u> con el objeto de garantizar procesos para la enseñanza y el aprendizaje...<u>con pertinencia social...</u> Artículo 15. La educación (...) <u>tiene como fines:</u>... Una <u>nueva cultura política fundamentada en la participación protagónica y el fortalecimiento del Poder Popular...</u> Un <u>proceso educativo que eleve la conciencia para alcanzar la suprema felicidad social a través de una estructura socioeconómica incluyente y un nuevo modelo productivo social, humanista y endógeno...</u> Artículo 18. Los <u>consejos comunales, los pueblos y comunidades indígenas y demás organizaciones sociales de la comunidad, en ejercicio del Poder Popular y en su condición de corresponsables en la educación están en la obligación de contribuir con la formación integral de los ciudadanos y las ciudadanas...</u> Artículo 19. <u>El Estado (...)</u> <u>ejerce la orientación, la dirección estratégica y la supervisión del proceso educativo y estimula la participación comunitaria, incorporando tanto los colectivos internos de la escuela, como a diversos actores comunitarios participantes activos de la gestión escolar (...)</u> <u>bajo el principio de corresponsabilidad,...</u>
Artículo 109. <u>El Estado reconocerá la autonomía universitaria como principio y</u>	Agregado: <u>Se reconoce a los trabajadores y trabajadoras de las</u>	Artículo 34. En aquellas instituciones de educación universitaria que les sea aplicable, <u>el principio de autonomía reconocido por el Estado, se materializa</u>

<u>jerarquía</u> que permite a los <u>profesores, profesoras, estudiantes, estudiantas, egresados y egresadas</u> de su comunidad dedicarse a la búsqueda del conocimiento a través de la investigación científica, humanística y tecnológica, para beneficio espiritual y material de la Nación. Las <u>universidades autónomas se darán sus normas de gobierno, funcionamiento y la administración</u> eficiente de su patrimonio bajo el control y vigilancia que a tales efectos establezca la ley.	<u>universidades como integrantes con plenos derechos de la comunidad universitaria...</u> Agregado: Las <u>universidades autónomas</u> se darán sus normas de gobierno, <u>de acuerdo con los principios constitucionales de la democracia participativa y protagónica</u>,... Agregado: <u>La ley garantizará el voto paritario de los y las estudiantes, los profesores y las profesoras, trabajadores y trabajadoras para elegir las autoridades universitarias</u>; consagrará el derecho al sufragio a todos los y las docentes que hayan ingresado por concurso de oposición (...) y establecerá las normas para que <u>las elecciones universitarias se decidan en una sola vuelta</u>.	<u>mediante el ejercicio de la libertad intelectual, la actividad teórico-práctica y la investigación científica, humanística y tecnológica</u>, con el fin de crear y desarrollar el conocimiento y los valores culturales. <u>La autonomía se ejercerá mediante las siguientes funciones:</u> 1. <u>Establecer sus estructuras de carácter flexible, democrático, participativo y eficiente para dictar sus normas de gobierno y sus reglas internas</u> de acuerdo con lo establecido en la Constitución de la República y la Ley. 2. <u>Planificar, crear, organizar y realizar los programas de formación</u>, creación intelectual e interacción con las comunidades, <u>en atención a las áreas estratégicas de acuerdo con el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación</u>, las potencialidades existentes en el país, las necesidades prioritarias, el logro de la soberanía científica y tecnológica, y el pleno desarrollo de los seres humanos. 3. <u>Elegir y nombrar a sus autoridades con base en la democracia participativa, protagónica y de mandato revocable, para el ejercicio pleno e igualdad de condiciones de los derechos políticos</u> de los y las integrantes de la comunidad universitaria, <u>profesores y profesoras, estudiantes, personal administrativo, personal obrero</u>, y los <u>egresados y las egresadas</u> de acuerdo al Reglamento...
---	--	--

20. Modelo Productivo Socialista, basado en la Propiedad Social

Constitución Nacional	Propuesta de Reforma No Aprobada	Leyes Aprobadas
Artículo 112. <u>Todas las personas pueden dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia</u>, sin más limitaciones que las previstas en esta Constitución y las que establezcan las leyes, por razones de desarrollo humano, seguridad, sanidad, protección del ambiente u otras de interés social. <u>El Estado promoverá la iniciativa privada, garantizando la creación y justa distribución de la riqueza</u>, así como la producción de bienes y servicios que satisfagan las necesidades de la población, la libertad de trabajo, empresa, comercio, industria, sin perjuicio de su facultad para dictar medidas para planificar, racionalizar y regular la economía e impulsar el desarrollo integral del país.	Eliminado: <u>Todas las personas pueden dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia</u>, sin más limitaciones que las previstas en esta Constitución y las que establezcan las leyes (...). <u>El Estado promoverá la iniciativa privada, garantizando la creación y justa distribución de la riqueza...</u> Agregado: <u>El Estado promoverá el desarrollo de un modelo económico productivo, intermedio, diversificado e independiente, fundado en los valores humanísticos de la cooperación y la preponderancia de los intereses comunes sobre los individuales</u>, que garantice la satisfacción de las necesidades sociales y materiales del pueblo, la mayor suma de estabilidad política y social y la mayor suma de felicidad posible. Agregado: Así mismo, <u>fomentará y desarrollará distintas formas de empresas y unidades económicas de propiedad social, tanto directa o comunal como indirecta o estatal, así como empresas y unidades económicas de producción o distribución social</u>, pudiendo ser éstas de propiedad mixta entre el Estado, el sector privado y el poder comunal, creando las mejores condiciones para la construcción colectiva y cooperativa de una <u>economía socialista</u>.	Ley del Poder Popular (2010) / Ley de las Comunas (2010) / Ley del Sistema Económico Comunal (2010) / Ley del Consejo Federal de Gobierno (2009) Artículo 8: <u>Socialismo</u>: es un modo de relaciones sociales de producción centrado en la convivencia solidaria y la satisfacción de necesidades materiales e intangibles de toda la sociedad, (...) Para ello es necesario <u>el desarrollo de la propiedad social sobre los factores y medios de producción básicos y estratégicos...</u> Ley Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación (2008) Establecer un <u>Modelo Productivo Socialista</u> con el funcionamiento de <u>nuevas formas de generación, apropiación y distribución de los excedentes económicos y una nueva forma de distribución de la renta petrolera</u>, lo que será el reflejo de un avance sustancial en el cambio de valores en el colectivo, en la forma de relacionarse los individuos con los demás, con la comunidad, con la naturales y con los medios de producción...<u>estará conformado básicamente por las Empresas de Producción Social, que constituyen el germen y el camino hacia el Socialismo del Siglo XXI...</u> La <u>Empresa del Estado</u> dedicada a la <u>explotación de hidrocarburos</u>, dada su extraordinaria capacidad de compra y contratación, <u>alcanzará un papel fundamental en el desarrollo de las Empresas de Producción Social, delegando progresivamente actividades productivas específicas en ellas...</u> La <u>industria petrolera nacional es corresponsable de primera línea en la generación y crecimiento del Nuevo Modelo Productivo</u>, mediante el <u>fomento acelerado de unidades de la Economía Social</u> en las actividades económicas de bienes y servicios y <u>construcción de obras en el país que le sirvan de proveedores y a las cuales provea de productos.</u> Ley Orgánica del Poder Popular (2010) Artículo 30. Los órganos, <u>entes e instancias del Poder Público</u>, en sus diferentes niveles político-territoriales, <u>adoptarán medidas para que las organizaciones socio-productivas de propiedad social comunal, gocen de prioridad y preferencia en los procesos de contrataciones públicas</u> para la adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras.
Artículo 113.		Ley Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación (2008)

No se permitirán monopolios. Cuando se trate de explotación de recursos naturales propiedad de la Nación o de la prestación de servicios de naturaleza pública con exclusividad o sin ella, <u>el Estado podrá otorgar concesiones</u> por tiempo determinado, asegurando siempre la existencia de contraprestaciones o contrapartidas adecuadas al interés público.	Modificado: Se prohíben los monopolios. Cuando se trate de explotación de recursos naturales o de cualquier otro bien <u>del dominio de la Nación, considerados de carácter estratégico</u> por esta Constitución o la ley, así como cuando se trate de la prestación de <u>servicios públicos vitales</u>, considerados como tales por esta Constitución o la ley, <u>el Estado podrá reservarse la explotación o ejecución de los mismos, directamente o mediante empresas de su propiedad, sin perjuicio de establecer empresas de propiedad social directa, empresas mixtas o unidades de producción socialistas</u>, que aseguren la soberanía económica y social, respeten el control del Estado, y cumplan con las cargas sociales que se le impongan...	<u>El Estado conservará el control total de las actividades productivas</u> que sean <u>de valor estratégico</u> (...) y <u>de las necesidades y capacidades productivas del individuo social</u>. Proyecto de Ley Orgánica del Sistema y Servicio Eléctrico (1era Discusión 2011) Exposición de Motivos: El objetivo central de <u>la nacionalización de las empresas involucradas en la prestación del servicio y la reorganización del sector eléctrico iniciada en el año 2007</u>, es la operación unificada del Sistema Eléctrico Nacional, <u>con el fin de superar los criterios individuales y de lucro de las empresas privadas</u>, (...) Toda la actividad unificada (...) <u>es un servicio público de titularidad estatal</u>... Artículo 7: Se <u>declaran de utilidad pública e interés social las obras y bienes directamente vinculados al sistema eléctrico</u> en el Territorio Nacional. Artículo 8: <u>El Estado, (...) por razones de seguridad, defensa, estrategia y soberanía nacional, se reserva las actividades de generación, transmisión, distribución y atención al usuario</u>... Artículo 9: <u>Todas las actividades del Sistema Eléctrico Nacional</u> para la prestación del servicio <u>se realizarán bajo el modelo de gestión socialista que está contemplado en el Plan de Desarrollo Nacional</u>. Artículo 10: <u>El Estado</u>, atendiendo al principio de soberanía tecnológica, <u>dictará medidas que propicien</u> (...) la <u>creación y consolidación de empresas, cooperativas y asociaciones del Poder Popular</u> que construyan obras, produzcan y suministren bienes y servicios que sirvan de insumos a las actividades del Sistema Eléctrico Nacional. Ley de Uso Racional y Eficiente de la Energía (2011) Artículo 3: ... <u>se declara de interés social, público y de prioridad nacional el uso racional y eficiente de la energía</u>. Artículo 20: El <u>Poder Popular participará corresponsablemente en la ejecución de las políticas públicas dictadas en materia de uso racional y eficiente de la energía</u>... Ley Orgánica del Sistema Económico Comunal (2010) Artículo 76. <u>Las personas naturales o las responsables de personas jurídicas que, conjunta o separadamente, impidan, obstaculicen o restrinjan el normal funcionamiento y resguardo, de la producción, distribución, transporte, comercialización, suministro de los bienes de consumo, servicios y saberes del sistema económico comunal, serán penados o penadas con prisión de dos a</u>
	Agregado: En general <u>no se permitirán actividades, acuerdos, prácticas, conductas y omisiones de los y las particulares que vulneren los métodos y sistemas de producción social y colectiva con los cuales se afecte la propiedad social y colectiva</u> o impidan o dificulten la	

	justa y equitativa concurrencia de bienes y servicios.	cuatro años. Ley Orgánica del Sistema Financiero Nacional (2010) Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto <u>regular, supervisar, controlar y coordinar el Sistema Financiero Nacional, a fin de garantizar el uso e inversión de sus recursos hacia el interés público</u> y el desarrollo económico y social, en el marco de la <u>creación real de un Estado</u> democrático y social de Derecho y de Justicia. Artículo 2. <u>El Sistema Financiero Nacional establecerá regulaciones para la participación de los ciudadanos y ciudadanas en la supervisión de la gestión financiera y contraloría social de los integrantes del sistema</u>; protegerá los derechos de sus usuarios y usuarias actuales, nuevos y nuevas; y promoverá la colaboración con los sectores de la economía productiva, incluida la popular y comunal... Artículo 3. <u>El Sistema Financiero Nacional impulsará y apoyará a las instituciones públicas, privadas, comunales</u> y cualquier otra forma de organización que participen en el sistema, para lo cual establecerá regulaciones que permiten salvaguardar la estabilidad, la sustentabilidad del mismo y la soberanía económica de la Nación. Artículo 4. <u>El Sistema Financiero Nacional por intermedio de su órgano rector, creará vínculos de carácter obligatorio entre los sectores que integran el sistema y las actividades de la economía real, popular y comunal</u> a fin de impulsar la producción nacional <u>en atención a los planes de desarrollo formulados y ejecutados por el Ejecutivo Nacional</u>.
Artículo 115. <u>Se garantiza el derecho de propiedad. Toda persona tiene derecho al uso, goce, disfrute y disposición de sus bienes.</u> La propiedad estará sometida a las contribuciones, restricciones y obligaciones que establezca la ley con fines de utilidad pública o de interés general.	Modificado: <u>Se reconocen y garantizan las diferentes formas de propiedad.</u> La <u>propiedad pública</u> es aquella que pertenece a los entes del Estado; La <u>propiedad social</u> es aquella que pertenece al pueblo en su conjunto y las futuras generaciones, y podrá ser de dos tipos: la <u>propiedad social indirecta</u> cuando es ejercida por el Estado a nombre de la comunidad, y la <u>propiedad social directa</u>, cuando el Estado la asigna, bajo distintas formas y en ámbitos territoriales	Ley Orgánica de las Comunas (2010) Artículo 6. La <u>Comuna</u> tiene como propósito (...) la construcción de un <u>sistema de producción, distribución, intercambio y consumo de propiedad social</u>, (...) <u>como tránsito hacia la sociedad socialista</u>... Ley Orgánica del Sistema Económico Comunal (2010) Artículo 8. A los efectos de la presente Ley, se entiende por: <u>Modelo productivo socialista</u>: Modelo de producción <u>basado en la propiedad social</u>, orientado hacia la <u>eliminación de la división social del trabajo propio del modelo capitalista</u>. El modelo de producción socialista está <u>dirigido a la satisfacción de necesidades crecientes de la población, a través de nuevas formas de generación y apropiación así como de la reinversión social del excedente</u>.

	demarcados, a una o varias comunidades, a una o varias <u>comunas</u>, constituyéndose así en propiedad comunal o a una o varias ciudades, constituyéndose así en propiedad ciudadana; La <u>propiedad colectiva</u> es la perteneciente a grupos sociales o personas, para su aprovechamiento, uso o goce en común, pudiendo ser de origen social o de origen privado; La <u>propiedad mixta</u> es la conformada entre el sector público, el sector social, el sector colectivo y el sector privado, en distintas combinaciones, para el aprovechamiento de recursos o ejecución de actividades, siempre <u>sometida al respeto absoluto de la soberanía económica y social de la Nación</u>; La <u>propiedad privada</u> es aquella que pertenece a personas naturales o jurídicas y que <u>se reconoce sobre bienes de uso, consumo y medios de producción legítimamente adquiridos</u>, con los atributos de <u>uso, goce y disposición y las limitaciones y restricciones</u> que establece la ley.	Propiedad social: El <u>derecho que tiene la sociedad de poseer medios y factores de producción o entidades</u> (...) para la producción de obras, bienes o servicios, <u>que por condición y naturaleza propia son del dominio del Estado</u>; bien sea por su condición estratégica para la soberanía y el desarrollo humano integral nacional, o porque su aprovechamiento garantiza el bienestar general, la satisfacción de las necesidades humanas, el desarrollo humano integral y el logro de la suprema felicidad social. Artículo 10. A los efectos de la presente Ley, son formas de organizaciones socio-productivas: Empresa de propiedad social directa comunal: (...) <u>constituida por las instancias de Poder Popular</u> en sus respectivos ámbitos geográficos, destinada al beneficio de los productores y productoras que la integran, de la colectividad a las que corresponden y al desarrollo social integral del país, <u>a través de la reinversión social de sus excedentes</u>. La gestión y administración (...) es ejercida por la instancia del Poder Popular que la constituya. Empresa de propiedad social indirecta comunal: (...) <u>constituida por el Poder Público en el ámbito territorial de una instancia del Poder Popular</u>, destinadas al beneficio de sus productores y productoras, de la colectividad del ámbito geográfico respectivo y del desarrollo social integral del país, <u>a través de la reinversión social de sus excedentes</u>. La gestión y administración (...) corresponde al ente u órgano del Poder Público (...) sin que ello obste para que, progresivamente, (...) sea transferida a las instancias del Poder Popular... Unidad productiva familiar: (...) <u>pertenecen a un núcleo familiar que desarrolla proyectos socio productivos dirigidos a satisfacer sus necesidades y las de la comunidad</u>; y donde sus integrantes, <u>bajo el principio de justicia social, tienen igualdad de derechos y deberes...</u> Grupos de intercambio solidario: (...) <u>prosumidores y prosumidoras</u> organizados voluntariamente, con la finalidad de <u>participar en alguna de las modalidades de los sistemas alternativos de intercambio solidario</u>.
Sólo <u>por causa de utilidad pública o interés social, mediante sentencia firme y pago oportuno de justa indemnización, podrá ser declarada la expropiación de cualquier clase de bienes</u>.	Modificado: Por causa de utilidad pública o interés social, mediante sentencia firme y pago oportuno de justa indemnización, podrá ser declarada la expropiación de cualquier clase de bienes, <u>sin perjuicio de la facultad de los órganos del Estado de ocupar previamente, durante</u>	Decreto Ordenación de las Empresas Productoras de Cemento (2008) Artículo 1: <u>Se reserva al Estado, por razones de conveniencia nacional y en vista de su vinculación con actividades estratégicas para el desarrollo de la Nación, la industria de fabricación de cemento...</u> Artículo 8: Una vez <u>transcurrido el plazo establecido</u> en el artículo anterior <u>sin que se hubiera logrado acuerdo</u> para la transformación en una Empresa del Estado, la

el proceso judicial, los bienes objeto de expropiación, conforme a los requisitos establecidos en la ley.

República, por órgano del Ministerio del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minerías o cualesquiera de sus entes descentralizados funcionalmente asumirá el control y la operación exclusiva de las mismas, a fin de preservar la continuidad en las actividades (...). El Ejecutivo Nacional, en caso de no lograrse acuerdo para la transformación en Empresas del Estado, decretará la expropiación de las referidas acciones, de conformidad con lo previsto en la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social...

Decreto Adquisición Forzosa Complejo Hotelero Margarita Suites y Marina (2009)

Considerando que es deber del Estado contar con establecimientos de alojamientos y sitios de recreación para la actividad turística, (...) que esté orientada a la política de inclusión social y económica en la transformación de la concepción del capitalismo individualista a la socialista colectiva.

Considerando que vista la intervención en la que se encuentran inmersas las empresas propietarias del Complejo Hotelero Margarita Hilton Suites, por parte de la Superintendencia de Bancos...

Artículo 1: Se ordena la adquisición forzosa de los activos, bienes muebles e inmuebles, y bienhechurías que se encuentran dentro de las coordenadas... del Complejo Hotelero Margarita Hilton Suites.

Decreto Ley Orgánica de Turismo (2012)

Artículo 2: La actividad turística se declara de utilidad pública y de interés general y deberá estar orientada al mejoramiento de la calidad de vida de las comunidades receptoras.

Artículo 3: Quedan sometidas a las disposiciones de este Decreto (...) las actividades con fines turísticos de los sectores públicos y privados...

Artículo 1: El presente Decreto (...) tiene por objeto (...) la participación y protagonismo de las comunidades organizadas en Instancias del Poder Popular...

Decreto Ley de Costos y Precios Justos (2011)

Artículo 60. Medida Preventiva: Si durante la inspección o fiscalización el funcionario actuante detectara indicios del incumplimiento de las obligaciones del presente Decreto (...) podrá adoptar y ejecutar en el mismo acto medidas preventivas destinadas a impedir la continuidad de los incumplimientos (...). Cuando se dicten preventivamente la requisición o la ocupación temporal, tal medida se materializará mediante la posesión inmediata, la puesta en operatividad y el aprovechamiento del establecimiento , local, vehículo, nave o

	aeronave, por parte del órgano o ente competente <u>o, el uso inmediato de los bienes necesarios para la continuidad de las actividades...</u> Ley de Emergencias de Terrenos Urbanos y Viviendas (2011) Artículo 2.- <u>Se declaran los terrenos urbanos ociosos o subutilizados y los factores y medios para la construcción de la vivienda familiar de interés social, como de utilidad pública e importancia estratégica... en las zonas que se decreten como de emergencia</u> para la tierra urbana y la vivienda. Artículo 8.- Con el objeto de establecer las bases para el desarrollo de esta Ley, <u>queda afectado el uso de todas las tierras públicas o privadas con vocación para la construcción de viviendas, que estén ociosas o subutilizadas...</u> Decretos de Expropiación para Construcción de Comunidades Socialistas (2011) Considerando, que la utilización de los terrenos ubicados en el Municipio Libertador del Distrito Capital, Parroquia Antimano, sector El Algodonal, <u>resulta prioritaria para la ejecución de proyectos de desarrollo endógeno, construcción de urbanizaciones obreras, a ser constituidas en por viviendas adecuadas y de interés social...</u> Artículo 1: Se ordena <u>la expropiación de los bienes descritos en el presente artículo, requeridos para la ejecución de la obra “Nueva Comunidad Socialista Amatina”...</u> Artículo 1: Se ordena <u>la expropiación de los bienes descritos en el presente artículo, requeridos para la ejecución de la obra “Nueva Comunidad Socialista Manuelita Saenz”...</u>
--	--

21. Administración Pública y Funcionarios sujetos a la Planificación Centralizada

Constitución Nacional	Propuesta de Reforma No Aprobada	Leyes Aprobadas
Artículo 141. <u>La Administración Pública está al servicio de los ciudadanos y ciudadanas</u> y se fundamenta en los principios de honestidad, participación, celeridad, eficacia, eficiencia, transparencia, rendición de cuentas <u>y responsabilidad en el ejercicio de la función pública, con sometimiento pleno a la ley y al derecho.</u>	Modificado: <u>Las Administraciones Públicas son las estructuras organizativas destinadas a servir de instrumento a los poderes públicos para el ejercicio de sus funciones</u> para la prestación de los servicios, se fundamentan en los principios de honestidad, participación, celeridad, eficacia, eficiencia, transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad en el ejercicio de la función pública, con sometimiento pleno a la ley.	Ley Orgánica de la Administración Pública (2009) Artículo 5. La Administración Pública <u>está al servicio de las personas</u>, y su actuación estará <u>dirigida a la atención de sus requerimientos y la satisfacción de sus necesidades, brindando especial atención a las de carácter social.</u> Decreto Ley Orgánica de Creación de la Comisión Central de Planificación (2010) Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto <u>crear la Comisión Central de Planificación, de carácter permanente, que atendiendo a una visión de totalidad, elaborará, coordinará, consolidará, hará seguimiento y evaluación de los lineamientos estratégicos, políticas y planes, atendiendo a lo dispuesto en el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación...</u> Artículo 2. La <u>Comisión Central de Planificación</u> (...) ejercerá las atribuciones atendiendo a las siguientes <u>finalidades</u>: Impulsar <u>la transición hacia un modelo integrado de planificación centralizada</u> (...). Garantizar una <u>planificación estratégica, participativa y corresponsable</u> (...). Orientar <u>el establecimiento de un modelo socialista capaz de garantizar la satisfacción de las necesidades espirituales y materiales de la sociedad</u> (...). Preservar <u>la soberanía nacional y la integridad territorial</u> (...). Fomentar <u>alianzas internacionales</u>, basadas en la cooperación, la solidaridad y la complementariedad entre los Estados y sus pueblos... Ley Orgánica de la Planificación Pública y Popular (2010) Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto (...) <u>el establecimiento de los principios y normas que sobre la planificación rigen a las ramas del Poder Público y las instancias del Poder Popular</u>, así como la <u>organización y funcionamiento de los órganos encargados de la planificación y coordinación de las políticas públicas</u>, a fin de garantizar <u>un sistema de planificación</u>, (...) <u>para la construcción de la sociedad socialista</u> de justicia y equidad. Artículo 4. La <u>planificación pública y popular tiene por finalidad</u>: -<u>Establecer un Sistema Nacional de Planificación</u> que permita <u>el logro (...) en el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación...</u> -<u>Fortalecer la capacidad del Estado y del Poder Popular en (...) los objetivos y metas plasmadas en el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación...</u> -<u>Fortalecer las capacidades estratégicas y rectoras del Estado y del Poder Popular para la inversión de los recursos públicos...</u>

		<u>-Promover espacios para el ejercicio de la democracia, participativa y protagónica, como base para la consolidación del Estado comunal.</u> Decreto Ley Orgánica para la Gestión Comunitaria de Competencias, Servicios y Otras Atribuciones (2012) Artículo 5. <u>Sistema de Transferencia a la Gestión Comunitaria y Comunal de de servicios, actividades, bienes y recursos de los órganos y entes del Poder Público Nacional, Estatal y Municipal a las Organizaciones del Poder Popular:</u> El conjunto de mecanismos y procedimientos orientados a transferir la gestión y administración de bienes, recursos y servicios, del Poder Público Nacional, de los Estados y Municipios, a las organizaciones que conforman el Poder Popular, que serán <u>asumidos por las comunidades al servicio de sus necesidades de manera sustentable y sostenible, de acuerdo con lo establecido en el Sistema Centralizado de Planificación</u> y en el <u>Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación.</u>
	Agregado: Las categorías de Administraciones Públicas son: <u>las administraciones públicas burocráticas o tradicionales</u>, que son las que atienden a las estructuras previstas y reguladas en esta Constitución; y <u>las misiones</u>, constituidas por organizaciones de variada naturaleza creadas para atender a la satisfacción de las más sentidas y urgentes necesidades de la población, cuya prestación exige (...) sistemas excepcionales e incluso experimentales, (...) <u>establecidos por el Poder Ejecutivo mediante reglamentos organizativos y funcionales.</u>	Artículo 15. Los órganos, entes y <u>misiones de la Administración Pública</u> se crean, modifican y suprimen por los titulares de la potestad organizativa, (...). En el ejercicio de sus funciones, los mismos deberán <u>sujetarse a los lineamientos dictados conforme a la planificación centralizada...</u> Las <u>misiones son aquellas creadas con la finalidad de satisfacer las necesidades fundamentales y urgentes de la población.</u> Artículo 131. La <u>Presidenta o Presidente de la República en Consejo de Ministros</u>, cuando circunstancias especiales lo ameriten, <u>podrá crear misiones destinadas a atender a la satisfacción de las necesidades fundamentales y urgentes de la población</u>, las cuales <u>estarán bajo la rectoría de las políticas aprobadas conforme a la planificación centralizada.</u>
Artículo 145. <u>Los funcionarios públicos y funcionarias públicas están al servicio del Estado y no de parcialidad alguna.</u> Su nombramiento y remoción no podrán estar determinados por la afiliación u orientación política.	No se contemplaron modificaciones de este artículo en la Reforma	Ley Orgánica de la Planificación Pública y Popular (2011) Artículo 3. La <u>planificación pública, popular y participativa</u> como herramienta fundamental para construcción de la nueva sociedad, (...) <u>se rige por los principios y valores socialistas...</u> Reglamento Ley Orgánica del Consejo Federal de Gobierno (Reforma 2012) Artículo 44. <u>La función de planificación</u> (...) tendrá como objetivo <u>coordinar y controlar las acciones de gobierno en sus diferentes instancias territoriales, político administrativas y comunales, de conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social, con el fin de desarrollar orgánicamente todo el territorio nacional, bajo criterios de desarrollo endógeno, sustentable y socialista.</u>

22. Defensa Internacional de la Soberanía del Estado

Constitución Nacional	Propuesta de Reforma No Aprobada	Leyes Aprobadas
Artículo 152. Las relaciones internacionales de la República responden a los fines del Estado <u>en función del ejercicio de la soberanía y de los intereses del pueblo</u>; ellas se rigen por los principios de independencia, igualdad entre los Estados, libre determinación y no intervención en sus asuntos internos, solución pacífica de los conflictos internacionales, cooperación, respeto de los derechos humanos y solidaridad entre los pueblos en la lucha por su emancipación y el bienestar de la humanidad. La República mantendrá la más firme y decidida defensa de estos principios y de la práctica democrática en todos los organismos e instituciones internacionales.	Modificado: Las relaciones internacionales de la República se sustentan <u>en el pleno ejercicio de la soberanía del Estado venezolano</u> y se rigen por los principios de: independencia política, igualdad de los Estados, libre determinación y no intervención en los asuntos internos, solución pacífica de los conflictos internacionales, defensa y respeto a los derechos humanos y solidaridad entre los pueblos en la lucha por su emancipación y el bienestar de la humanidad. Modificado: La República desarrollará la más firme y decidida	Proyecto ley de Cooperación Internacional (1era Discusión 2009) <u>Una de las herramientas más utilizadas de imposición e intervención de las potencias ha sido tradicionalmente la llamada “Cooperación para el Desarrollo”, entendida como dádivas condicionadas a comportamientos subordinados a sus propios intereses geopolíticos y comerciales en el escenario internacional</u>, en adición al mecanismo perverso de la deuda externa y la imposición de recetas económicas (...). Como expresión de la concepción bolivariana de la integración latinoamericana, y en respuesta a las necesidades insatisfechas de nuestros pueblos <u>surge la Alternativa Bolivariana para América Latina y el Caribe (ALBA)</u>, en contraposición al modelo político y económico tradicionalmente impuesto a nuestra región, el cual no ha solucionando nuestros problemas sociales y ha impedido iniciarnos en la senda del desarrollo. Artículo 1. <u>Esta Ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico de la cooperación internacional del Estado venezolano</u>, en cuanto a la promoción y ejecución de acciones y programas de cooperación <u>entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y los gobiernos de otros países, organismos internacionales, organizaciones no gubernamentales</u> y en general de todas aquellas instituciones, organizaciones, fundaciones o asociaciones sin fines de lucro, públicas o privadas, que establezcan y realicen actividades de cooperación internacional. Artículo 3. ... <u>la cooperación internacional es el medio por el cual el Estado venezolano recibe, transfiere e intercambia recursos humanos, bienes, servicios, capitales y tecnología de fuentes cooperantes externas e internas</u>, con el objetivo de complementar y contribuir a los esfuerzos nacionales en materia de desarrollo. Ley Orgánica de Servicio Exterior (Reforma 2012) Artículo 3. La <u>política exterior del Estado venezolano es un elemento esencial y concordante con los planes de Seguridad y Defensa Integral de la República</u> y, por ende, <u>se proyecta en el plano internacional</u>, dentro de <u>un sistema democrático, participativo y protagónico, libre de amenazas a su sobrevivencia, su soberanía</u> y a la integridad de su territorio y demás espacios geográficos... Artículo 2. Son fines de la presente Ley <u>el fortalecimiento de la soberanía nacional</u> promoviendo <u>la conformación de un bloque geopolítico regional y de un mundo multipolar</u>, mediante la diversificación de las relaciones políticas, económicas y

	defensa de estos principios en los organismos e instituciones internacionales, <u>propiciando su permanente democratización para la construcción de un orden justo y equilibrado.</u> <u>La política exterior de la República deberá orientarse de forma activa hacia la configuración de un mundo pluripolar, libre de la hegemonía de cualquier centro de poder imperialista, colonialista o neocolonialista.</u>	culturales del Estado venezolano, de acuerdo con el establecimiento de áreas de interés geoestratégicas y la profundización del dialogo fraterno entre los pueblos, el respeto a la libertad de pensamiento, religión y sujeción al principio de autodeterminación, <u>desarrollando y fortaleciendo con carácter prioritario la integración latinoamericana y caribeña</u> y privilegiando las relaciones del Estado venezolano con Iberoamérica, con miras a avanzar hacia la creación y sostenimiento de una comunidad de naciones que procuren la defensa de los intereses económicos, sociales, culturales, políticos y ambientales de la región.
Artículo 153. La República promoverá y favorecerá la integración <u>latinoamericana y caribeña, en aras de avanzar hacia la creación de una comunidad de naciones, defendiendo los intereses</u>	Modificado: La República promoverá la integración, la <u>Confederación y la unión de América Latina y del Caribe a objeto de configurar un gran bloque regional de poder político, económico y social.</u>	Artículo 4. A los fines de garantizar la orientación de la política exterior de la República <u>hacia la configuración de un mundo pluripolar, libre de la hegemonía de cualquier centro de poder imperialista, colonialista o neocolonialista</u> y de los principios que rigen la actuación internacional del Estado en función de la soberanía y de los intereses del pueblo venezolano, <u>se declara el servicio exterior y consular como actividad estratégica de Estado.</u> Artículo 9. <u>El Presidente o Presidenta designara los jefes o jefas de todas las misiones diplomáticas, misiones permanentes ante organismos internacionales, misiones temporales, y oficinas consulares de la República</u> (...) en el exterior, <u>las cuales estarán bajo su subordinación por órgano del Ministerio del Poder Popular con competencia</u> para las relaciones Exteriores. Artículo 10. <u>El Presidente o la Presidenta de la República, en su carácter de Jefe o Jefa del Estado y del Ejecutivo Nacional,</u> en cuanto a órgano superior de dirección estratégica de la Administración Pública, <u>dirige la política exterior de la República, y ejerce la función ejecutiva y la potestad reglamentaria</u> de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la presente Ley. Artículo 11. <u>Los cargos del Ministerio del Poder Popular con competencia para las Relaciones Exteriores, tanto del servicio interno como externo, serán de libre nombramiento y remoción.</u> Los actuales funcionarios de carrera quedaran <u>sometidos al Estatuto que será reglamentado por el Presidente o Presidenta de la República.</u> Artículo 4. ...se declara <u>el servicio exterior y consular</u> como actividad estratégica de Estado y, por tanto, la estrategia de conducción de <u>ambos servicios, debe enmarcarse en los siguientes aspectos programáticos:</u> ...una política de <u>construcción y articulación de los nuevos polos de poder geopolíticos en el mundo,</u> mediante la búsqueda y definición de nuevas formas de mecanismos de integración, unidad y cooperación...<u>la unificación de posiciones</u>

<u>económicos, sociales, culturales, políticos y ambientales de la región.</u> Dentro de las políticas de integración y unión con Latinoamérica y el Caribe, la República privilegiará relaciones con Iberoamérica, procurando sea una política común de toda nuestra América Latina. <u>Las normas que se adopten en el marco de los acuerdos de integración serán consideradas parte integrante del ordenamiento legal vigente y de aplicación directa y preferente a la legislación interna.</u>	Agregado: Para el logro de este objetivo <u>el Estado privilegiará la estructuración de nuevos modelos de integración y unión en nuestro continente, que permitan la creación de un espacio geopolítico, dentro del cual los pueblos y gobiernos de nuestra América vayan construyendo un solo proyecto Grannacional</u>, al que Simón Bolívar llamó “Una Nación de Repúblicas”. Eliminado: <u>Las normas que se adopten en el marco de los acuerdos de integración serán consideradas parte integrante del ordenamiento legal vigente y de aplicación directa y preferente a la legislación interna.</u>	<u>comunes en el concierto internacional</u>, con miras al desarrollo de iniciativas que permitan <u>operativizar el principio de la pluripolaridad, usando como herramienta los instrumentos de integración.</u>
La República podrá suscribir tratados internacionales que conjuguen y coordinen esfuerzos para promover el desarrollo común de nuestras naciones, y que aseguren el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes. Para estos fines, <u>la República podrá atribuir a organizaciones supranacionales, mediante tratados, el ejercicio de las competencias necesarias para llevar a cabo estos procesos de integración.</u>	Modificado: La República podrá suscribir tratados y convenios internacionales <u>basados en la más amplia cooperación política, social, económica, cultural, la complementariedad productiva Grannacional</u>, la solidaridad y el comercio justo. Eliminado: Para estos fines, <u>la República podrá atribuir a organizaciones supranacionales, mediante tratados, el ejercicio de las competencias necesarias para llevar a cabo estos procesos de integración.</u>	Tratado Energético del Alba (2007) Artículo II. Las Partes del presente Tratado se comprometen a desarrollar su objetivo a través de los siguientes ejes fundamentales de acción: <u>Petróleo. Las Partes tendrán una participación en un Bloque, el Bloque del ALBA, de la Faja Petrolífera del Orinoco de Venezuela, de tal manera de que tengan a su disposición las reservas de petróleo que garanticen el suministro energético de sus respectivos países los próximos 25 años.</u> La exploración y explotación se hará de manera conjunta y con participación de todos los países del ALBA, <u>a través de una empresa Gran Nacional de petróleo denominada PETROALBA</u>, que operará en la Faja Petrolífera del Orinoco...En los casos que se requiera, se creará y ampliará la capacidad de refinación de las Partes de manera tal que dispongan de una capacidad de procesamiento de crudo suficiente... Declaración Política de la VI Cumbre del ALBA (2008) El <u>concepto de Grannacional</u> (...). <u>Tiene varios fundamentos:</u> <u>...Fundamento Histórico Geopolítico, (...) puede asimilarse al de Mega Estado</u>, en (...) la definición conjunta de <u>grandes líneas de acción política común</u> entre Estados que comparten una misma visión del ejercicio de la Soberanía Nacional y Regional, desarrollando (...) sin que ello implique en el momento actual la construcción de estructuras supranacionales...<u>Fundamento Socio-Económico, (...) la estrategia de desarrollo de las economías</u> (...) hasta el grado de producir la

satisfacción de las necesidades sociales (...), no puede limitarse al ámbito local. (...) se trata de (...) fortalecer las capacidades locales fundiéndolas en un todo para ser capaces de enfrentar los retos de la realidad mundial...Fundamento Ideológico, (...) dado por la afinidad (...) en cuanto a la concepción crítica acerca de la globalización neoliberal, (...) generando un bloque en la perspectiva de estructurar políticas regionales soberanas...

Los Proyectos Grannacionales abarcan desde lo político, social, cultural, económico, científico e industrial hasta cualquier otro ámbito (...). El concepto de Empresas Grannacionales surge en oposición al de transnacionales...para ser exitosas requieren: De la Planificación Grannacional: Basada en la optimización de todos los recursos disponibles y obedeciendo a los conceptos de encadenamiento y eficiencia productiva, satisfacción de necesidades y precio justo; Del Control de las Fuentes de Materia Prima: Afortunadamente esta es una ventaja real en nuestros países, en virtud de que el estado controla dichas fuentes.

Acuerdo entre los Países Miembros del Alba-TCP) para la Constitución de la Empresa Grannacional de Exportaciones e Importaciones ALBAEXIM (2009)

Inspirados en el Acuerdo entre el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y el Presidente del Consejo de Estado de Cuba, para la aplicación de la Alternativa Bolivariana para las Américas, suscrito en la Habana el 14 de diciembre de 2004; y la Declaración Política de la VI Cumbre de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América, y la Conceptualización de Proyecto y Empresa Grannacional en el marco del ALBA, suscrito en Caracas el 26 de enero de 2008...

Considerando que el libre comercio ha sido el instrumento de saqueo de nuestros recursos, la condena a la dependencia, ha respondido a intereses imperiales, transnacionales, de espaldas a las necesidades de nuestros pueblos, y ha marginado la participación de pequeñas-medianas empresas en general, de nuevos protagonistas emergentes y de su patrimonio cultural-tecnológico-productivo.

Artículo 1. El presente acuerdo tiene por objeto la creación y constitución de una Empresa Grannacional de Importación y Exportación de propiedad estatal (...) para el intercambio, de bienes acordados entre las partes, y entre éstas, actuando de forma conjunta con terceros países, impulsando la integración productiva de los pueblos, particularmente en el marco de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA)...

23. Poder Popular como Figura Territorial del Poder Público

Constitución Nacional	Propuesta de Reforma No Aprobada	Leyes Aprobadas
Artículo 136. El <u>Poder Público se distribuye entre el Poder Municipal, el Poder Estatal y el Poder Nacional</u>. El Poder Público Nacional se divide en Legislativo, Ejecutivo, Judicial, Ciudadano y Electoral. Cada una de las ramas del Poder Público tiene sus funciones propias, pero los órganos a los que incumbe su ejercicio colaborarán entre sí en la realización de los fines del Estado.	Modificado: El <u>Poder Público</u> se distribuye territorialmente en la siguiente forma: el <u>Poder Popular</u>, el Poder Municipal, el Poder Estatal y el Poder Nacional. Con relación al contenido de las funciones que ejerce, el Poder Público se organiza en Legislativo, Ejecutivo, Judicial, Ciudadano y Electoral.	Ley Orgánica del Poder Popular (2010) Artículo 8. <u>Corresponsabilidad: Responsabilidad compartida entre los ciudadanos y ciudadanas y las instituciones del Estado</u> en el proceso de formación, ejecución, control y evaluación de <u>la gestión social, comunitaria y comunal, para el bienestar de las comunidades organizadas</u>. Artículo 10. Las <u>expresiones organizativas del Poder Popular son integraciones de ciudadanos y ciudadanas con objetivos e intereses comunes, constituidas (...) de sus (...) espacios sociales de desenvolvimiento...</u> Artículo 26. Las <u>relaciones del Estado y el Poder Popular</u> se rigen por los <u>principios de igualdad, integridad territorial, cooperación, solidaridad, concurrencia y corresponsabilidad...</u>
		Ley Orgánica de las Comunas (2010) Artículo 7. La <u>Comuna tendrá como finalidad: ...el ejercicio directo de funciones en la formulación, ejecución y control de la gestión pública...</u>Promover <u>la integración y la articulación con otras comunas</u> en el marco <u>de las unidades de gestión territorial establecidas por el Consejo Federal de Gobierno...</u> Artículo 9. ...el ámbito geográfico <u>donde se constituya la Comuna, podrá coincidir o no con los límites político administrativos de los estados, municipios o dependencias federales</u>, sin que ello afecte o modifique la organización político-territorial establecida en la Constitución de la República.
	Agregado: El <u>Poder Popular se expresa constituyendo las comunidades, las comunas y el autogobierno de las ciudades, a través de los consejos comunales, consejos de trabajadores y trabajadoras, consejos estudiantiles, consejos campesinos, consejos artesanales, consejos de pescadores y pescadoras, consejos deportivos, consejos de la juventud, consejos de adultos y adultas mayores, consejos de mujeres, consejos de personas con discapacidad</u> y otros entes que señale la ley.	Ley Orgánica del Poder Popular (2010) Artículo 23. <u>Los órganos, entes e instancias del Poder Público</u> promoverán, apoyarán y acompañarán las iniciativas populares para <u>la constitución, desarrollo y consolidación de las diversas formas organizativas y de autogobierno del pueblo</u>. Artículo 32. Las <u>instancias y organizaciones del Poder Popular reconocidas (...), adquieren su personalidad jurídica mediante el registro ante el Ministerio del Poder Popular con competencia (...)</u> atendiendo a los procedimientos... Ley Orgánica de los Consejos Comunales (Reforma 2009) Artículo 14. <u>Son deberes de los voceros y voceras del Consejo Comunal: la disciplina, la participación, la solidaridad</u>, la integración, la ayuda mutua, <u>la corresponsabilidad social, la rendición de cuentas, el manejo transparente, oportuno y eficaz de los recursos</u> que dispongan....

24. Transferencia de Competencias y de Controles al Poder Nacional

Constitución Nacional	Propuesta de Reforma No Aprobada	Leyes Aprobadas
Artículo 156. Es de la competencia del Poder Público Nacional: Los servicios de identificación.	Modificado: Es de la competencia del Poder Público Nacional: Los Servicios de Identificación, <u>el Registro Civil de Bienes, el Registro Civil, Mercantil y Fiscal de Personas y el Registro Electoral.</u>	Ley Orgánica de Registro Civil (2009) Artículo 2. La presente Ley tiene las finalidades: <u>Asegurar los derechos humanos a la identidad biológica y la identificación de todas las personas.</u> - Garantizar el derecho (...) de las personas a ser inscritas en el Registro Civil. <u>Crear un Sistema Nacional de Registro Civil automatizado.</u> - Brindar información que permita planificar políticas públicas.... Artículo 16. El Consejo Nacional Electoral, por órgano de la Comisión de Registro Civil y Electoral, <u>desarrollará (...) el Sistema Nacional de Registro Civil.</u> Resolución Normas para regular los Libros, Actas y Sellos del Registro Civil (2010) Artículo 19. <u>Para la inscripción en el Registro Civil de los nacimientos extra hospitalarios ocurridos en el territorio</u> (...) se omitirá (...) certificado médico de nacimiento y <u>se requerirá</u> declaración jurada de la partera (...) y la <u>constancia emitida por el Consejo Comunal que de fe (...) del nacimiento en la comunidad.</u> Artículo 21. <u>En los casos que, el o la declarante no posea documento de identificación, el funcionario (...) podrá identificarlo mediante cualquier documento público (...), constancia emitida por el Consejo Comunal del lugar de residencia (...)</u> o la declaración jurada de dos testigos ... Artículo 36. <u>La declaración de voluntad de acogerse a la nacionalidad venezolana,</u> (...) se efectuará ante la Oficina Municipal de Registro Civil (...) y <u>se acompañará de</u> los requisitos establecidos (...), certificado de naturalización del padre o la madre y de <u>constancia de residencia emitida por el Consejo Comunal.</u> Ley del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana (2009) Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto <u>regular el Servicio de Policía en los distintos ámbitos político-territoriales y su rectoría,</u> así como la creación, organización y competencias del <u>Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana...</u> Artículo 3. <u>El Servicio de Policía es el conjunto de acciones ejercidas en forma exclusiva por el Estado a través de los cuerpos de policía en todos sus niveles...</u> Artículo 7. El Servicio de Policía es responsabilidad exclusiva del Estado, bajo la rectoría del Poder Nacional... Decreto Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario (2011)
La policía nacional.	Agregado: La policía nacional <u>y el régimen penitenciario.</u>	

		Considerando que <u>el ejercicio de las competencias y su distribución entre los distintos órganos del Ejecutivo Nacional debe responder a las prioridades determinadas en el diseño e implementación de las políticas públicas.</u> Considerando que <u>la situación carcelaria en el país justifica la creación de un nuevo Ministerio</u> para la atención integral de los penitenciarios... Artículo 1. Se <u>crea el Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario...</u> Artículo 2. Son funciones del Ministerio...<u>Regular la organización y funcionamiento del sistema penitenciario</u> (...) <u>la ejecución de las penas privativas de libertad</u> (...) garantizar <u>la eficiente y eficaz prestación del servicio</u> penitenciario...<u>Brindar un servicio penitenciario</u> en forma eficiente y eficaz... Artículo 6. Se instruye al Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, (...) <u>transferir al Ministerio del Poder Popular para el servicio Penitenciario los bienes</u> (...) afectos a la Dirección Nacional de Servicios Penitenciarios.
La organización y régimen de la Fuerza Armada Nacional.	Modificado: La organización y régimen de la <u>Fuerza Armada Bolivariana.</u>	Decreto Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana (2009) Artículo 5. La <u>Fuerza Armada Nacional Bolivariana está organizada</u> de la siguiente manera: la <u>Comandancia en Jefe</u>, el <u>Comando Estratégico Operacional</u>, los <u>Componentes Militares</u>; la <u>Milicia Nacional Bolivariana</u> destinada a complementar a la Fuerza Armada Nacional Bolivariana en la defensa integral de la nación y las <u>Regiones Militares</u>, como organización operacional.
La organización y régimen del Distrito Capital y de las dependencias federales.	Agregado: <u>La ordenación y gestión del territorio y el régimen territorial del Distrito Federal, los estados, los municipios, dependencias federales y demás entidades regionales.</u> <u>La creación, supresión, ordenación y gestión de provincias federales, regiones estratégicas de defensa, territorios federales, municipios federales, ciudades federales y comunales, distritos funcionales, regiones marítimas y distritos insulares.</u>	Reglamento Ley Consejo Federal de Gobierno (Reforma 2009) Artículo 20. Son <u>unidades de gestión territorial</u> los <u>Distritos Motores de Desarrollo y su desagregación en Comunas, ejes comunales, zonas de desarrollo, ejes de desarrollo, corredores productivos y las entidades territoriales...</u> Proyecto de Ley de Ordenación y Gestión del Territorio (1 Era discusión 2008) Artículo 50. A los efectos de la ordenación y desarrollo del territorio, <u>el territorio nacional se organizará en Regiones y Distritos Productivos</u>, cuyo ámbito espacial podrá coincidir con los límites geográficos de los estados, municipios y dependencias federales. Decreto Ley Orgánica de las Dependencias Federales (2011) Considerando que la Constitución (...) <u>establece cambios sustanciales en la noción de Estado, amplía el concepto de soberanía y reconoce el protagonismo popular como base de la democracia</u>, así como <u>las amenazas políticas, económicas y militares contra la soberanía de las naciones libres e independientes</u> (...) se requiere la modernización del régimen legal de las Dependencia Federales, (...) bajo

		los principios consagrados en la Constitución (...) y las líneas estratégicas establecidas en el <u>Plan Socialista de Desarrollo Económico y Social de la Nación “Simón Bolívar”</u>. Artículo 1. El Presente Decreto (...) tiene por objeto el establecimiento de las bases <u>para la organización del régimen de las Dependencias Federales</u> (...) el cual comprende su <u>organización, gobierno, administración, competencias y recursos</u>. Artículo 4. Las <u>Dependencias Federales podrán organizarse en unidades político-territoriales con personalidad jurídica y patrimonio propio denominadas Territorios Insulares...</u>
Las políticas y los servicios <u>nacionales</u> de educación y salud.	Modificado: Las políticas y los servicios de educación y salud.	Ley Orgánica de Educación (2008) Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto desarrollar los principios y valores rectores, derechos, garantías y deberes <u>en educación, que asume el Estado como función indeclinable y de máximo interés...</u> Artículo 2. Esta ley <u>se aplica a la sociedad</u> y en particular a las personas naturales y jurídicas, <u>instituciones y centros educativos oficiales dependiente del Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal</u> y de los entes descentralizados y las <u>instituciones educativas privadas</u>, en lo relativo a la materia y competencia educativa. Artículo 5. <u>El Estado Docente es la expresión rectora del Estado en Educación (...).</u> El Estado Docente <u>se rige por los principios de integralidad, cooperación, solidaridad y corresponsabilidad...</u> Decretos que Transfieres al Ministerio del Poder Popular para la Salud los establecimientos de atención médica adscritos a la Alcaldía del Distrito Metropolitano y la Gobernación del Estado Bolivariano de Miranda (2008) Artículo 1. El <u>Ejecutivo Nacional</u>, por órgano del Ministerio del Poder Popular para la Salud, <u>asume mediante transferencia la dirección, administración y funcionamiento de los Establecimientos de Atención Médica que se encuentran adscritos a la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Caracas</u>, (...) a fin de garantizar el bienestar colectivo y el acceso a los servicios públicos de salud, sin perjuicio de las competencias que en materia de salud, tiene atribuido el Distrito Metropolitano... Artículo 1. El <u>Ejecutivo Nacional</u>, por órgano del Ministerio del Poder Popular para la Salud, <u>asume mediante transferencia la dirección, administración y funcionamiento de los establecimientos y unidades móviles de atención médica que se encuentran adscritos a la Gobernación del Estado Bolivariano de Miranda</u>, a fin de garantizar el bienestar colectivo y el acceso a los servicios públicos de salud, sin perjuicio de las competencias que en materia de salud, tiene atribuido el

		Estado Bolivariano de Miranda...
Las políticas nacionales y la legislación en materia naviera, de sanidad, vivienda, seguridad alimentaria, ambiente, aguas, turismo y ordenación del territorio.	Agregado: Las políticas nacionales y la legislación en materia naviera, de sanidad, vivienda, seguridad alimentaria, ambiente, aguas, turismo, <u>inventario de los recursos naturales</u>, <u>patrimonios territoriales</u> y ordenación del territorio.	Proyecto de Ley de Ordenación y Gestión del Territorio (1era discusión 2008) Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto <u>establecer las disposiciones que regirán los procesos nacionales, regionales y locales, de ordenación y gestión del territorio, de conformidad con (...), los patrimonios territoriales de la Nación</u>, las realidades <u>y las valoraciones ecológica, sociocultural, socioeconómica y geopolítica, de esos patrimonios, para orientar la distribución espacial del desarrollo y el fortalecimiento del Poder Comunal.</u> Artículo 66. <u>Los planes de ordenación del territorio</u> son instrumentos (...), dirigidos a <u>sistematizar el inventario de recursos</u>, el diagnóstico de necesidades y <u>conflictos socio-ambientales</u> y el <u>orden de prioridades ecológico-ambientales</u>, socio-culturales, económicas y geopolíticas, <u>para orientar la ocupación del territorio.</u>
El régimen del transporte nacional, de la navegación y del transporte aéreo terrestre, marítimo, fluvial y lacustre, de carácter nacional; de los puertos, de aeropuertos y su infraestructura.	Modificado: El régimen de la navegación y del transporte aéreo, terrestre, marítimo, fluvial y lacustre, de carácter nacional; de los puertos, aeropuertos y su infraestructura, así como la <u>conservación, administración y aprovechamiento de autopistas y carreteras nacionales.</u>	Ley de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencias del Poder Público (Reforma 2009) Artículo 14. Es de la competencia de los estados <u>en coordinación con el Ejecutivo Nacional, la conservación, administración y aprovechamiento de carreteras y autopistas nacionales, así como de puertos y aeropuertos de uso comercial. El Ejecutivo Nacional ejercerá la rectoría y establecerá los lineamientos para el desarrollo de la coordinación señalada en el presente artículo.</u>
El sistema de vialidad y de ferrocarriles nacionales	Agregado: El sistema de vialidad, <u>teleféricos</u> y de ferrocarriles nacionales	Decreto Creación Empresa Mixta Socialista de Teleféricos (EMSOTEL) Considerando (...) que <u>es deber del Ejecutivo Nacional</u>, (...) fortalecer el desarrollo turístico del país, mediante la <u>creación de empresas mixtas socialistas y su posicionamiento a nivel mundial</u> (...) que es prioridad proceder a la creación de una empresa mixta socialista <u>que tenga a su cargo</u>, (...) las actividades relacionadas con <u>los sistemas Teleféricos, propiedad del Estado venezolano.</u> Artículo 1. <u>Se autoriza la creación</u> de una empresa mixta del Estado, (...), denominada <u>Empresa Mixta Socialista de Teleféricos (EMSOTEL).</u> Artículo 8....la empresa del Estado (...) <u>deberá seguir los lineamientos y políticas que dicte el Ejecutivo Nacional, a través de la Comisión Central de Planificación y</u> (...) el Ministerio del Poder Popular para el Turismo.
El régimen del servicio de correo y de las telecomunicaciones, así como el régimen y la administración del espectro electromagnético.	Modificado: El régimen de los servicios postales y de las telecomunicaciones, así como el régimen, administración <u>y control del espectro electromagnético</u>	Ley de Responsabilidad Social en Radio, Televisión y Medios Electrónicos (2010) Artículo 2. <u>El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público;</u> la materia regulada en esta Ley es de interés público y sus disposiciones son de orden público. Ley Orgánica de Telecomunicaciones (Reforma 2010) Artículo 5. <u>Se declaran como servicio e interés público el establecimiento o</u>

		<u>explotación de redes de telecomunicaciones</u>, la prestación de servicios de telecomunicaciones (radio, televisión y producción nacional audiovisual... Artículo 110. <u>Corresponde a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones</u>, la administración, control y regulación de (...) <u>asignación y registro de nombres de dominio bajo la estructura de primer nivel “.ve” en la red mundial Internet...</u> Artículo 144. ...(el órgano rector podrá fijar tarifas de los <u>servicios de telefonía básica</u> (...) y <u>los servicios de telecomunicaciones</u>, oída la opinión de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (...) <u>cuando lo considere necesario por razones de interés público.</u> Artículo 206. <u>El Estado promoverá el desarrollo de la radio y la televisión digital, de conformidad con los estándares que adopte la Presidenta de la República...</u> Artículo 208. <u>El Estado se reservará</u> (...) <u>el Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencias.</u>
La organización y administración nacional de la justicia, el Ministerio Público y el Defensor del Pueblo.	Modificado: La organización y administración nacional de la justicia, del Ministerio Público, de la Defensoría del Pueblo y <u>de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.</u>	Ley Orgánica de la Contraloría General de la República (Reforma 2010) Artículo 2. La <u>Contraloría General de la República</u> (...) <u>es un órgano del Poder Ciudadano</u>, al que corresponde el <u>control, la vigilancia y la fiscalización de los ingresos, gastos y bienes públicos...</u> Artículo 4. ...se entiende por <u>Sistema Nacional de Control Fiscal</u>, el <u>conjunto de órganos, estructuras, recursos y procesos</u> que (...) interactúan coordinadamente a fin de lograr <u>la unidad de dirección de los sistemas y procedimientos de control...</u>
	Agregado: La <u>gestión y administración de los ramos de la economía nacional</u>, así como <u>su eventual transferencia a sectores de economía de propiedad social, colectiva o mixta.</u>	Decreto Ley Orgánica de Creación de la Comisión Central de Planificación (2010) Artículo 5. Se consideran <u>materias de prioridad</u> en los ámbitos de competencia (de la Comisión Central de Planificación): Planificar y controlar el <u>proceso de transformación de las empresas del Estado en empresas de carácter socialista</u> (...) Garantizar la <u>planificación centralizada de la actividad económica</u> para satisfacer las necesidades del pueblo (...) Articular y coordinar los <u>mecanismos de intercambio y distribución de la producción nacional</u> (...) <u>Combatir el monopolio y los oligopolios privados...</u> Ley de Tierras y desarrollo Agrícola (Reforma 2010) Artículo 147. <u>El Ejecutivo Nacional podrá asumir directamente las actividades de producción primaria, industrialización, distribución y comercialización, relacionadas con el fin de fortalecer el aparato productivo nacional y consolidar la garantía de soberanía agroalimentaria.</u> Artículo 148. En ejecución del artículo anterior, <u>el Ejecutivo Nacional creará una empresa de propiedad social, que tendrá el carácter de empresa matriz, tenedora</u>

		<u>de las acciones de empresas del Estado del sector agrícola que le sean adscritas o cuya creación le sea autorizada, cuyo objeto estará dirigido a la consolidación de una participación determinante del Estado venezolano en la producción, manufactura, distribución y comercialización, nacional e internacional, de productos agrícolas y alimentos.</u> La empresa de propiedad social creada (...) podrá realizar inversiones dentro y fuera del país, y ser accionista en cualquier proporción de empresas del sector agrícola del territorio nacional o fuera de él. Ley de Presupuesto (2013) <u>...Este Proyecto de Ley de Presupuesto responde a la necesidad de desplegar esfuerzos dirigidos a consolidar el avance en la construcción y afianzamiento del Socialismo Bolivariano,</u> profundizando la democracia participativa y protagónica, <u>que haga irreversible el tránsito hacia el socialismo</u> como alternativa al sistema destructivo y salvaje del capitalismo... ...Siendo el último año del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2007–2013, el Proyecto de Ley de Presupuesto 2013 <u>continúa reflejando la participación eficiente del Estado en la economía,</u> y se concibe <u>como la oportunidad de mantener el vínculo y la continuidad fiscal y financiera, con el próximo Plan Nacional; orientando los esfuerzos a la consolidación</u> de los programas implementados y las formas de gestión gubernamental instauradas en atención a la fundación <u>de la República Bolivariana y Socialista.</u>
	Agregado: La <u>promoción, organización y registro de los Consejos del Poder Popular,</u> así como el <u>apoyo técnico y financiero para el desarrollo de proyectos socioeconómicos de la economía social,</u> de acuerdo a las disponibilidades presupuestarias y fiscales.	Ley Orgánica de los Consejos Comunales (Reforma 2009) Artículo 17. <u>Los Consejos Comunales constituidos y organizados</u> (...), <u>adquieren su personalidad jurídica mediante el registro ante el Ministerio del Poder Popular con competencia</u> en materia de participación ciudadana... Artículo 46. <u>Los Consejos Comunales,</u> a través de los comités de economía comunal, <u>elaborarán los proyectos socio-productivos,</u> con base a las potencialidades de la comunidad, <u>impulsando la propiedad social,</u> orientados a la <u>satisfacción de las necesidades colectivas....</u> Artículo 56. <u>El Ministerio del Poder Popular con competencia</u> (...) <u>acompañará a los Consejos Comunales en el cumplimiento de sus fines y propósitos,</u> y facilitará la articulación en las relaciones entre éstos y los órganos y entes del Poder Público. Artículo 57. <u>El Ministerio del Poder Popular con competencia</u> (...) tendrá las siguientes atribuciones:...<u>los procedimientos referidos a la organización y desarrollo de los Consejos Comunales</u> (...). <u>Promover los proyectos sociales que fomenten e impulsen el desarrollo endógeno</u> de las comunidades (...). <u>Fomentar la organización de Consejos Comunales...</u>

25. Sistema de Corresponsabilidad del Estado y el Pueblo Soberano

Constitución Nacional	Propuesta de Reforma No Aprobada	Leyes Aprobadas
Artículo 4. La República Bolivariana de Venezuela es un <u>Estado federal descentralizado</u> en los términos consagrados en esta Constitución, y <u>se rige por los principios de integridad territorial, cooperación, solidaridad, concurrencia y corresponsabilidad.</u>	No se contemplaron modificaciones de este artículo en la Reforma	Reglamento Ley Orgánica del Consejo Federal de Gobierno (Reforma 2012) Artículo 3. <u>Federalismo: Sistema de organización política</u> (...) <u>regido por los principios de integridad</u> territorial, económica y política de la Nación venezolana, cooperación, solidaridad, <u>concurrencia y corresponsabilidad entre las instituciones del Estado y el pueblo soberano, para la construcción de la sociedad socialista</u> (...) mediante la <u>participación protagónica del pueblo organizado en las funciones de gobierno y en la administración de los factores y medios de producción de bienes y servicios de propiedad social,</u> (...) <u>frente a cualquier intento de las oligarquías nacionales y regionales de concentrar, centralizar y monopolizar el poder político y económico de la Nación y de las regiones.</u>
Artículo 158. La <u>descentralización</u>, como política nacional, debe profundizar la democracia, <u>acercando el poder a la población</u> y creando las mejores condiciones, tanto para el ejercicio de la democracia como para la prestación eficaz y eficiente de los cometidos estatales.	Modificado: El Estado promoverá como política nacional, la <u>participación protagónica del pueblo, restituyéndole el poder</u> y creando las mejores condiciones para la construcción de una <u>Democracia Socialista.</u>	Ley Orgánica del Consejo Federal de Gobierno (2009) Artículo 7. <u>La transferencia de competencias</u> es la <u>vía para lograr el fortalecimiento de las organizaciones de base del Poder Popular y el desarrollo armónico de los Distritos Motores de Desarrollo y regiones</u> del país, <u>en el marco del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación.</u> Reglamento Ley Orgánica del Consejo Federal de Gobierno (Reforma 2012) Artículo 3. <u>Descentralización: Política estratégica</u> para la <u>restitución plena del poder al Pueblo Soberano</u>, mediante <u>la transferencia paulatina de competencias y servicios desde las instituciones nacionales, regionales y locales hacia las</u> (...) <u>organizaciones de base del Poder Popular, dirigidas a</u> fomentar la participación popular, <u>alcanzar la democracia auténtica</u> restituyendo las capacidades de gobierno al pueblo... Ley Orgánica de las Comunas (2010) Artículo 64. La <u>República, los estados y municipios,</u> (...) <u>transferirán a las comunas y a los sistemas de agregación que de éstas surjan, funciones de gestión, administración, control de servicios y ejecución de obras, atribuidos a aquéllos por la Constitución de la República...</u>
Artículo 159. <u>Los Estados son entidades autónomas e iguales en lo político,</u> con personalidad jurídica plena, y quedan obligados a mantener la	No se contemplaron modificaciones de este artículo en la Reforma	Ley de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencias del Poder Público (Reforma 2009) Artículos Preconstitucionales No Reformados y aún Vigentes:

independencia, soberanía e integridad nacional, y a cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes de la República. Artículo 160. <u>El Gobernador o Gobernadora será elegido o elegida por un período de cuatro años por mayoría de las personas que votan...</u>		Artículo 25. El <u>Gobernador o la Gobernadora</u>, además de ser el Jefe o la Jefa del Ejecutivo de su estado, <u>es Agente del Ejecutivo Nacional</u> en su jurisdicción... Artículo 26. Las <u>órdenes y resoluciones que reciban los Gobernadores o las Gobernadoras, como Agentes del Ejecutivo Nacional, deberán emanar del Presidente</u> o de la Presidenta de la República y les <u>serán comunicadas por el Ministro o Ministra del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia...</u>
Artículo 165. <u>Las materias objeto de competencias concurrentes serán reguladas mediante leyes de bases dictadas por el Poder Nacional, y leyes de desarrollo aprobadas por los Estados.</u> Esta legislación estará orientada por los principios de la interdependencia, coordinación, cooperación, corresponsabilidad y subsidiariedad.	No se contemplaron modificaciones de este artículo en la Reforma	Artículo 8. <u>A fin de tutelar el interés general de la sociedad</u> y salvaguardar el patrimonio de la República, <u>el Poder Público Nacional por órgano del Ejecutivo Nacional, podrá revertir</u> por razones estratégicas, de mérito, oportunidad o conveniencia, <u>la transferencia de las competencias concedidas a los estados</u>, para la conservación, administración y aprovechamiento de los bienes o servicios considerados de interés público general, <u>conforme con lo previsto en el ordenamiento jurídico y al instrumento que dio origen a la transferencia.</u> Artículo 9. ... El Ejecutivo Nacional, por órgano del <u>Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros, podrá decretar la intervención conforme al ordenamiento jurídico, de bienes y prestaciones de servicios públicos transferidos</u> para su conservación, administración y aprovechamiento, a fin de asegurar (...) un servicio de calidad en condiciones idóneas y de respeto de los derechos constitucionales, <u>fundamentales para la satisfacción de necesidades públicas de alcance e influencia en diversos aspectos de la sociedad.</u>
Artículo 185. El <u>Consejo Federal de Gobierno</u> es el órgano encargado de la planificación y coordinación de políticas y acciones para el desarrollo del <u>proceso de descentralización y transferencia de competencias del Poder Nacional a los Estados y Municipios.</u>	Modificado: El <u>Consejo Nacional de Gobierno</u> es un órgano, no permanente, encargado de <u>evaluar los diversos proyectos comunales, locales, estadales y provinciales, para articularlos al Plan de Desarrollo Integral de la Nación</u>, dar seguimiento a la ejecución de las propuestas aprobadas y realizar los ajustes convenientes <u>a los fines de garantizar el logro de sus objetivos.</u>	Ley Orgánica del Consejo Federal de Gobierno (2009) Artículo 2. ...<u>el Consejo Federal de Gobierno establece los lineamientos que se aplican a los procesos de transferencia de las competencias y atribuciones de las entidades territoriales, hacia las organizaciones de base del Poder Popular. Los lineamientos (...) serán vinculantes para las entidades territoriales.</u> Artículo 14. Las <u>competencias de la Plenaria del Consejo Federal de Gobierno</u> son: <u>Proponer al Presidente de la República las transferencias de competencias y servicios</u> a los Poderes Públicos Territoriales y a las organizaciones de base del Poder Popular (...). <u>Proponer al Presidente de la República las modificaciones (...) en la organización político-territorial de los estados (...).</u> <u>Proponer al Presidente de la República la creación de los Distritos Motores de Desarrollo.</u> Reglamento Ley Orgánica del Consejo Federal de Gobierno (2009) Artículo 3.... <u>Las políticas de planificación e inversión del Consejo Federal de Gobierno</u> en todo momento <u>guardan relación y se alinean con los lineamientos de</u>

		<u>política de la Comisión Central de Planificación.</u> Ley Orgánica de Planificación Pública y Popular (2010) Artículo 8. El <u>Sistema Nacional de Planificación</u> tiene entre sus objetivos contribuir a la optimización de (...) de las políticas públicas (...) <u>para el logro de las metas establecidas en el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación.</u> Artículo 10. <u>Integran el Sistema Nacional de Planificación:</u> 1. El <u>Consejo Federal de Gobierno</u> 2. Los <u>Consejos Estadales de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas.</u> 3. Los <u>Consejos Locales de Planificación Pública.</u> 4. Los <u>Consejos de Planificación Comunal.</u> 5. Los <u>Consejos Comunales.</u> Artículo 16. La <u>Comisión Central de Planificación</u> es el <u>órgano encargado de coordinar con las distintas instancias del Sistema Nacional de Planificación, (...) atendiendo a lo dispuesto en el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación.</u>
(El Consejo Federal de Gobierno) <u>Estará presidido por el Vicepresidente Ejecutivo</u> o Vicepresidenta Ejecutiva e integrado por los Ministros y Ministras, los Gobernadores y Gobernadoras, <u>un Alcalde o Alcaldesa por cada Estado y representantes de la sociedad organizada....</u>	Modificado: (El Consejo Federal de Gobierno) <u>Estará presidido por el Presidente</u> o Presidenta de la República, quien lo convocará, e integrado por el <u>Primer Vicepresidente o Primera Vicepresidenta, los Vicepresidentes y Vicepresidentas,</u> los Ministros y Ministras, los Gobernadores y Gobernadoras. Asimismo, <u>el Presidente o Presidenta de la República podrá convocar Alcaldes o Alcaldesas y voceros o voceras del Poder Popular.</u>	Ley Orgánica del Consejo Federal de Gobierno (2009) Artículo 3. El Consejo Federal de Gobierno (...) <u>está presidido por el Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva.</u> Artículo 11. <u>La Plenaria es el órgano que reúne a todos los miembros del Consejo Federal de Gobierno integrado por</u> el Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva, por los Ministros o Ministras, los Gobernadores o Gobernadoras, un Alcalde o Alcaldesa por cada estado y por la sociedad organizada, <u>los voceros o voceras de las organizaciones de base del Poder Popular,</u> cuya selección y número determine el reglamento de esta Ley. Reglamento de la Ley del Consejo federal de Gobierno (reforma 2012) Artículo 11. <u>Los voceros o voceras de las organizaciones de base del poder popular que formarán parte de la Plenaria</u> del Consejo Federal de Gobierno, <u>serán escogidos</u> atendiendo dos criterios: 1. De la división político-territorial, atendiendo a un criterio poblacional: seleccionando dos (2) voceros o voceras de los <u>Consejos Comunales</u> de las Regiones Central, Centro Occidental, Occidental, Oriental, Los Llanos, y un (1) vocero o vocera de los <u>Consejos Comunales</u> en la Región Sur, <u>alcanzando once (11)</u>

		<u>voceros o voceras que los representen.</u> 2. <u>De la postulación que realicen los movimientos y organizaciones sociales</u> de campesinos, trabajadores, juventud, intelectuales, pescadores, deportistas, mujeres, cultores e indígenas: seleccionando un (1) vocero o vocera nacional por sector, <u>alcanzando la totalidad de nueve (9) voceros o voceras que los representen.</u> <u>La selección de los voceros o voceras de las organizaciones de base del poder popular</u> (...) se realizará <u>con el acompañamiento del Ministerio del Poder Popular con competencia</u> (...) <u>quien avalará los resultados,</u> y podrá contar <u>con la asistencia técnica del Consejo Nacional Electoral.</u> Los voceros o voceras serán seleccionados para permanecer dos años en el ejercicio de sus funciones.
Del Consejo Federal de Gobierno dependerá <u>el Fondo de Compensación Interterritorial</u>, destinado al <u>financiamiento de inversiones públicas dirigidas a promover el desarrollo equilibrado de las regiones,</u> la <u>cooperación y complementación de las políticas e iniciativas de desarrollo de las distintas entidades públicas territoriales,</u> y a <u>apoyar especialmente la dotación de obras y servicios esenciales en las regiones y comunidades de menor desarrollo relativo.</u> <u>El Consejo Federal de Gobierno,</u> con base en los desequilibrios regionales, <u>discutirá y aprobará anualmente los recursos que se destinarán al Fondo de Compensación Interterritorial</u> y las áreas de inversión prioritaria a las cuales se aplicarán dichos recursos.	Modificado en Artículo 167: (Son recursos de los estados), los procedentes de un <u>Fondo Nacional de Financiamiento Compensatorio,</u> establecidos en una ley nacional, destinados a corregir los desequilibrios socioeconómicos y ambientales en las regiones y comunidades. <u>Los recursos que se asignen (...) serán administrados por los estados, Distrito Federal, municipios y entes del Poder Popular,</u> y su aplicación estará <u>en concordancia con las políticas establecidas en el Plan de Desarrollo Integral de la Nación.</u>	Artículo 23. <u>El Fondo de Compensación Interterritorial (FCI) depende del Consejo Federal de Gobierno,</u> el cual decide sobre la asignación de sus recursos. Anualmente, <u>el Consejo Federal de Gobierno discutirá y aprobará los montos que asignará a través de los estados, los municipios, las organizaciones de base del Poder Popular y la estructura de los Distritos Motores de Desarrollo.</u> Artículo 36. <u>...los recursos de dicho Fondo serán destinados preferentemente a atender los siguientes apartados:</u> - <u>Apartado especial para el Impulso de los Distritos Motores de Desarrollo...</u> - <u>Apartado especial para la inversión en los estados y municipios...</u> - <u>Apartado especial para el fortalecimiento del Poder Popular...</u> Artículo 37. <u>El Consejo Federal de Gobierno, (...) decidirá sobre la aprobación de los proyectos presentados por las Entidades político Territoriales y las organizaciones del Poder Popular. (...) la Secretaría Técnica (...) elaborará un baremo contentivo de los criterios técnicos y políticos...</u>

26. Centralización de la Función Contralora en Corresponsabilidad con el Poder Popular

Constitución Nacional	Propuesta de Reforma No Aprobada	Leyes Aprobadas
Artículo 163. <u>Cada Estado tendrá una Contraloría que gozará de autonomía orgánica y funcional.</u> La Contraloría del Estado ejercerá, (...) el control, la vigilancia y la fiscalización de los ingresos, gastos y bienes estatales, <u>sin menoscabo del alcance de las funciones de la Contraloría General de la República.</u> Dicho órgano actuará bajo la dirección y responsabilidad de un Contralor o Contralora, cuyas condiciones para el ejercicio del cargo serán determinadas por la ley, la cual garantizará su idoneidad e independencia; así como la neutralidad en <u>su designación</u>, que <u>será mediante concurso público.</u>	Modificado: En <u>cada estado funcionará una Contraloría que estará integrada al Sistema Nacional de Control Fiscal.</u> La Contraloría del estado ejercerá (...) el control, la vigilancia y la fiscalización de los ingresos, gastos y bienes públicos estatales, <u>bajo la rectoría de la Contraloría General de la República.</u> Dicho órgano actuará bajo la dirección y responsabilidad de un Contralor o Contralora, que será <u>designado o designada por el Contralor o Contralora General de la República, previa postulación por los órganos del Poder Popular...</u>	Ley Orgánica de la Contraloría General de la República (Reforma 2010) Artículo 24. <u>...integran el Sistema Nacional de Control Fiscal:</u> Los órganos de control fiscal (...). La Superintendencia Nacional de Auditoría Interna (...). Las máximas autoridades (...) de los órganos y entidades (...). Los <u>ciudadanos y ciudadanas, (...) en la función de control de la gestión pública.</u> Artículo 29. El <u>procedimiento para designar a los contralores o contraloras de los estados, de los municipios, de los distritos y distritos metropolitanos, se establecerá en el Reglamento</u> de la presente Ley. Artículo 76. <u>El Poder Popular</u>, a través de los <u>Consejos Comunales o Comunas, podrá postular candidatos o candidatas para los órganos de control fiscal de...</u> Poder Público Nacional (...) Poder Público Estatal (...) Poder Público en los Distritos y Distritos Metropolitanos (...) Poder Público Municipal (...) Poder Público en los Territorios Federales y Dependencias Federales (...) Institutos autónomos (...) Banco Central de Venezuela (...) Universidades públicas (...) Demás personas de derecho público (...) Sociedades (...) Fundaciones, asociaciones civiles y demás instituciones creadas con fondos públicos...
Artículo 176. <u>Corresponde a la Contraloría Municipal el control, vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos y bienes municipales</u> (...) <u>sin menoscabo del alcance de las atribuciones de la Contraloría General de la República,</u> y será dirigida por el Contralor o Contralora Municipal, <u>designado o designada por el Concejo mediante concurso público</u> que garantice la idoneidad y capacidad de quien sea designado o designada para el cargo...	Modificado: Corresponde a la Contraloría Municipal el control, vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos y bienes municipales (...) <u>bajo la rectoría de la Contraloría General de la República,</u> y será dirigida por el Contralor o Contralora Municipal, <u>designado o designada por el Contralor General de la República, previa postulación por los órganos del Poder Popular...</u>	Artículo 4. <u>...se entiende por Sistema Nacional de Control Fiscal,</u> el conjunto de <u>órganos, estructuras, recursos y procesos</u> que, <u>integrados bajo la rectoría de la Contraloría General de la República,</u> interactúan coordinadamente <u>a fin de lograr la unidad de dirección</u> de los sistemas y procedimientos de control...
Artículo 289. <u>Son atribuciones de la Contraloría General de la República:</u> Ejercer el control, la vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos y bienes públicos, (...) sin perjuicio de las facultades que se atribuyan a otros órganos <u>en el caso de los Estados y Municipios....</u>	Agregado: <u>Son atribuciones de la Contraloría General de la República:</u> Ejercer el control, la vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos y bienes públicos (...) sin perjuicio de las facultades que se atribuyan a otros órganos, <u>y la rectoría del Sistema Nacional de Control Fiscal.</u>	Ley Orgánica de Contraloría Social (2010) Artículo 1. <u>La presente ley tiene por objeto desarrollar y fortalecer el Poder Popular,</u> mediante el establecimiento de las normas, mecanismos y condiciones <u>para la promoción, desarrollo y consolidación de la contraloría social como medio</u> de participación y <u>de corresponsabilidad</u> de los ciudadanos, las ciudadanas y sus organizaciones sociales, <u>mediante el ejercicio compartido, entre el Poder Público y el Poder Popular, de la función de prevención, vigilancia, supervisión y control de la gestión pública y comunitaria,</u> como <u>de las actividades del sector privado que incidan en los intereses colectivos o sociales.</u>

		Artículo 2. La <u>Contraloría Social, sobre la base del principio constitucional de la corresponsabilidad, es una función compartida entre las instancias del Poder Público y los ciudadanos, ciudadanas y las organizaciones del Poder Popular</u>, para garantizar que <u>la inversión pública se realice de manera transparente y eficiente en beneficio de los intereses de la sociedad</u>, y que <u>las actividades del sector privado no afecten los intereses colectivos o sociales</u>. Ley Orgánica de la Contraloría General de la República (Reforma 2010) Artículo 75. El Contralor o Contralora General de la República (...) dictará las normas destinadas a...: 1. <u>Atender las iniciativas (...) en el ejercicio de la contraloría social o comunal.</u> 2. <u>Ordenar, dirigir, sistematizar y evaluar las denuncias (...) que provengan de las instancias que ejercen la contraloría social.</u> 3. <u>Facilitar el seguimiento, vigilancia, supervisión y control de (...) los proyectos comunitarios presentados por los Consejos Comunales o las Comunas.</u> 4. <u>Establecer estrategias de formación y promoción de la participación contralora y ciudadana...</u> 5. <u>Promover mecanismos de control ciudadano en proyectos de alto impacto económico, financiero y social.</u> 6. <u>Promover mecanismos para (...) el control fiscal, (...) de los Consejos Comunales o las Comunas.</u>
Controlar la deuda pública, <u>sin perjuicio de las facultades que se atribuyan a otros órganos en el caso de los Estados y Municipios, de conformidad con la ley.</u>	Modificado: Controlar la deuda pública.	Artículo 74. La <u>Contraloría General de la República ejercerá el control y vigilancia de las operaciones de crédito público...</u>
	Agregado: <u>Designar o remover a los contralores o contraloras de los estados y municipios</u>, de acuerdo a lo establecido en esta Constitución y la ley.	Artículo 27. <u>Todos los titulares de los órganos de control fiscal (...) serán designados o designadas mediante concurso público</u>, con excepción del Contralor o Contralora General de la República. Los titulares (...) <u>no podrán ser removidos o removidas, ni destituidos o destituidas</u> del cargo <u>sin la previa autorización del Contralor</u> o Contralora General de la República...

27. Transferencia de Competencias y Servicios de los Poderes Estatal y Municipal al Poder Popular

Constitución Nacional	Propuesta de Reforma No Aprobada	Leyes Aprobadas
Artículo 164. Es de la competencia <u>exclusiva</u> de los estados: <u>Dictar su Constitución</u> para organizar los poderes públicos, de conformidad con lo dispuesto en esta Constitución.	Modificado: Es de la competencia de los estados: <u>Dictar su estatuto</u> para organizar los poderes públicos, de conformidad con lo dispuesto en esta Constitución.	No aplicado al ordenamiento legal
<u>La organización de sus Municipios</u> y demás entidades locales y <u>su división político territorial</u>, conforme a esta Constitución y a la ley.	Modificado: <u>La coordinación de sus municipios</u> y demás entidades locales de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 156 de esta Constitución.	Ley Orgánica del Poder Público Municipal (Reforma 2010) Artículo 9. <u>La potestad de los estados para organizar sus municipios</u> y demás entidades locales <u>se regirá por</u> lo dispuesto en la Constitución de la República y en <u>las disposiciones de esta Ley</u>, así como en la constitución y leyes estatales respectivas. Artículo 10. <u>Para que el Consejo Legislativo pueda crear un Municipio</u> deben concurrir las siguientes condiciones: ...Una población asentada establemente (...). Un centro poblado no menor a la media poblacional de los municipios preexistentes (...). Capacidad para generar recursos propios suficientes (...). A los efectos del cumplimiento de este requisito, <u>deberá constar en acta la opinión favorable del órgano rector nacional en la materia de presupuesto público</u>. Igualmente, deberá <u>constar la opinión del Consejo de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas</u>....
<u>El régimen y aprovechamiento de minerales no metálicos</u>, no reservados al Poder Nacional, <u>las salinas y ostrales y la administración de las tierras baldías en su jurisdicción</u>, de conformidad con la ley.	Eliminado: <u>El régimen y aprovechamiento de minerales no metálicos, no reservados al Poder Nacional, las salinas y ostrales...</u>	Ley sobre el Régimen y Aprovechamiento de Minerales no Metálicos del Distrito Capital (2012) Artículo 2. <u>Se declara de utilidad pública, las minas y vacimientos de minerales no metálicos, no reservados al Poder Nacional, ubicados en la jurisdicción del Distrito Capital.</u> Artículo 3. <u>El Distrito Capital asume la competencia, (...) sobre las piedras de construcción y de adorno o de cualquier otras especies no preciosas</u>; el mármol, pórfido, caolín, magnesita, las arenas, pizarras, arcillas, calizas, yeso, puzolanas, turbas, sustancias terrosas.... Artículo 4. <u>El Gobierno del Distrito Capital, la autoridad nacional ambiental y las organizaciones de base del Poder Popular, actuando bajo los principios de coordinación, cooperación, corresponsabilidad y participación protagónica, garantizarán la protección ambiental, el aprovechamiento racional y sustentable de los recursos minerales no metálicos</u> regulados por esta Ley. Artículo 15. La <u>concesión es el acto mediante el cual el Gobierno del Distrito Capital otorga derechos e impone obligaciones a los particulares o a las</u>

		<u>organizaciones de base del Poder Popular</u> , (...) para la exploración y subsiguiente explotación de los recursos minerales no metálicos, existentes en el territorio del Distrito Capital...
Disposición Transitoria Decimoprimera. <u>Hasta tanto se dicte la legislación nacional relativa al régimen de las tierras baldías, la administración de las mismas continuará siendo ejercida por el Poder Nacional</u> , conforme a la legislación vigente.	Agregado: <u>La administración de las tierras baldías</u> en su jurisdicción de conformidad con la ley nacional.	No aplicado al ordenamiento legal
<u>La organización de la policía y la determinación de las ramas de este servicio atribuidas a la competencia municipal...</u>	Modificado: <u>La coordinación de la policía estatal</u> conforme a las competencias que la legislación nacional determine.	Ley del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana (2009) Artículo 21. El <u>Sistema Integrado de Policía comprende la articulación de los órganos y entes que ejercen el servicio de policía</u> , y que coadyuvan a su prestación, <u>a través del desarrollo de una estructura que asegure la gestión y eficiencia de los cuerpos de policía, mediante el cumplimiento de principios, normas y reglas comunes</u> sobre la <u>formación, la carrera, el desempeño operativo, los niveles y criterios de actuación, las atribuciones, deberes comunes y los mecanismos de supervisión y control</u> . Artículo 28. <u>En materia de Servicio de Policía corresponde a los gobernadores o gobernadoras, alcaldes o alcaldesas...</u> : 1. <u>Promover la prevención y el control del delito</u> , la participación de la comunidad y de otras instituciones públicas con responsabilidad en la materia... 2. <u>Ajustar los indicadores del desempeño policial (...) conforme a los programas y políticas generales dictadas por el Órgano Rector</u> . 3. <u>Designar a los directivos de los cuerpos de policía en su correspondiente ámbito político-territorial</u> , cumpliendo con los requisitos establecidos para tales cargos, <u>previa aprobación del Órgano Rector</u> .
<u>La conservación, administración y aprovechamiento de carreteras y autopistas nacionales, así como de puertos y aeropuertos de uso comercial, en coordinación con el Ejecutivo Nacional.</u>	Eliminado: <u>La conservación, administración y aprovechamiento de carreteras y autopistas nacionales, así como de puertos y aeropuertos de uso comercial, en coordinación con el Ejecutivo Nacional.</u>	Artículo 14. Es de la competencia de los estados en coordinación con el Ejecutivo Nacional, la conservación, administración y aprovechamiento de carreteras y autopistas nacionales, así como de puertos y aeropuertos de uso comercial. <u>El Ejecutivo Nacional ejercerá la rectoría y establecerá los lineamientos para el desarrollo de la coordinación señalada en el presente artículo.</u>
Artículo 167. <u>Son ingresos de los Estados:</u> Los recursos que les correspondan por concepto de situado constitucional. El situado es una partida equivalente <u>a un máximo del veinte por ciento del total de los ingresos ordinarios estimados</u>	Modificado: <u>Son ingresos de los Estados:</u> Los recursos que les correspondan por concepto de Situado Constitucional. El situado es una partida equivalente <u>a un mínimo del veinticinco por ciento de los ingresos ordinarios estimados</u>	Ley Orgánica del Poder Público Municipal (Reforma 2010) Artículo 139. El Situado Constitucional es el ingreso que le <u>corresponde a los municipios en cada ejercicio fiscal</u> , de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 167 de la Constitución de la República, el cual comprende: 1. <u>Una cantidad no menor al veinte por ciento (20%)</u> de la correspondiente al

<u>anualmente por el Fisco Nacional</u>, la cual se distribuirá entre los estados y el Distrito Capital en la forma siguiente: un treinta por ciento de dicho porcentaje por partes iguales, y el setenta por ciento restante en proporción a la población de cada una de dichas entidades.	<u>en la Ley de Presupuesto anual</u>, el cual se distribuirá entre los estados y el Distrito Federal de la forma siguiente: un treinta por ciento de dicho porcentaje por partes iguales, y el setenta por ciento restante en proporción a la población de cada una de dichas entidades	respectivo estado <u>en el presupuesto de los ingresos ordinarios del Fisco Nacional</u>. 2. Una participación no menor del veinte por ciento (20%) de los demás ingresos ordinarios del mismo estado. Ley de Presupuesto (2013) ... <u>las regiones dispondrán de otras importantes fuentes de ingresos, como las derivadas del Situado Constitucional</u>, por Bs. 60.183,9 millones, y los aportes especiales, como el proveniente de los aportes a los Estados y Municipios por transferencias de servicios por Bs. 6.750,3 millones, entre otros.
En cada ejercicio fiscal, los estados destinarán a la inversión un mínimo del cincuenta por ciento del monto que les corresponda por concepto de situado.	Agregado: En cada ejercicio fiscal, los estados y <u>el Distrito Federal</u> destinarán a la inversión un mínimo del cincuenta por ciento del monto que les corresponda por concepto de Situado.	Decreto Ley Especial del Distrito Capital (2009) Artículo 6. Es de la competencia del Distrito Capital: La <u>administración de sus bienes, la inversión y administración de sus recursos</u>, incluyendo <u>los provenientes de las transferencias, subvenciones o asignaciones especiales del Poder Público Nacional</u>, así como de aquellos que se le asignen como participación en los tributos nacionales. Artículo 14. El Distrito Capital <u>tendrá como ingresos propios: ...los correspondientes al Situado Constitucional...</u>
<u>En caso de variaciones de los ingresos del Fisco Nacional</u> que impongan una modificación del Presupuesto Nacional, <u>se efectuará un reajuste proporcional del situado</u>. <u>El porcentaje del ingreso nacional ordinario estimado que se destine al situado constitucional</u>, no será <u>menor al quince por ciento del ingreso ordinario estimado</u>, para lo cual se tendrá en cuenta la situación y sostenibilidad financiera de la Hacienda Pública Nacional, sin menoscabo de la capacidad de las administraciones estatales para atender adecuadamente los servicios de su competencia.	Eliminado: <u>En caso de variaciones de los ingresos del Fisco Nacional que impongan una modificación del Presupuesto Nacional, se efectuará un reajuste proporcional del situado.</u> <u>El porcentaje del ingreso nacional ordinario estimado que se destine al situado constitucional, no será menor al quince por ciento del ingreso ordinario estimado, para lo cual se tendrá en cuenta la situación y sostenibilidad financiera de la Hacienda Pública Nacional, sin menoscabo de la capacidad de las administraciones estatales para atender adecuadamente los servicios de su competencia.</u>	Ley Presupuesto (2013) ...<u>el escenario presupuestario mantendrá el principio de prudencia en la estimación de los ingresos petroleros</u>, que ha permitido moderar los efectos contraproducentes de la alta volatilidad que caracteriza al mercado internacional de hidrocarburos y de los shocks mundiales adversos derivados de la crisis sistémica de las economías de los llamados países desarrollados, que por su dimensión, exige anticipar acciones para minimizar sus impactos en la economía nacional (...) <u>para mantener la política prudente de la estabilidad de los recursos petroleros destinados al presupuesto, el Ejecutivo utiliza la base de un precio promedio de la canasta petrolera nacional, calculado dentro parámetros conservadores</u>, dado el comportamiento del mercado petrolero, y las variables endógenas y exógenas que lo impactan (Precio promedio de exportación de la cesta petrolera (USD/b) 55,0). Con (la Reforma Parcial que crea la contribución especial por Precios Extraordinarios y Precios Exorbitantes en el Mercado Internacional de Hidrocarburos), <u>se busca garantizar el manejo soberano de los ingresos de la actividad petrolera, por medio de una política nacional de transformación hacia un modelo productivo e inclusivo</u>, para el beneficio de toda la Nación. Decreto Ley de Contribución Especial por Precios Extraordinarios y Precios

		Exorbitantes en el Mercado Internacional de Hidrocarburos (2011/Reforma 2012) Artículo 2. <u>Los recursos derivados de la contribución especial (...) se utilizarán preferentemente, para garantizar el financiamiento de las Grandes Misiones</u> creadas por el Ejecutivo Nacional, así como en proyectos de infraestructura, vialidad, salud, educación, comunicaciones, agricultura, alimentos y en general para el desarrollo del sector productivo nacional, entre otros. Artículo 3. <u>...son Precios Extraordinarios aquellos cuyo promedio mensual de las cotizaciones internacionales de la cesta de hidrocarburos líquidos venezolanos, sea mayor al precio establecido en la Ley Anual de Presupuesto</u> del respectivo ejercicio fiscal, <u>pero igual o inferior a setenta dólares por barril (70 US\$/b).</u> Artículo 4. <u>...son Precios Exorbitantes</u> aquellos cuyo promedio mensual de las cotizaciones internacionales de la cesta de hidrocarburos líquidos venezolanos <u>sea mayor a setenta dólares por barril...</u> Artículo 10. <u>Las contribuciones especiales serán liquidadas</u> en forma mensual y en divisas por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia petrolera (...) <u>al Fondo de Desarrollo Nacional (FONDEN).</u>
Los recursos provenientes del <u>Fondo de Compensación Interterritorial</u> y de cualquier otra transferencia, subvención o asignación especial, así como de aquellos que se les asigne como participación en los tributos nacionales, de conformidad con la respectiva ley.	Modificado: Los procedentes de un <u>Fondo Nacional de Financiamiento Compensatorio</u>, establecidos en una ley nacional, destinados a corregir los desequilibrios socioeconómicos y ambientales en las regiones y comunidades. <u>Los recursos que se asignen (...) serán administrados por los estados, Distrito Federal, municipios y entes del Poder Popular</u>, y su aplicación estará <u>en concordancia con las políticas establecidas en el Plan de Desarrollo Integral de la Nación.</u> <u>A las comunidades, a los Consejos Comunales, a las Comunas y otros entes del Poder Popular, les corresponderá una transferencia constitucional equivalente a un mínimo del cinco por ciento del ingreso ordinario estimado en la Ley de Presupuesto anual.</u> Una ley especial establecerá un <u>Fondo Nacional del Poder Popular</u> que se encargará de ejecutar la transferencia constitucional aquí establecida. Agregado al Artículo 184: <u>...Los proyectos de los consejos comunales se financiarán con los recursos contemplados en el Fondo Nacional del</u>	Ley Presupuesto (2013) En materia regional, <u>en el ejercicio fiscal 2013 se seguirá avanzando y profundizando en el proceso de transformación hacia una nueva organización socio-territorial</u>, (...). Este nuevo enfoque de desarrollo territorial, cuenta con instancias de planificación y coordinación de políticas como el <u>Consejo Federal de Gobierno, los Consejos Estadales de Coordinación y Planificación de Políticas Públicas, los Consejos Locales de Planificación Pública, los Consejos de Planificación Comunal y los Consejos Comunales</u>; encargados (...) del proceso de descentralización y <u>transferencia de competencias desde el Poder Nacional y de las Entidades Territoriales, hacia las organizaciones de base del poder popular.</u> Así mismo, <u>las entidades político territoriales y organizaciones de base del poder popular, mediante el Fondo de Compensación Interterritorial como mecanismo de financiamiento</u>, contarán con ingresos por Bs. 21.173,5 millones, donde los recursos que se le asignen serán discutidos y aprobados por el Consejo Federal de Gobierno, con base a los desequilibrios existentes en las regiones.

	Poder Popular...	
Artículo 168. Los Municipios <u>constituyen la unidad política primaria de la organización nacional</u>...	Agregado al Artículo 16: La <u>unidad política primaria de la organización territorial nacional</u> será la <u>Ciudad</u>, entendida ésta como todo asentamiento poblacional dentro del municipio, e <u>integrada por áreas o extensiones geográficas denominadas comunas</u>. Agrega al Artículo 184: ...la <u>Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas del Poder Popular</u>, la que designa y revoca a los <u>órganos del poder comunal</u> en las comunidades, comunas y otros entes político-territoriales que se conformen en <u>la Ciudad, como la unidad política primaria del territorio</u>.	Ley Orgánica del Poder Público Municipal (Reforma 2010) Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto <u>desarrollar los principios constitucionales, relativos al Poder Público Municipal, (...), para el efectivo ejercicio de la participación protagónica del pueblo en los asuntos propios de la vida local</u>, conforme a los valores de la democracia participativa, la corresponsabilidad social, la planificación, la descentralización y <u>la transferencia a las comunidades organizadas, y a las comunas en su condición especial de entidad local, como a otras organizaciones del Poder Popular</u>.
...<u>gozan de personalidad jurídica y autonomía</u> dentro de los límites de la Constitución y de la ley.	No se contemplaron modificaciones de este artículo en la Reforma	Artículo 2. El Municipio constituye la unidad política primaria de la organización nacional de la República, goza de personalidad jurídica y <u>ejerce sus competencias de manera autónoma, conforme a la Constitución de la República y la ley</u>. Artículo 3. <u>La autonomía es la facultad que tiene el Municipio</u> para elegir sus autoridades, gestionar las materias de su competencia, crear, recaudar e invertir sus ingresos, dictar el ordenamiento jurídico municipal, así como organizarse <u>con la finalidad de impulsar el desarrollo social, cultural y económico sustentable de las comunidades y los fines del Estado</u>.
Artículo 169. <u>La organización de los Municipios y demás entidades locales se regirá por</u> esta Constitución, por las normas que para desarrollar los principios constitucionales establezcan las leyes orgánicas nacionales, y por <u>las disposiciones legales que en conformidad con aquellas dicten los Estados</u>. <u>La legislación</u> que se dicte para desarrollar los principios constitucionales relativos a los Municipios y demás entidades locales, <u>establecerá diferentes regímenes para su organización, gobierno y administración</u> (...). En todo caso, <u>la organización municipal será democrática y responderá a la naturaleza propia del gobierno local</u>.	No se contemplaron modificaciones de este artículo en la Reforma	Artículo 5. <u>Los municipios y las entidades locales se regirán por</u> las normas constitucionales, las disposiciones de la presente Ley, la legislación aplicable, <u>las leyes estatales y lo establecido en las ordenanzas y demás instrumentos jurídicos municipales</u>. <u>Las ordenanzas municipales determinarán el régimen organizativo y funcional de los poderes municipales según la distribución de competencias establecidas</u> en la Constitución de la República, <u>en esta Ley y en las leyes estatales</u>. <u>Se exceptúan las comunas</u> de estas disposiciones, <u>por su condición especial de entidad local, reguladas por la legislación que norma su constitución, conformación, organización y funcionamiento</u>.
<u>Las actuaciones del Municipio en el ámbito de sus competencias se cumplirán incorporando la participación ciudadana</u> al proceso de definición y ejecución de la gestión	Modificado: En sus actuaciones <u>el municipio estará obligado a</u>	Artículo 7. El Municipio y las demás entidades locales conforman espacios primarios para la participación ciudadana en la planificación, diseño, ejecución, control y evaluación de la gestión pública. <u>Los órganos del Municipio y demás</u>

pública y en el control y evaluación de sus resultados, en forma efectiva, suficiente y oportuna, conforme a la ley.	<u>incorporar</u> , dentro del ámbito de sus competencias, la participación ciudadana, a través <u>de los Consejos del Poder Popular y de los medios de producción socialista</u> .	<u>entes locales, deberán crear los mecanismos para garantizar la participación de las comunidades y grupos sociales organizados</u> en su ejercicio, de acuerdo a la ley.
Los actos de los Municipios <u>no podrán ser impugnados sino ante los tribunales competentes</u> , de conformidad con la Constitución y la ley.	Eliminado: Los actos de los Municipios <u>no podrán ser impugnados sino ante los tribunales competentes</u> , de conformidad con la Constitución y la ley.	Artículo 4. ... <u>Los actos del Municipio sólo podrán ser impugnados por ante los tribunales competentes</u> .
Artículo 173. El <u>Municipio podrá crear parroquias</u> conforme a las condiciones que determine la ley (...). Su creación atenderá a la iniciativa vecinal o comunitaria, con el objeto de promover a la desconcentración de la administración del Municipio, la participación ciudadana y la mejor prestación de los servicios públicos. En ningún caso las parroquias serán asumidas como divisiones exhaustivas o imperativas del territorio del Municipio.	Eliminado: El <u>Municipio podrá crear parroquias</u> conforme a las condiciones que determine la ley (...). Su creación atenderá a la iniciativa vecinal o comunitaria, con el objeto de promover a la desconcentración de la administración del Municipio, la participación ciudadana y la mejor prestación de los servicios públicos. En ningún caso las parroquias serán asumidas como divisiones exhaustivas o imperativas del territorio del Municipio.	Artículo 19. <u>Además de los municipios, son entidades locales territoriales: La comuna</u> (...), Los distritos metropolitanos (...), Las áreas metropolitanas (...), <u>Las parroquias</u> y demarcaciones dentro del territorio del Municipio, tales como la urbanización, el barrio, la aldea y el caserío. <u>La comuna, como entidad local</u> de carácter especial que se rige por su ley de creación, <u>puede constituirse dentro del territorio del Municipio o entre los límites político administrativo de dos o más municipios</u> , sin que ello afecte la integridad territorial de los municipios donde se constituya. Artículo 31. <u>Las parroquias</u> y las otras entidades locales dentro del territorio municipal, sólo <u>podrán ser creadas mediante ordenanza aprobada con una votación de las tres cuartas (3/4) partes</u> como mínimo <u>de los integrantes del Concejo Municipal...</u>
Artículo 182. <u>Se crea el Consejo Local de Planificación Pública, presidido por el Alcalde</u> o Alcaldesa e integrado por los <u>concejales</u> y concejales, los <u>Presidentes</u> o Presidentas <u>de la Juntas Parroquiales</u> y representantes <u>de organizaciones vecinales y otras de la sociedad organizada</u> , de conformidad con las disposiciones que establezca la ley.	No se contemplaron modificaciones de este artículo en la Reforma	Artículo 110. <u>El municipio se registrará por el Sistema Nacional de Planificación</u> (...), en favor de una política de ordenación <u>que permita dar el valor justo a los territorios</u> ... Artículo 111. <u>El Consejo Local de Planificación Pública es el órgano encargado de diseñar el Plan Municipal de Desarrollo</u> (...) <u>en concordancia con los lineamientos que establezca el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación</u> y los demás planes nacionales y estatales, garantizando la participación protagónica del pueblo en su formulación, ejecución, seguimiento, evaluación y control, <u>en articulación con el Sistema Nacional de Planificación</u> . Artículo 112. <u>El Consejo de Planificación Comunal es el órgano encargado de la planificación integral</u> (...) <u>de una comuna</u> , así como de diseñar el Plan de Desarrollo Comunal, <u>en concordancia con los planes de desarrollo comunitario propuestos por los Consejos Comunales</u> (...) <u>articulados con el Sistema Nacional de Planificación, de conformidad con lo establecido en las legislaciones que regula las comunas, los consejos comunales y la presente Ley</u> ; contando para ello <u>con el apoyo de los órganos y entes de la Administración Pública</u> . A tales efectos, es <u>deber de las instancias que conforman la organización del municipio, atender</u>

		<u>los requerimientos de los diversos consejos de planificación existentes en cada una de las comunas...</u>
Artículo 184. La ley creará mecanismos abiertos y flexibles <u>para que los Estados y los Municipios descentralicen y transfieran a las comunidades y grupos vecinales organizados</u> los servicios que éstos gestionen previa demostración de su capacidad para prestarlos, promoviendo:	Modificado: Una ley nacional creará mecanismos para que el Poder Nacional, <u>los estados y los municipios descentralicen y transfieran a las comunidades organizadas, a los Consejos Comunales, a las Comunas y otros entes del Poder Popular</u>, los servicios que éstos gestionen, promoviendo:	Decreto Ley Orgánica para la Gestión Comunitaria de Competencias, Servicios y Otras Atribuciones (2012) Artículo 1. <u>El presente Decreto (...) tiene por objeto desarrollar los principios, normas, procedimientos y mecanismos de transferencia de la gestión y administración de servicios, actividades, bienes y recursos, del Poder Público Nacional y de las entidades político territoriales, al pueblo organizado</u>, el cual la asumirá <u>mediante la gestión de Empresas Comunales de Propiedad Social</u> de servicios y socio productivas, o <u>de las organizaciones de base del Poder Popular y demás formas de organización de las comunidades, legítimamente reconocidas...</u> <u>Los mecanismos de transferencia deberán estar en plena correspondencia con el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación y con el fortalecimiento de las comunidades, detentadoras de la soberanía originaria del Estado (...)</u> estableciendo la interdependencia y corresponsabilidad entre las entidades político territoriales y el Pueblo Soberano. Artículo 6. ...son sujetos de transferencia...: Las comunas; Los consejos comunales; Las organizaciones socio productivas bajo régimen de propiedad social, comunal, o mixtas; y <u>Las nuevas formas de organización popular reconocidas por el ordenamiento jurídico vigente</u>, (...) implementadas a nivel de las parroquias, comunidades, barrios y vecindades, <u>bajo el principio de la corresponsabilidad en la gestión pública de los gobiernos locales y estatales.</u>
La transferencia de servicios en materia de <u>salud, educación, vivienda, deporte, cultura, programas sociales, ambiente, mantenimiento de áreas industriales, mantenimiento y conservación de áreas urbanas, prevención y protección vecinal, construcción de obras y prestación de servicios públicos.</u>	Modificado: La transferencia de servicios en materia de vivienda, deporte, cultura, programas sociales, ambiente, mantenimiento de áreas industriales, mantenimiento y conservación de áreas urbanas, prevención y protección vecinal, construcción de obras y prestación de servicios públicos.	Artículo 2. El presente Decreto (...) tiene las siguientes finalidades: <u>Establecer los mecanismos de gestión comunitaria y comunal de servicios en materia de salud, educación, vivienda, deporte, cultura, programas sociales, mantenimiento y conservación de áreas urbanas, prevención y protección vecinal, construcción de obras y prestación de servicios públicos.</u>
A tal efecto, podrán establecer <u>convenios</u> cuyos contenidos estarán orientados por los <u>principios de interdependencia, coordinación, cooperación y corresponsabilidad.</u>	Eliminado: A tal efecto, podrán establecer <u>convenios</u> cuyos contenidos estarán orientados por los <u>principios de interdependencia, coordinación, cooperación y corresponsabilidad.</u>	Artículo 2. El presente Decreto (...) tiene las siguientes finalidades Impulsar el <u>proceso de planificación comunal como mecanismo de participación de las organizaciones del poder popular en la construcción del nuevo modelo de gestión pública.</u>
La participación de las comunidades y de ciudadanos o ciudadanas, <u>a través de las asociaciones vecinales y organizaciones no gubernamentales</u>, en la formulación de	Eliminado: La participación de las comunidades y de ciudadanos o ciudadanas, <u>a través de las asociaciones vecinales y</u>	Artículo 2. El presente Decreto (...) tiene las siguientes finalidades: Desarrollar mecanismos que garanticen <u>la participación de los Consejos Comunales, Comunidades, Organizaciones Socio productivas bajo régimen de</u>

<u>propuestas de inversión ante las autoridades estatales y municipales (...), así como en la ejecución, evaluación y control de obras, programas sociales y servicios públicos</u> en su jurisdicción.	<u>organizaciones no gubernamentales</u> , en la formulación de <u>propuestas de inversión ante las autoridades estatales y municipales (...), así como en la ejecución, evaluación y control de obras, programas sociales y servicios públicos</u> en su jurisdicción.	<u>Propiedad Social Comunal, Comunas y demás formas de organización del Poder Popular</u> en la formulación de <u>propuestas de inversión ante las autoridades nacionales, estatales y municipales</u> encargadas de la elaboración de los respectivos planes de inversión, así como la <u>ejecución, evaluación y control de obras, programas y servicios públicos en su ámbito territorial</u> .
La participación en los procesos económicos estimulando las expresiones de la economía social, tales como cooperativas, cajas de ahorro, mutuales y otras formas asociativas.	La participación en los procesos económicos estimulando las distintas expresiones de la economía social y el desarrollo endógeno sustentable, mediante cooperativas, cajas de ahorro, <u>empresas de propiedad social, colectiva y mixta, mutuales y otras formas asociativas, que permitan la construcción de la economía socialista</u> .	Artículo 2. El presente Decreto (...) tiene las siguientes finalidades: Impulsar la <u>creación de empresas comunales y otras organizaciones de base del poder popular o de propiedad social</u> , para la prestación de servicios como fuentes generadoras de trabajo liberador y de condiciones para el vivir bien, que permitan aportar las herramientas necesarias para la formación, insumos y acompañamiento técnico, <u>a fin de promover y garantizar el fortalecimiento del Sistema Económico Comunal, en el marco del modelo productivo socialista</u> y sus diversas formas de organización socio productiva, <u>en todo el territorio Nacional</u> .
La participación de los trabajadores y trabajadoras y comunidades <u>en la gestión de las empresas públicas mediante mecanismos autogestionarios y cogestionarios</u> .	La participación y asunción por parte de las organizaciones comunales de <u>la gestión de las empresas públicas municipales o estatales</u> . La participación de los trabajadores y trabajadoras en <u>la gestión de las empresas públicas</u> .	Artículo 2. El presente Decreto (...) tiene las siguientes finalidades: <u>Promover y garantizar la participación de los trabajadores, trabajadoras y comunidades en la gestión de las empresas públicas a través de los procesos cogestionarios y autogestionarios</u> .
	La <u>transferencia a las organizaciones comunales de la administración y control de los servicios públicos estatales y municipales</u> , con fundamento en el principio de corresponsabilidad en la gestión pública.	Artículo 2. El presente Decreto (...) tiene las siguientes finalidades: Fomentar la <u>creación de nuevos sujetos de transferencia comunal</u> , tales como <u>Consejos Comunales, Comunas y otras formas de organización del Poder Popular</u> , a los fines de <u>garantizar el principio de corresponsabilidad en la gestión pública de los gobiernos locales y estatales</u> , junto al Pueblo, desarrollando procesos autogestionarios y cogestionarios <u>en la administración y control de los servicios públicos estatales y municipales</u> .
La creación de <u>nuevos sujetos de descentralización a nivel de las parroquias, las comunidades, los barrios y las vecindades</u> a los fines de garantizar el principio de la corresponsabilidad en la gestión pública de los gobiernos locales y estatales y desarrollar procesos autogestionarios y cogestionarios...	Eliminado: La creación de <u>nuevos sujetos de descentralización a nivel de las parroquias, las comunidades, los barrios y las vecindades</u> a los fines de garantizar el principio de la corresponsabilidad en la gestión pública de los gobiernos locales y estatales y desarrollar procesos autogestionarios y cogestionarios...	Artículo 2. El presente Decreto (...) tiene las siguientes finalidades: Garantizar el <u>respeto y cumplimiento de los principios de interdependencia, coordinación, cooperación y corresponsabilidad entre los Órganos del Poder Público Nacional, Estatal Municipal y el Poder Popular</u> .
La participación de las comunidades en actividades de <u>acercamiento a los establecimientos penales y de vinculación de éstos con la población</u>	Eliminado: La participación de las comunidades en actividades de <u>acercamiento a los establecimientos penales y de</u>	Decreto Reforma Código Procesal penal (2012) Artículo 516. Son competencias del Ministerio para el Servicio Penitenciario...: <u>...Procurar la participación de familiares, consejos comunales, organizaciones sociales y cualquier otra forma de organización, cuya labor sea pertinente a la</u>

	<u>vinculación de éstos con la población</u>	<u>materia penitenciaria.</u>
	La <u>participación de las comunidades en actividades de recreación, deporte, esparcimiento</u> , privilegiando actividades de la cultura popular y el folclor nacional	Ley Orgánica del Deporte, Actividad Física y Educación Física (2011) Artículo 33. <u>El Estado (...) promueve, protege y apoya las organizaciones sociales creadas por el pueblo para la difusión del deporte y la actividad física,...</u> <u>Estas organizaciones son corresponsables de la política (...) que impulsa el Estado.</u> Artículo 34. Las organizaciones sociales promotoras del deporte (...) Del Poder Popular: Son las <u>instancias organizativas de cada comunidad y de las comunas (...).</u> <u>Mediante éstas, el Sistema Nacional del Deporte, la Actividad Física y la Educación Física, atiende las necesidades deportivas de cada comunidad.</u> Corresponden a ésta clasificación: los <u>comités de recreación y deportes de los consejos comunales</u>, los <u>consejos de actividad física y deporte de las comunas</u>,...
Artículo 258. <u>La ley organizará la justicia de paz en las comunidades.</u> Los <u>jueces o juezas de paz serán elegidos o elegidas por votación universal, directa y secreta</u>, conforme a la ley. La ley promoverá el arbitraje, la conciliación, la mediación y cualesquiera otros medios alternativos para la solución de conflictos.	No se contemplaron modificaciones de este artículo en la Reforma	Ley Orgánica de Justicia de Paz (2012) Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto establecer las normas de organización y funcionamiento de <u>la jurisdicción especial de la justicia de paz comunal, como ámbito del Poder Popular e integrante del sistema de justicia</u>, para (...) la preservación de la armonía en las relaciones familiares, en la convivencia vecinal y comunitaria, así como <u>resolver lo (...) relacionado con las actuaciones de las instancias y organizaciones del Poder Popular.</u> Artículo 4. En cada entidad local territorial <u>se elegirá, por iniciativa popular, un juez o jueza de paz</u>, considerando una base poblacional de entre 4 mil y 6 mil habitantes... Artículo 14. Las <u>comisiones electorales permanentes de los Consejos Comunales</u> son los <u>órganos competentes para organizar, coordinar, supervisar y realizar los procesos de elección y revocatoria</u> (...) para lo cual contarán con el apoyo técnico y logístico del Consejo Nacional Electoral. Artículo 15. ...la <u>Comisión Central Electoral será la encargada de: Organizar el registro electoral</u> con base en <u>los registros electorales permanentes de los Consejos Comunales</u> de la respectiva entidad local territorial. <u>La totalización de las actas de votación de cada asamblea de ciudadanos y ciudadanas...</u> Artículo 16. <u>El registro electoral de la entidad territorial local</u> estará formado por los venezolanos y venezolanas, extranjeros y extranjeras, con al menos un año de residencia en la comunidad, que hayan cumplido quince años de edad <u>y se encuentren inscritos en el registro electoral de su respectivo Consejo Comunal...</u> Artículo 18. <u>Las postulaciones de candidatos y candidatas a juez y jueza</u> de paz comunal <u>se harán: por iniciativa de las organizaciones del Poder Popular</u> con existencia efectiva en la comunidad, por iniciativa propia.

28. Asamblea Nacional como Vocera del Poder Popular

Constitución Nacional	Propuesta de Reforma No Aprobada	Leyes Aprobadas
Artículo 157. La <u>Asamblea Nacional</u>, por mayoría de sus integrantes, podrá <u>atribuir a los Municipios o a los Estados determinadas materias de la competencia nacional, a fin de promover la descentralización.</u>	Modificado: La <u>Asamblea Nacional</u>, por mayoría de sus Diputados y Diputadas integrantes, podrá <u>atribuir a los órganos del Poder Popular</u>, al Distrito Federal, a los estados y a los municipios, determinadas materias de la competencia nacional, <u>a fin de promover la democracia protagónica y participativa y el ejercicio directo de la soberanía.</u>	Reglamento de Interior y Debates de la Asamblea Nacional (Reforma 2010) Eliminados: Artículo 69. Los grupos parlamentarios regionales y estatales <u>tendrán las siguientes atribuciones...</u> - <u>Velar</u> por (...) la debida coordinación y cooperación entre los niveles de gobierno local, regional y nacional, (...) <u>con participación de la ciudadanía</u>, a fin de <u>garantizar el carácter democrático del proceso de descentralización</u> y el <u>papel protagónico de la sociedad</u>. - <u>Promover y organizar la participación ciudadana en los procesos de formación de leyes, presentación de mociones y propuestas, control de la gestión del gobierno, la administración pública y la función legislativa en general...</u>
Artículo 187. <u>Organizar y promover la participación ciudadana en los asuntos de su competencia...</u>	No se contemplaron modificaciones de este artículo en la Reforma	Artículo 97. <u>...Todas las sesiones serán públicas, ...las sesiones plenarias serán transmitidas por la Fundación Televisora de la Asamblea Nacional (ANTV)...Se facilitarán las condiciones para que los medios de comunicación</u> interesados en transmitir la información que se genera en el desarrollo de la sesión, puedan hacerlo <u>a través de la señal de ANTV.</u> Artículo 171. La Asamblea Nacional estimulará la participación popular con el objeto de consolidar la condición de Pueblo Legislador, de acuerdo a lo siguiente: <u>Manteniendo comunicación permanente</u> con la ciudadanía (...) <u>a través de los Consejos Comunales, las Comunas, las organizaciones comunitarias, los movimientos sociales organizados</u> y otros espacios o foros creados por iniciativa popular. <u>Promoviendo la constitución</u>, por iniciativa popular, <u>de los Comités de Legislación en los sistemas de agregación comunal</u>, como <u>instancias de articulación entre el Poder Popular y la Asamblea Nacional, para el fortalecimiento del parlamentarismo de calle y el desarrollo del pueblo legislador...</u>
<u>Velar por los intereses y autonomía de los Estados.</u>		Eliminados: Artículo 64. <u>...los asambleístas podrán asociarse en grupos parlamentarios</u> afiliados o no a grupos parlamentarios de opinión, <u>regionales y estatales</u> o de interés especial. Artículo 65. Los grupos parlamentarios regionales y estatales <u>son instancias de encuentro de los asambleístas para el diálogo político pluralista, la concertación</u>

		<u>de estrategias, propuestas, proyectos de ley, acuerdos, mociones, posiciones políticas, y el estudio de todo asunto de interés estatal y regional.</u> Artículo 69. Los grupos parlamentarios regionales y estatales <u>tendrán las siguientes atribuciones...</u> - <u>Formular y presentar (...) propuestas, mociones, acuerdos, proyectos de ley y otras iniciativas (...) sobre asuntos de interés estatal o regional.</u> - <u>Asesorar a las comisiones o a la Asamblea cuando se traten asuntos o se legisle sobre materias de interés para los municipios, los estados y las regiones, y cooperar en la organización de los procesos de consulta</u> que se realicen en las regiones y en los estados, durante el procedimiento de formación, discusión o aprobación de proyectos de ley.
Calificar a sus integrantes y conocer de su renuncia. <u>La separación temporal de un diputado o diputada sólo podrá acordarse por el voto de las dos terceras partes de los diputados y las diputadas presentes.</u>		Ley de Partidos Políticos Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones (Reforma 2010) Artículo 30. <u>Todo fraude</u> a los electores y electoras (...) <u>podrá conllevar a la suspensión o inhabilitación parcial o total del diputado o diputada</u>, previa <u>solicitud de los ciudadanos</u> y ciudadanas en un número <u>no menor del cero coma uno por ciento (0,1%) del total de inscritos en el registro electoral</u> correspondiente a la entidad federal, o de la circunscripción electoral (...). La Asamblea Nacional someterá a consideración de la plenaria, la solicitud de suspensión o inhabilitación presentada y <u>se decidirá por mayoría de los diputados y diputadas presentes en la sesión...</u>
Artículo 191. Los <u>diputados o diputadas</u> a la Asamblea Nacional <u>no podrán aceptar o ejercer cargos públicos sin perder su investidura</u>, salvo en actividades docentes, académicas, accidentales o asistenciales, siempre que no supongan dedicación exclusiva.	Modificado: Los <u>Diputados y Diputadas</u> a la Asamblea Nacional <u>podrán aceptar o ejercer cargos públicos sin perder su investidura</u> sólo <u>cuando sean designados o designadas por el Presidente</u> o Presidenta de la República, en cuyo caso, se desincorporarán temporalmente de la Asamblea Nacional y podrán reincorporarse a ésta al cesar sus funciones a objeto de concluir el período para el cual fueron electos o electas.	No se ha aplicado al ordenamiento legal
Artículo 201. Los <u>diputados o diputadas son representantes del pueblo</u> y de los Estados en su conjunto, <u>no sujetos a mandatos ni instrucciones</u>, sino <u>sólo a su conciencia</u>. <u>Su voto en la Asamblea Nacional es personal.</u>	No se contemplaron modificaciones de este artículo en la Reforma	Reglamento de Interior y Debates de la Asamblea Nacional (Reforma 2010) Artículo 1. El Poder legislativo Nacional se ejerce por órganos de la <u>Asamblea Nacional, vocera del pueblo venezolano...</u> Artículo 13. <u>Son deberes de los diputados y diputadas:...</u> <u>Informar</u> sobre su gestión y rendir cuentas públicas, transparentes y periódicas, <u>de acuerdo con el programa presentado a los electores durante su campaña electoral.</u>

		Eliminado: Artículo 96. Los funcionarios o funcionarias de la Asamblea Nacional están en la obligación de actuar en beneficio del pueblo en honor al juramento prestado y <u>están al servicio de la institución y no de parcialidad alguna.</u> Ley de Partidos Políticos Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones (Reforma 2010) Artículo 26. <u>Todo ciudadano electo o ciudadana electa por voluntad popular,</u> de conformidad con la Constitución de la República y las leyes, <u>está suieto o sujeta al compromiso electoral plasmado en el programa de gestión</u> consignado ante el Consejo Nacional Electoral al momento de inscribir su candidatura. Artículo 28. <u>Constituye fraude a los electores</u> y electoras, por parte de quienes resulten electos como diputados o diputadas a la Asamblea Nacional, <u>toda conducta reiterada que, (...) se aparte de las orientaciones y posiciones políticas presentadas en el programa de gestión como oferta electoral.</u> Artículo 29. Se considerarán <u>conductas fraudulentas</u> al electorado, las siguientes: <u>Votar en contra de los postulados del programa de gestión (...).</u> <u>Hacer causa común con contenidos y posiciones políticas contrarias (...).</u> <u>Hacer causa común con fuerzas políticas contrarias a los movimientos sociales u organizaciones políticas que respaldaron el programa de gestión (...).</u> <u>Separarse del Grupo Parlamentario de Opinión perteneciente a la organización política o social que lo postuló, para integrar o formar otro Grupo Parlamentario de Opinión contrario al programa de gestión...</u>
Artículo 211. La Asamblea Nacional o las Comisiones Permanentes, <u>durante el procedimiento de discusión y aprobación de los proyectos de leyes, consultarán</u> a los otros órganos del Estado, <u>a los ciudadanos y ciudadanas y a la sociedad organizada para oír su opinión sobre los mismos.</u> Tendrán derecho de palabra en la discusión de las leyes (...) <u>los y las representantes de la sociedad organizada...</u>	No se contemplaron modificaciones de este artículo en la Reforma	Reglamento Interior y de Debates de la Asamblea Nacional (Reforma 2010) Artículo 48. Las <u>comisiones permanentes,</u> de conformidad con los cronogramas aprobados por mayoría de sus miembros, <u>realizarán las consultas públicas a las leyes y materias de sus competencias, a través de (...) parlamentarismo social de calle, asambleas en las comunidades,</u> con los <u>Consejos Comunales,</u> con <u>otras formas de organización del Poder Popular...</u> Se reunirán por convocatoria de su Presidente o Presidenta, o en su ausencia por el vicepresidente o vicepresidenta, por lo menos dos veces al mes, en las sedes de las comisiones permanentes.

29. Poder Ejecutivo Revolucionario del Gobierno Bolivariano

Constitución Nacional	Propuesta de Reforma No Aprobada	Leyes Aprobadas
Artículo 225. El Poder Ejecutivo se ejerce por el <u>Presidente o Presidenta de la República</u>, el <u>Vicepresidente Ejecutivo</u> o Vicepresidenta Ejecutiva, los Ministros o Ministras y demás funcionarios o funcionarias que determinen esta Constitución y la ley.	Modificado: El Poder Ejecutivo se ejerce por el Presidente o Presidenta de la República, el <u>Primer Vicepresidente o Primera Vicepresidenta</u>, los <u>Vicepresidentes o Vicepresidentas</u>, los Ministros o Ministras y demás funcionarios o funcionarias que determinen esta Constitución y la ley. <u>El Presidente o Presidenta de la República podrá designar el Primer Vicepresidente o Primera Vicepresidenta y los Vicepresidentes o las Vicepresidentas que estime necesario.</u>	Decreto Reglamento del Consejo de Ministras y Ministros Revolucionarios del Gobierno Bolivariano (Reforma 2009) Artículo 2. El <u>Consejo de Ministras y Ministros Revolucionarios</u>, es el <u>órgano superior de dirección política, estratégica y administrativa</u> de la Administración Pública Nacional, estará <u>al servicio de la construcción del socialismo</u> como proyecto nacional de desarrollo... Artículo 4. El Consejo <u>contará con Vicepresidentes Sectoriales</u>, quienes serán <u>designados por el Presidente</u> o la Presidenta de la República... El <u>Vicepresidente Ejecutivo</u> o la Vicepresidenta Ejecutiva, <u>ejercherà las funciones de Primer Vicepresidente</u> o Primera Vicepresidenta del Consejo. Artículo 6. <u>La finalidad</u> fundamental del Consejo de Ministros y Ministras Revolucionarios <u>es la planificación, organización, dirección y control de las políticas</u> en los ámbitos de: <u>defensa de la nación, social, económico, financiera, productiva, desarrollo territorial y político</u>, y en cualquier otra materia de la competencia del Poder Ejecutivo Nacional <u>de conformidad con</u> lo establecido en la Constitución (...) y <u>el bloque de la legalidad</u> (o de acuerdo a las normas emitidas por la propia Administración). Artículo 12. ...el Consejo contará con: Segundo Vicepresidente para el <u>Área Social</u>, Tercer Vicepresidente para el <u>Área Económico Financiera</u>, Cuarto Vicepresidente para el <u>Área Económico Productiva</u>, Quinto Vicepresidente para el <u>Área de Desarrollo Territorial</u>, Sexto Vicepresidente para el <u>Área Política</u>...
Artículo 230. El período presidencial es de <u>seis años</u>. El Presidente o Presidenta de la República puede ser reelegido, de inmediato y por una sola vez, para un período adicional.	Modificado: El período presidencial es de <u>siete años</u>. El Presidente o Presidenta de la República puede ser reelegido o reelegida.	No aplicado al ordenamiento legal
Artículo 236. Son atribuciones y obligaciones del Presidente o Presidenta de la República: <u>Dirigir la acción del Gobierno.</u>	Modificado: Son atribuciones y obligaciones del Presidente o Presidenta de la República: <u>Dirigir las acciones de Estado y de Gobierno</u>, y coordinar las relaciones con los otros Poderes Públicos Nacionales <u>en su carácter de Jefe de Estado.</u>	Reforma Ley Orgánica de la Administración Pública (2009) Artículo 44. Son <u>órganos superiores</u> de dirección <u>del nivel central de la Administración Pública Nacional</u>, la <u>Presidenta o Presidente de la República</u>, la Vicepresidenta Ejecutiva o Vicepresidente Ejecutivo, el Consejo de Ministros, las ministras o ministros, las viceministras o viceministros; y las autoridades regionales. <u>Es órgano superior de coordinación y control de la planificación</u>

		<u>centralizada</u> la <u>Comisión Central de Planificación</u>. Artículo 45. <u>Corresponde a los órganos superiores</u> de dirección del nivel central de la Administración Pública Nacional dirigir la política interior y exterior de la República, ejercer la función ejecutiva y la potestad reglamentaria (...). Asimismo, tendrán a su cargo <u>la conducción estratégica del Estado</u> y, en especial, la formulación, aprobación y evaluación de las políticas públicas, el seguimiento de su ejecución y la evaluación del desempeño institucional (...) ejercerán la rectoría y el control de la actividad y de las políticas desarrolladas por los órganos inferiores, a los cuales evaluarán en su funcionamiento, desempeño y resultados. Artículo 46. <u>La Presidenta o Presidente de la República, en su carácter de Jefa o Jefe del Estado y del Ejecutivo Nacional, dirige la acción del gobierno y de la Administración Pública</u>, con la colaboración inmediata de la Vicepresidenta Ejecutiva o Vicepresidente Ejecutivo, conforme a lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley.
<u>Nombrar y remover</u> el <u>Vicepresidente Ejecutivo</u> o Vicepresidenta Ejecutiva, nombrar y remover los Ministros o Ministras.	Modificado: <u>Nombrar y remover</u> al <u>Primer Vicepresidente</u> o Primera Vicepresidenta, a <u>Vicepresidentes</u> o Vicepresidentas y a los Ministros o Ministras, <u>puediendo designar a una misma persona para ejercer los cargos de Primer Vicepresidente o Primera Vicepresidenta y Ministro o Ministra, así como de Vicepresidente o Vicepresidenta y Ministro o Ministra.</u>	Decreto Reglamento del Consejo de Ministras y Ministros Revolucionarios del Gobierno Bolivariano (2009) Artículo 10. <u>El Presidente o Presidenta de la República podrá designar Vicepresidentes y/o Vicepresidentas Sectoriales del Consejo...</u> Artículo 12. A los fines de la organización y funcionamiento del Consejo, <u>el Vicepresidente Ejecutivo o la Vicepresidenta Ejecutiva, ejercerá la condición de Primer Vicepresidente o Primera Vicepresidenta</u> del Consejo de Ministros Revolucionarios del Gobierno Bolivariano... Decretos de Designación de Vicepresidentes del Consejo de Ministras y Ministros Revolucionarios del Gobierno Bolivariano (2010-2011) - Primer Vicepresidente Área Defensa, Ministro de la Defensa - Segundo Vicepresidente Área Social, Ministro del Despacho de la Presidencia / Ministro para Ciencia y Tecnología e Industrias Intermedias - Tercer Vicepresidente Área Económico Financiera, Ministro de Planificación y Desarrollo y Ministro de Finanzas - Cuarto Vicepresidente Área Económica Productiva, Ministro para Ciencia y tecnología e Industrias Intermedias / Ministro Agricultura y Tierras. - Quinto Vicepresidente Área de Desarrollo Territorial, Ministro de Energía y Petróleo. - Sexta Vicepresidencia Área Política, Ministro de Relaciones Interior y Justicia.

<u>Dirigir las relaciones exteriores de la República y celebrar y ratificar los tratados, convenios o acuerdos internacionales.</u>	Nos e contemplaron modificaciones de este artículo en la Reforma	Proyecto Ley de Cooperación Internacional (1era Discusión 2005) Artículo 5. <u>La cooperación internacional del Estado venezolano</u> se llevará a cabo <u>conforme a lo dispuesto</u> en la Constitución (...) y <u>en los lineamientos y políticas que al efecto establezca el Presidente o Presidenta de la República...</u> Artículo 10. ...<u>el Presidente o Presidenta de la República, en Consejo de Ministros, podrá crear un órgano desconcentrado de carácter técnico especial, dependiente del ministerio con competencia en materia de cooperación internacional</u>, con autonomía administrativa y financiera, (...) <u>encargado de ejecutar y apoyar las políticas, planes, programas, proyectos y actividades de cooperación internacional que impulse el Estado, mediante la captación, prestación y administración de recursos que provengan o sean destinados a actividades de cooperación internacional</u>. Así mismo ejercerá <u>funciones de organización, dirección, control, coordinación, seguimiento y evaluación de las actividades de cooperación internacional</u> en donde participe el Estado venezolano. Artículo 11. <u>Se crea el Fondo para la Cooperación y Asistencia Internacional, sin personalidad jurídica y como cuenta especial del órgano desconcentrado</u> para la Cooperación Internacional. Artículo 12. El Fondo para la Cooperación y Asistencia Internacional <u>tendrá como finalidad financiar, conforme a las prioridades de la política exterior y la conveniencia nacional</u>, los <u>programas, proyectos, acciones de cooperación</u> técnica y científica, financiera no reembolsable, asistencia internacional y demás actividades que realice la República Bolivariana de Venezuela <u>en el ámbito de la cooperación internacional</u>.
<u>Dirigir las Fuerza Armada Nacional</u> en su carácter de Comandante en Jefe, ejercer la suprema autoridad jerárquica de ellas y fijar su contingente. Ejercer el mando supremo de las Fuerza Armada Nacional, <u>promover sus oficiales a partir del grado de coronel o coronela o capitán o capitana de navío</u>, y nombrarlos para los cargos que les son privativos.	Modificado: <u>Comandar la Fuerza Armada Bolivariana</u> en su carácter de Comandante en Jefe, ejerciendo la suprema autoridad jerárquica en todos sus cuerpos, componentes y unidades, así como fijar su contingente. <u>Promover</u> a los y las oficiales de la Fuerza Armada Bolivariana <u>en todos los grados y jerarquías</u> y designarlos o designarlas para los cargos y funciones correspondientes	Decreto Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana (2009) Artículo 6. El <u>Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela tiene el grado militar de Comandante en Jefe y es la máxima autoridad jerárquica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana...</u> Artículo 53. <u>La carrera militar del Oficial se inicia con el otorgamiento del primer grado, por disposición del Presidente</u> o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana... Artículo 56. <u>Los grados de Oficiales son:</u> Subteniente, Teniente, Capitán, Mayor, Teniente Coronel, Coronel, General de Brigada, General de División, Mayor General y General en Jefe y sus equivalentes en la Armada Nacional Bolivariana <u>y serán conferidos por el Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana...</u>

	Agregado: La <u>ordenación y gestión del territorio y régimen territorial del Distrito Federal, los estados, los municipios, dependencias federales y demás entidades regionales</u>, de acuerdo con la ley nacional. <u>Crear o suprimir las provincias federales, territorios federales, ciudades federales, distritos funcionales, municipios federales, regiones marítimas, distritos insulares y regiones estratégicas de defensa</u>, según lo establecido en esta Constitución; <u>designar y remover sus autoridades</u>, conforme a la ley, asimismo podrá decretar ciudades comunales de acuerdo con esta Constitución.	Reglamento Ley Orgánica del Consejo Federal de Gobierno (Reforma 2012) Artículo 3. Transferencia de Competencias: Proceso mediante el cual <u>las entidades territoriales restituyen al Pueblo Soberano, a través de las comunidades organizadas y las organizaciones de base del poder popular, las competencias en las materias que, (...), decreta el Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros...</u> Artículo 5. <u>...El Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros, podrá decretar la creación, supresión o modificación de uno o varios ejes estratégicos de desarrollo territorial, a los fines de rectificar o reestructurar el orden territorial por razones de interés nacional.</u> Artículo 21. <u>...El Presidente o Presidenta de la República en Consejo Revolucionario de Ministros y Ministras podrá decretar la creación, supresión o modificación de uno o varios Distritos Motores de Desarrollo</u>, estableciendo la delimitación territorial y productiva que les corresponda. En consecuencia, se podrán crear Distritos Motores de Desarrollo en base a criterios geográficos y/o productivos....Los límites de los Distritos Motores de Desarrollo podrán coincidir o no con los límites político territoriales de los estados, municipios o dependencias federales... Proyecto de Ley de Ordenación y Gestión del Territorio (1era discusión 2008) Artículo 17. <u>El Presidente o la Presidenta de la República</u>, en Consejo de Ministros, <u>ejerce la suprema autoridad de la ordenación y gestión del territorio</u>, en cuya condición podrá coadyuvar al cumplimiento de los fines esenciales del Estado, así como de los principios y valores constitucionales. Artículo 50. <u>...La Presidenta o el Presidente de la República en Consejo de Ministros, podrá decretar la creación, supresión o modificación de una o varias de las regiones</u>, a los fines de rectificar o reestructurar el orden territorial por razones de interés nacional. Ley Orgánica del Poder Público Municipal (Reforma 2010) Artículo 12. <u>Por razones de interés nacional relativas al desarrollo fronterizo o exigencias especiales, derivadas del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación</u>, los Consejos Legislativos <u>podrán crear, excepcionalmente, municipios de régimen especial</u>, atendiendo a <u>iniciativa reservada al Ejecutivo Nacional por órgano del Presidente o Presidenta de la República, en Consejo de Ministros</u>. Aun cuando las comunidades postuladas a tal categoría, no cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 10 de esta Ley, la ley de creación definirá el régimen
--	--	--

		especial atendiendo a la fundamentación que motiva la iniciativa. Decreto Creación del Territorio Insular Francisco de Miranda (2011) Artículo 5. Los Territorios Insulares se crearán mediante ley especial que a tal efecto se dicte (...). <u>La función ejecutiva de los territorios insulares corresponderá al Ejecutivo Nacional, que la ejercerá a través de un Jefe o Jefa de Gobierno que formará parte del Consejo de Ministros y Ministras, y será funcionario o funcionaria de libre nombramiento y remoción por parte del Presidente o Presidenta de la República.</u>
<u>Declarar los estados de excepción y decretar la restricción</u> de garantías en los casos previstos en esta Constitución.	Modificado: <u>Declarar los estados de excepción y decretar la suspensión</u> o restricción de garantías en los casos previstos en esta Constitución.	No se ha aplicado al ordenamiento jurídico
<u>Administrar la Hacienda Pública Nacional.</u>	Modificado: <u>Administrar</u> la Hacienda Pública Nacional, <u>las reservas internacionales</u>, así como el establecimiento y regulación de la política monetaria, en coordinación con el Banco Central de Venezuela.	Ley del Banco Central de Venezuela (Reforma 2010) Artículo 113. <u>El remanente de divisas obtenidas de la fuente indicada en el presente artículo, será transferido mensualmente al Fondo que el Ejecutivo Nacional creará a los fines del financiamiento de proyectos de inversión</u> en la economía real y en la educación y la salud; el mejoramiento del perfil y saldo de la deuda pública; así como, la atención de situaciones especiales y estratégicas. Ley de Presupuesto (2013) ...se hace necesario <u>preservar la soberanía sobre los recursos; es decir, tener la capacidad para manejar soberanamente el ingreso nacional, con el propósito de captarlo y emplearlo en la consecución de objetivos socialistas.</u> El <u>Fondo Conjunto Chino-Venezolano</u> es un mecanismo de financiamiento bilateral, cuyo convenio está suscrito entre los gobiernos de la República Bolivariana de Venezuela y la República Popular China, mediante el cual <u>se reciben importantes recursos financieros, para la ejecución de obras de infraestructura de interés nacional, que luego son cancelados a través del suministro de crudos y productos.</u> Por su parte, <u>el FONDEN permite optimizar la administración y la distribución de un porcentaje de las divisas que recibe el país,</u> por concepto de ingresos petroleros y <u>recursos provenientes de las reservas excedentarias del Banco Central de Venezuela (BCV), con el objeto de utilizarlos para el desarrollo de la inversión real y social.</u>

Formular el <u>Plan Nacional de Desarrollo</u> y dirigir su ejecución previa aprobación de la Asamblea Nacional.	Modificado: Formular el <u>Plan de Desarrollo Integral de la Nación</u> y dirigir su ejecución.	Ley Orgánica de Planificación Pública y Popular (2010) Artículo 27. <u>Corresponde al Presidente</u> o Presidenta de la República la <u>formulación del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación</u>, así como su presentación a la Asamblea Nacional para la debida aprobación. Artículo 28. <u>El Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación es dirigido por el Presidente</u> o Presidenta de la República y <u>se ejecuta por intermedio de los órganos e instrumentos dispuestos por el Sistema Nacional de Planificación</u>, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás normativa aplicable. Artículo 29. <u>Corresponde al Presidente</u> o Presidenta de la República, <u>por órgano del Ministerio del Poder Popular con competencia</u> en materia de planificación pública, a los <u>órganos del Sistema Nacional de Planificación</u> y a la <u>Comisión Central de Planificación, realizar el seguimiento y evaluación del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación</u>, sin perjuicio de lo dispuesto en la Constitución de la República y la ley.
Convocar y <u>presidir el Consejo de Defensa de la Nación</u> .	Modificado: Convocar y presidir el <u>Consejo Nacional de Gobierno</u> , el <u>Consejo de Estado</u> y el Consejo de Defensa de la Nación.	Decreto Consejo de Ministras y Ministros Revolucionarios del Gobierno Bolivariano (2009) Artículo 3. El <u>Consejo está integrado por el Presidente o la Presidenta de la República, quien lo presidirá</u>, el Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva, las y los Vicepresidentes Sectoriales, las Ministras y Ministros, y el secretario Permanente. <u>El Presidente o la Presidenta de la República podrá autorizar al Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva</u> para que presida las reuniones cuando no pueda asistir a ellas, <u>debiendo las decisiones adoptadas ser ratificadas por el Presidente o la Presidenta de la República para su validez...</u>
Ejercer la <u>rectoría de la Policía de Investigación</u>	No se contemplaron modificaciones de este artículo en la Reforma	Decreto del Estatuto de la Función de la Policía de Investigación (2012) Artículo 14. <u>El Presidente o Presidenta de la República</u> ejerce la rectoría de la <u>Función de la Policía de Investigación, así como su dirección en el Poder Ejecutivo Nacional</u>. Decreto Reforma del Código Orgánico Procesal Penal (2012) Eliminado: Artículo 114. <u>Los órganos de policía de investigaciones penales deberán cumplir siempre las órdenes del Ministerio Público</u>, sin perjuicio de la autoridad administrativa a la cual estén sometidos. <u>La autoridad administrativa no podrá revocar, alterar o retardar una orden emitida por el o la Fiscal</u>. Si el o la Fiscal lo solicita por escrito, la autoridad administrativa no podrá separar al funcionario o

		funcionario policial de la investigación asignada.
Artículo 251. El Consejo de Estado es el <u>órgano superior de consulta del Gobierno y la Administración Pública Nacional. Será de su competencia recomendar políticas de interés nacional</u> en aquellos asuntos <u>a los que el Presidente o Presidenta de la República, reconozca de especial trascendencia y requiera su opinión</u>. La ley respectiva determinará sus funciones y atribuciones.	Agregado: Son competencias del Consejo de Estado: Emitir opinión sobre el objeto de la consulta; <u>Velar por la observancia de la Constitución y el ordenamiento jurídico</u>; 3. <u>Emitir dictámenes</u> sobre los asuntos que se sometan a su consideración; (...) y Recomendar políticas de interés nacional en aquellos asuntos de especial trascendencia.	Decreto Ley Orgánica del Consejo de Estado (2012) Exposición de Motivos: ...la dinámica e intensidad de los <u>cambios derivados del proceso revolucionario, han introducido modificaciones en</u> la orientación, diseño e instrumentación de <u>las políticas públicas</u>. Se ha vuelto imprescindible <u>articular las políticas internas (...)</u> <u>con los objetivos que persigue el Estado venezolano</u>. Artículo 3. ...el <u>Consejo de Estado actuará (...)</u> conforme a los <u>principios</u> de soberanía, justicia social, igualdad, solidaridad, participación ciudadana, cooperación, eficacia, eficiencia, transparencia, rendición de cuentas, responsabilidad, respeto y preeminencia de los derechos humanos y <u>ética socialista</u>. Artículo 7. Son <u>competencias del Consejo de Estado</u>...Servir de órgano de consulta en las materias que dicte el Presidente o Presidenta de la República...<u>Velar por la observancia de la Constitución y el ordenamiento jurídico</u>...<u>Evaluar desde una perspectiva política pública los proyectos de leyes de trascendencia nacional</u>, que el Presidente o Presidenta someta a su consideración...<u>Formular recomendaciones para</u> la elaboración del <u>Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación</u>.
Artículo 252. El Consejo de Estado <u>lo preside el Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva</u> y estará <u>conformado</u>, además, <u>por cinco personas designadas por el Presidente o Presidenta de la República</u>; un o una representante designado por la <u>Asamblea Nacional</u>; un o una representante designado por el <u>Tribunal Supremo de Justicia</u> y un <u>gobernador</u> designado o gobernadora designada por el conjunto de mandatarios estatales.	Modificado: El Consejo de Estado <u>lo preside el Presidente o Presidenta de la República</u> y estará además conformado por el <u>Presidente o Presidenta de la Asamblea Nacional</u>, el <u>Presidente o Presidenta del Tribunal Supremo de Justicia</u>, el <u>Presidente o Presidenta del Poder Ciudadano</u>, el <u>Presidente o Presidenta del Consejo Nacional Electoral</u>. Modificado: El Presidente o Presidenta de la República <u>podrá convocar a voceros o voceras del Poder Popular</u> y las personas que considere necesario para tratar la materia a la que se refiere la consulta.	Artículo 5. El <u>Consejo de Estado estará integrado por el Vicepresidente Ejecutivo, que lo presidirá</u>, así como por <u>cinco personas designadas por el Presidente o Presidenta de la República</u>; un representante de la Asamblea Nacional; del Tribunal Supremo de Justicia y un Gobernador, designado por los gobernadores... Artículo 9. Son <u>atribuciones específicas del Presidente del Consejo de Estado: (...)</u> <u>Convocar</u> las sesiones del Consejo de Estado <u>previa instrucción del Presidente o Presidenta de la República (...)</u>. <u>Someter al Presidente o Presidenta de la República las recomendaciones resultantes de los asuntos consultados</u>. Artículo 13. ... Las opiniones del Consejo de Estado <u>no tendrán carácter vinculante</u>, dada su función consultiva, y <u>su contenido será reservado</u>, salvo que el Presidente de la República disponga lo contrario. Artículo 6. <u>El Consejo de Estado podrá contar con la asesoría y el apoyo de un Comité del Poder Popular</u>.

30. Elección del Poder Judicial y del Poder Ciudadano por la Asamblea Nacional y el Poder Popular

Constitución Nacional	Propuesta de Reforma No Aprobada	Leyes Aprobadas
Artículo 253. <u>...El sistema de justicia está constituido por</u> el Tribunal Supremo de Justicia, los demás tribunales que determine la ley, el Ministerio Público, la Defensoría Pública, los órganos de investigación penal, los o las auxiliares y funcionarios o funcionarias de justicia, el sistema penitenciario, los medios alternativos de justicia, <u>los ciudadanos que participan en la administración de justicia conforme a la ley</u> y los abogados autorizados para el ejercicio.	No se contemplaron modificaciones de este artículo en la Reforma	Código Orgánico Procesal Penal (Reforma 2012) Eliminado Artículo 149. <u>Todo ciudadano tiene el derecho de participar como escabino en el ejercicio de la administración de la justicia penal.</u> El ciudadano participará como escabino en la constitución del tribunal mixto, y no deberá ser abogado. Aquellos que conforme a lo previsto en este Código, sean seleccionados como escabinos <u>tienen el deber de concurrir y ejercer la función para la cual han sido convocados.</u> El Estado está en la obligación de proteger y garantizar la integridad física del ciudadano que actúa como escabino. El tribunal adoptará las medidas necesarias a tales fines. Modificado: Artículo 3. <u>En ejercicio de la democracia participativa (...). La participación ciudadana en la administración de justicia se ejerce a través de los mecanismos de control social previstos en el ordenamiento jurídico, para la selección y designación de los jueces y juezas,</u> así como la <u>asistencia y contraloría social,</u> en los juicios orales, y <u>seguimiento para la aplicación de fórmulas alternativas a la prosecución del proceso y cumplimiento de pena...</u> Ley del Tribunal Supremo de Justicia (Reforma 2009) Artículo 119. <u>Toda persona tiene derecho a participar de manera organizada, directa y protagónica en la formación de las políticas y control de la gestión del Tribunal Supremo de Justicia, a través de los Consejos Comunales y las demás formas de organización popular,</u> incluyendo las comunidades indígenas, de conformidad con lo jurídico. Ley Orgánica del Sistema de Justicia (Reforma 2009) Artículo 7. <u>Toda persona tiene (...)</u> <u>los siguientes derechos ante el Sistema de Justicia:</u> ... <u>Participar</u> de manera organizada, directa y protagónica en la formación de las políticas y control de la gestión del Sistema de Justicia, <u>a través de los Consejos Comunales y demás formas de organización del Poder Popular...</u>
Artículo 255. El ingreso a la carrera judicial y el ascenso de los jueces o juezas se hará por concursos de oposición públicos que aseguren la idoneidad y excelencia de los o las participantes y serán seleccionados por los jurados de los circuitos judiciales, en la	No se contemplaron modificaciones de este artículo en la Reforma	Ley Orgánica del Sistema de Justicia (Reforma 2009) Artículo 7. <u>Toda persona tiene (...)</u> <u>los siguientes derechos ante el Sistema de Justicia:</u> ... <u>Participar</u> de manera organizada, directa y protagónica en la formación de las políticas y control de la gestión del Sistema de Justicia, <u>a través de los</u>

forma y condiciones que establezca la ley. El nombramiento y juramento de los jueces o juezas corresponde al Tribunal Supremo de Justicia. <u>La ley garantizará la participación ciudadana en el procedimiento de selección y designación de los jueces.</u> Los jueces o juezas sólo podrán ser removidos o suspendidos de sus cargos mediante los procedimientos expresamente previstos en la ley.		<u>Consejos Comunales y demás formas de organización del Poder Popular...</u> Artículo 9. Se crea la <u>Comisión Nacional del Sistema de Justicia</u>, como órgano de carácter <u>permanente, para generar y coordinar las políticas de Estado que regirán el funcionamiento del Sistema de Justicia.</u> Artículo 10. La Comisión (...) tiene las siguientes atribuciones: <u>Evaluar y hacer seguimiento al proceso de transformación de la organización y funcionamiento del Sistema de Justicia y los órganos y entes que lo integran,</u> bajo los principios de <u>integración, coordinación y complementación, a los fines de lograr los objetivos y metas establecidas en las políticas y planes</u> de todo el Sistema y sus integrantes... <u>Aprobar el programa básico de formación y capacitación de quienes prestan servicio a los órganos y entes del Sistema de Justicia,</u> así como <u>promoverlos para las personas, los Consejos Comunales y las demás formas de organización del Poder Popular,</u> garantizando su efectivo cumplimiento. Artículo 24. <u>Toda persona tiene derecho a participar (...) a través de los Consejos Comunales y las demás formas de organización del Poder Popular,</u> en el proceso de <u>selección y designación de los funcionarios y funcionarias del Sistema de Justicia</u> y de todos sus componentes, <u>especialmente de los jueces y juezas...</u> En este sentido, las leyes establecerán, entre otros: <u>...La participación de los Consejos Comunales y las demás formas de organización del Poder Popular, en la postulación de aspirantes</u> a los concursos de oposición públicos para la selección y designación de estos funcionarios y funcionarias. <u>...La participación de los Consejos Comunales y las demás formas de organización del Poder Popular, en la postulación de aspirantes a los jurados de los circuitos judiciales</u> responsables de los concursos de oposición públicos para la selección y designación de estos funcionarios y funcionarias. Artículo 27. <u>El Sistema de Justicia,</u> a través de los órganos y entes que lo integran, promoverá la <u>constitución y funcionamiento de Consejos Consultivos</u> como <u>órganos asesores</u> en la formulación de políticas y control en la gestión pública. Estos Consejos Consultivos podrán constituirse con carácter nacional, regional o local, así como por materia o colectivos de personas. Los Consejos Consultivos <u>estarán constituidos por integrantes de los consejos comunales y las demás formas de organización del Poder Popular...</u>
Artículo 270. El <u>Comité de Postulaciones Judiciales es un órgano asesor del Poder Ciudadano</u> para la selección de los candidatos o candidatas	Modificado en el Artículo 264: <u>La Asamblea Nacional convocará un Comité de Postulaciones Judiciales el cual estará integrado por</u>	Ley del Tribunal Supremo de Justicia (Reforma 2009) Artículo 64. El <u>Comité de Postulaciones Judiciales es un órgano asesor de la Asamblea Nacional</u> para la selección de los candidatos o candidatas a Magistrados

a magistrados o magistradas del Tribunal Supremo de Justicia (...). <u>El Comité de Postulaciones Judiciales estará integrado por representantes de los diferentes sectores de la sociedad de conformidad con lo que establezca la ley.</u>	<u>Diputados y Diputadas, voceros y voceras del Poder Popular y representantes de los sectores vinculados con la actividad jurídica.</u>	o Magistradas del Tribunal Supremo de Justicia...
Artículo 264. ...podrán postularse candidatos o candidatas ante el Comité de Postulaciones Judiciales, por iniciativa propia o por organizaciones vinculadas con la actividad jurídica.	Modificado: ...podrán postular ante el Comité, los Consejos del Poder Popular, sectores sociales y organizaciones vinculadas con la actividad jurídica.	Artículo 65. El Comité de Postulaciones será designado y funcionará por un período de dos años, por mayoría simple de la Asamblea Nacional, <u>como máximo órgano representativo de la sociedad venezolana; tendrá once miembros principales</u> , con sus respectivos suplentes, <u>cinco de los cuales serán elegidos o elegidas del seno del órgano legislativo nacional</u> , y <u>los otros seis miembros, de los demás sectores de la sociedad</u> , los cuales se elegirán en un procedimiento público.
<u>El Comité</u> , oída la opinión de la comunidad, <u>efectuará una preselección para su presentación al Poder Ciudadano</u> , el cual <u>efectuará una segunda preselección que será presentada a la Asamblea Nacional</u> , la cual efectuará <u>una tercera preselección</u> para la decisión definitiva. <u>Los ciudadanos podrán ejercer fundadamente objeciones a cualquiera de los postulados ante el Comité de Postulaciones Judiciales</u> , o ante <u>la Asamblea Nacional</u> .	Modificado: <u>El mismo realizará un proceso público de cuyo resultado se obtendrá por lo menos una terna</u> por cargo a elegir que será sometida a consideración de la plenaria de la Asamblea Nacional. Ésta, <u>mediante el voto favorable de la mayoría de sus integrantes</u> , <u>escogerá en un lapso no mayor de treinta días continuos, al o la titular o titulares del cargo y los respectivos suplentes</u> .	Artículo 67. <u>El Comité de Postulaciones Judiciales tendrá como función esencial seleccionar, mediante un proceso público y transparente</u> y con atención a los requisitos que sean exigidos constitucional y legalmente, <u>los candidatos a Magistrados o candidatas a Magistradas del Tribunal Supremo de Justicia</u> que deban ser <u>presentados al Poder Ciudadano para la segunda preselección</u> (...). <u>El Poder Ciudadano deberá, salvo causa grave, respetar la selección que provenga del Comité de Postulaciones Judiciales.</u> Artículo 73. ...El <u>Comité de Postulaciones preseleccionará</u> , entre los postulados o postuladas, <u>un número no inferior al triple de los cargos de Magistrados o Magistradas del Tribunal</u> , y al día siguiente <u>remitirá al Poder Ciudadano la lista de preseleccionados con sus respectivos expedientes</u> . Artículo 74. El <u>Comité de Evaluación de Postulaciones del Poder Ciudadano</u> , (...), hará <u>una segunda preselección que será presentada a la Asamblea Nacional</u> , con el propósito de que <u>realice la selección definitiva</u> ...
Artículo 265. <u>Los magistrados o magistradas del Tribunal Supremo de Justicia podrán ser removidos</u> o removidas por la Asamblea Nacional <u>mediante una mayoría calificada de las dos terceras partes de sus integrantes</u> , previa audiencia concedida al interesado, en caso de faltas graves ya calificadas por el Poder Ciudadano, en los términos que la ley establezca.	<u>Los magistrados o magistradas del Tribunal Supremo de Justicia podrán ser removidos</u> o removidas, en caso de faltas graves, <u>por el voto de la mayoría de los y las integrantes de la Asamblea Nacional</u> , previa audiencia concedida al interesado o interesada. Cuando estén incurso en responsabilidad penal, se requerirá para su remoción pronunciamiento del Tribunal Supremo de Justicia, de acuerdo con lo establecido en esta Constitución.	No aplicado al ordenamiento legal

Artículo 266. <u>Son atribuciones del Tribunal Supremo de Justicia:</u> <u>Declarar si hay o no mérito para el enjuiciamiento</u> del Vicepresidente o Vicepresidenta de la República, de los o las integrantes de la Asamblea Nacional o del propio Tribunal Supremo de Justicia, de los Ministros o Ministras, del Procurador o Procuradora General, del Fiscal o Fiscala General, del Contralor o Contralora General de la República, del Defensor o Defensora del Pueblo, los Gobernadores o Gobernadoras, oficiales u oficiales generales y almirantes de la Fuerza Armada Nacional y de los jefes o jefas de misiones diplomáticas de la República...	Modificado: <u>...Declarar si hay o no mérito para el enjuiciamiento del Primer Vicepresidente o Primera Vicepresidenta</u> de la República, de los Diputados y las Diputadas integrantes de la Asamblea Nacional, de los Magistrados y Magistradas del Tribunal Supremo de Justicia, del Fiscal o la Fiscal General de la República, del Contralor o Contralora General de la República, del Defensor o Defensora del Pueblo, de los Rectores y Rectoras del Consejo Nacional Electoral, <u>de los Vicepresidentes o Vicepresidentas del Poder Ejecutivo</u>, de los Ministros o Ministras, del Procurador o Procuradora General de la República, de los Gobernadores o Gobernadoras, de los Generales y Almirantes <u>de la Fuerza Armada Bolivariana</u> integrantes <u>del Alto Mando Militar, así como de los oficiales que ejerzan cargos de Comando de Regiones Estratégicas de Defensa, de Regiones Militares, de Áreas de Defensa Integral, de Distritos Militares y de Guarniciones Militares</u>, y de los jefes o jefas de Misiones Diplomáticas de la República.	Artículo 112. <u>Corresponde a la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia declarar si hay o no mérito para el enjuiciamiento</u> del Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva; de los o .las integrantes de la Asamblea Nacional o del Tribunal Supremo de Justicia; <u>de los ministros o ministras del Poder Popular</u>; del Procurador o Procuradora General de la República; del o la Fiscal General de la República; del Contralor o Contralora General de la República; del Defensor o Defensora del Pueblo; del Defensor Público o Defensora Pública General, de los Rectores o Rectoras del Consejo Nacional Electoral; de los gobernadores o gobernadoras; <u>oficiales, generales y almirantes de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana en funciones de comando</u> y de los jefes o jefas de misiones diplomáticas de la República.
...en caso afirmativo, remitir los autos al Fiscal o Fiscala General de la República o a quien haga sus veces, si fuere el caso; y si el delito fuere común, continuará conociendo de la causa hasta la sentencia definitiva.	Eliminado: <u>...en caso afirmativo, remitir los autos al Fiscal o Fiscala General de la República o a quien haga sus veces, si fuere el caso; y si el delito fuere común, continuará conociendo de la causa hasta la sentencia definitiva.</u>	<u>De haber mérito para el enjuiciamiento, se remitirán las actuaciones al o la Fiscal General de la República</u> o a quien haga sus veces, si fuere el caso, para que, <u>de conformidad con lo señalado en el Código Orgánico Procesal Penal</u> respecto a las reglas del procedimiento ordinario, inicie la averiguación penal a los fines de dictar el acto conclusivo correspondiente, común. <u>Si el delito es de naturaleza política hasta sentencia definitiva, según las reglas en el Código Orgánico Procesal Penal.</u> Decreto Reforma Código Orgánico Procesal Penal (2012) Artículo 37. <u>Cuando para la persecución penal se requiera la previa declaratoria de haber mérito para el enjuiciamiento</u>, el o la Fiscal que haya conducido la investigación preliminar <u>se dirigirá a el o la Fiscal General de la República a los efectos de que éste o ésta</u>, solicite <u>de ser pertinente, la declaratoria de haber lugar al enjuiciamiento.</u>
Artículo 279. <u>El Consejo Moral Republicano convocará un Comité de Evaluación de Postulaciones del Poder Ciudadano, que estará integrado por representantes de diversos sectores de la sociedad</u>; adelantará un proceso público de cuyo resultado se	Modificado: <u>La Asamblea Nacional convocará un Comité de Evaluación de Postulaciones, que estará integrado por Diputados y Diputadas de la Asamblea Nacional, voceros del Poder Popular y representantes de</u>	No aplicado al ordenamiento legal, usando la facultad excepcional de la Asamblea Nacional estipulada en el mismo artículo <u>En caso de no haber sido convocado el Comité de Evaluación de Postulaciones del Poder Ciudadano, la Asamblea Nacional procederá, dentro del plazo que</u>

obtendrá una terna que será <u>sometida a la consideración de la Asamblea Nacional que, mediante el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes</u>, escogerá en un lapso no mayor de treinta días continuos al o a la titular del órgano del Poder Ciudadano que esté en consideración. Si concluido este lapso no hay acuerdo en la Asamblea Nacional, el Poder Electoral someterá la terna a consulta popular. <u>En caso de no haber sido convocado el Comité de Evaluación de Postulaciones del Poder Ciudadano, la Asamblea Nacional procederá, dentro del plazo que determine la ley, a la designación del titular del órgano del Poder Ciudadano correspondiente.</u> <u>Los y las integrantes del Poder Ciudadano serán removidos por la Asamblea Nacional, previo pronunciamiento del Tribunal Supremo de Justicia, de acuerdo con lo establecido en la ley.</u>	<u>organizaciones y sectores sociales</u>, el cual realizará un proceso público de cuyo resultado se obtendrá por lo menos una terna por cada uno de los cargos a designar: el Defensor o Defensora del Pueblo, el Fiscal o la Fiscal General de la República y el Contralor o la Contralora General de la República, <u>la cual será sometida a consideración de la plenaria de la Asamblea Nacional. Ésta, mediante el voto favorable de la mayoría de sus integrantes</u> escogerá en un lapso no mayor de treinta días continuos, al o a la titular del órgano del Poder Ciudadano que esté en consideración. <u>Los o las integrantes del Poder Ciudadano podrán ser removidos o removidas, en caso de faltas graves, por la mayoría de los Diputados y Diputadas integrantes de la Asamblea Nacional.</u> <u>Cuando estén incurso o incursas en responsabilidad penal se requerirá, para su remoción, pronunciamiento del Tribunal Supremo de Justicia</u> de acuerdo con lo establecido en esta Constitución.	<u>determine la ley, a la designación del titular del órgano del Poder Ciudadano correspondiente.</u>
--	---	--

31. Servicios Penitenciarios a cargo de un Ministerio en Corresponsabilidad con el Poder Popular

Constitución Nacional	Propuesta de Reforma No Aprobada	Leyes Aprobadas
Artículo 272. <u>El Estado (...) propiciará la creación de un ente penitenciario con carácter autónomo y con personal exclusivamente técnico...</u>	Modificado: <u>...los establecimientos penitenciarios funcionarán bajo la rectoría del ministerio con competencia en la materia,</u> de acuerdo con lo que establezca la ley.	Decreto creación Ministerio para el Servicio Penitenciario (2011) Artículo 1. Se crea el Ministerio del Poder Popular para el servicio Penitenciario...
<u>...los establecimientos penitenciarios</u> contarán con espacios para el trabajo, el estudio, el deporte y la recreación, <u>funcionarán bajo la dirección de penitenciaristas profesionales</u> con credenciales académicas universitarias, y <u>se regirán por una administración descentralizada, a cargo de los gobiernos estatales o municipales, pudiendo ser sometidos a modalidades de privatización...</u>		Artículo 2. <u>Son competencia del Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario: ...Brindar un servicio penitenciario en forma eficiente y eficaz,</u> que garantice (...) <u>las condiciones y herramientas necesarias para el desarrollo de sus potencialidades y capacidades,</u> con el fin de mejorar sus posibilidades de reinserción en la sociedad (...). <u>Diseñar proyectos normativos relacionados con la materia penitenciaria</u> (...) a fin de coadyuvar al logro de los objetivos del órgano rector, <u>en consonancia con</u> la Constitución (...) y <u>el Proyecto Nacional Simón Bolívar.</u>
<u>El Estado creará las instituciones indispensables para la asistencia post penitenciaria que posibilite la reinserción social del ex interno o ex interna...</u>	No se contemplaron modificaciones de éste artículo en la Reforma	Decreto Reforma del Código Procesal Penal (2012) Artículo 359. <u>Son condiciones para el otorgamiento de la Suspensión Condicional del Proceso, la restitución, reparación o indemnización por el daño causado a la víctima, en forma material o simbólica, (...) en cualquiera de las misiones sociales que ejecuta el Gobierno Nacional y/o trabajos comunitarios...</u> Artículo 360. <u>El régimen de prueba</u> está sujeto al <u>control y vigilancia por parte del Juez o Jueza</u> de Instancia, <u>quien deberá designar a un representante del Consejo Comunal u organización social existente de la localidad...</u> La persona designada (...) <u>deberá presentar un informe mensual al Juez o Jueza</u> (...).Dicho informe <u>deberá contar con el aval de la organización del Poder Popular</u> correspondiente.... Artículo 489. <u>A los fines de la supervisión y verificación de las condiciones laborales y del desempeño</u> personal del penado o penada, beneficiario o beneficiaria <u>del destacamento de trabajo fuera del establecimiento,</u> el <u>Juez de Ejecución acompañado o acompañada del personal que designe el Ministerio con competencia Penitenciaria,</u> realizarán visitas periódicas al sitio de trabajo... ...aprobado el <u>régimen abierto,</u> el <u>Juez o Jueza</u> de Ejecución <u>solicitará al Consejo Comunal más cercano a la ubicación laboral del penado o penada, la asistencia necesaria para apoyar su proceso de transformación social y laboral.</u> (...) <u>el Consejo Comunal procurará brindar asesoría al penado o penada acerca de las características de la comunidad,</u> (...). Asimismo (...) <u>podrán contribuir a disminuir y minimizar los efectos negativos de la estigmatización social...</u>

32. Poder Electoral con Amplias Atribuciones para Garantizar la Soberanía Popular

Constitución Nacional	Propuesta de Reforma No Aprobada	Leyes Aprobadas
Artículo 63. <u>El sufragio es un derecho. Se ejercerá mediante votaciones libres, universales, directas y secretas. La ley garantizará el principio de la personalización del sufragio y la representación proporcional.</u>	No se contemplaron modificaciones de este artículo en la Reforma	Ley Orgánica de Procesos Electorales (2009) Eliminado: Artículo 1. Esta Ley, <u>regirá los procesos electorales</u> que se celebren en todo el Territorio Nacional, <u>mediante el sufragio universal, directo y secreto...</u> Modificado: Artículo 1. La presente Ley <u>regula y desarrolla los principios constitucionales y los derechos de participación política</u> de los ciudadanos y ciudadanas, <u>en los procesos electorales...</u> Artículo 2. <u>El proceso electoral constituye los actos y actuaciones realizados en forma sucesiva por el Consejo Nacional Electoral dirigidos a garantizar el derecho al sufragio, la participación política y la soberanía popular, como fuente</u> de la cual emanan los órganos del Poder Público. Artículo 3. El proceso electoral se rige por los principios de (...) <u>personalización del sufragio y representación proporcional.</u>
Artículo 293. <u>Los órganos del Poder Electoral garantizarán la igualdad, confiabilidad, imparcialidad, transparencia y eficiencia de los procesos electorales, así como la aplicación de la personalización del sufragio y la representación proporcional.</u>	No se contemplaron modificaciones de este artículo en la Reforma	Agregado: Artículo 8. <u>Sistema Electoral Paralelo. Para la elección de los integrantes de la Asamblea Nacional, de los consejos legislativos de los estados, de los concejos municipales, y demás cuerpos colegiados de elección popular,</u> se aplicará un sistema electoral paralelo, <u>de personalización del sufragio para los cargos nominales y de representación proporcional para los cargos de la lista.</u> En ningún caso, la elección nominal incidirá en la elección proporcional mediante lista. Eliminados: Artículo 67. <u>El centro de votación es la unidad organizativa</u> conformada por una o más Mesas Electorales, <u>en la cual tienen derecho a ejercer el voto los electores residentes en una vecindad electoral. Las circunscripciones electorales estarán divididas en Vecindades Electorales</u> constituidas por el área geográfica en la que residen un número de aproximadamente mil doscientos (1.200) electores que votan en un mismo Centro de Votación... Artículo 68. <u>Ninguna vecindad electoral comprenderá áreas geográficas pertenecientes a distintas Parroquias.</u> Se intentará, en la medida de lo posible, que ninguna abarque áreas urbanas o rurales distintas, de manera de facilitar el acceso de los electores a los Centros de Votación, el control del Registro Electoral por parte de la comunidad y el uso de esta unidad básica electoral para consultas o

		elecciones vecinales o locales, aún cuando no estén reguladas por esta Ley. <u>Las Vecindades Electorales no podrán ser modificadas a menos que ello sea necesario por razones geográficas o demográficas</u>, como la variación del número de electores, modificación de la división territorial, cambios de zonificación urbana, desarrollo de vialidad, así como para su mejor adecuación al interés colectivo. Modificado: Artículo 19. <u>Para la elección de los cargos nominales a los cuerpos deliberantes, el Consejo Nacional Electoral conformará circunscripciones electorales (...): ...en los municipios o parroquias de alta densidad poblacional, las circunscripciones podrán conformarse en comunidades o Comunas</u>, considerando la dinámica política, económica, social y cultural de dichos espacios.
Artículo 294. Los órganos del Poder Electoral se rigen por los principios de <u>independencia orgánica, autonomía</u> funcional y presupuestaria, <u>despartidización</u> de los organismos electorales, <u>imparcialidad y participación ciudadana; descentralización de la administración electoral, transparencia y celeridad del acto de votación y escrutinios.</u>	No se contemplaron modificaciones de este artículo en la Reforma	Artículo 3. El proceso electoral se rige por los principios de <u>democracia, soberanía, responsabilidad social, colaboración, cooperación, confiabilidad, transparencia, imparcialidad, equidad, igualdad, participación popular</u>, celeridad, eficiencia, personalización del sufragio y representación proporcional. Artículo 4. El Consejo Nacional Electoral como órgano rector y máxima autoridad del Poder Electoral, <u>ejercerá la suprema dirección, conducción, supervisión, vigilancia y control de los procesos electorales directamente y a través de sus órganos subordinados.</u> Eliminado: Artículo 95. <u>Los datos señalados en (el registro Electoral) deberán ser incluidos en las copias de la lista de electores que se le entreguen a los diferentes partidos o grupos de electores cuando así lo soliciten.</u>
Artículo 293. El Poder Electoral tienen por función: Organizar las elecciones de sindicatos, gremios profesionales y organizaciones con fines políticos en los términos que señale la ley. Así mismo, <u>podrán organizar procesos electorales de otras organizaciones de la sociedad civil a solicitud de éstas</u>, o por orden de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia...	El Poder Electoral tiene por funciones: Organizar las elecciones de los gremios profesionales y organizaciones con fines políticos, en los términos que señale la ley. Asimismo, <u>podrá asesorar y cooperar en elecciones de sindicatos y otras organizaciones sociales o del Poder Popular, cuando éstos lo soliciten</u> o por orden del Tribunal Supremo de Justicia...	Normas del Consejo Nacional Electoral para garantizar los Derechos Humanos de los Trabajadores y Trabajadoras en las Elecciones Sindicales (2009) Artículo 3. Las <u>presentes Normas tienen como finalidades:</u> 1. <u>Fortalecer la democracia, la igualdad y no discriminación</u> como valores superiores del ordenamiento jurídico. 2. <u>Garantizar los derechos humanos de los trabajadores y trabajadoras a la participación protagónica, al sufragio, a elegir libremente</u> a los y las representantes de las organizaciones sindicales y a ser elegido o elegida representante sindical. 3. <u>Promover el ejercicio pleno de la democracia sindical, asegurando la integridad del sufragio y la voluntad popular de los trabajadores</u> y trabajadoras en los procesos de elecciones sindicales.

		4. <u>Desarrollar el principio constitucional de alternabilidad de los y las representantes sindicales</u>, según el cual en ejercicio de la democracia sindical debe <u>garantizarse efectivamente a los trabajadores y trabajadoras la libertad de optar en los procesos electorales entre reelegir a los y las representantes sindicales que se encuentran en ejercicio, o elegir a otros trabajadores y trabajadoras que se postulen para dichos cargos</u>. Artículo 9. <u>El Consejo Nacional Electoral mediante Resolución dictará las Normas de Asesoría Técnica y Apoyo Logístico, de carácter obligatorio</u> que seguirán las organizaciones sindicales, <u>cuando soliciten voluntariamente la asesoría técnica y el apoyo logístico para las organizaciones de sus procesos electorales</u>. Artículo 11. <u>Las organizaciones sindicales deberán garantizar la publicidad de los actos relacionados con los procesos electorales, a los fines de salvaguardar los derechos e intereses de los trabajadores afiliados</u> y trabajadoras afiliadas. A tal efecto, <u>deberán publicar los mismos en las carteleras sindicales y centros de trabajo, así como notificarlos al Consejo Nacional Electoral</u>. Artículo 12. <u>Las organizaciones sindicales deberán notificar formalmente la convocatoria del proceso de elecciones sindicales al Consejo Nacional Electoral, a los fines de garantizar los derechos e intereses de los trabajadores afiliados y trabajadoras afiliadas</u> (...).No podrá darse inicio al proceso electoral de las organizaciones sindicales si no se ha cumplido con la formalidad establecida en este artículo. Artículo 15. <u>Las Comisiones Electorales de las organizaciones sindicales deberán notificar formalmente al Consejo Nacional Electoral, una vez efectuada la debida notificación al Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social, acerca de los trabajadores afiliados y trabajadoras afiliadas que se postulan a candidatos y candidatas a representantes sindicales, a los fines de garantizar los derechos e intereses de los trabajadores afiliados</u> y trabajadoras afiliadas.
<u>La organización, administración, dirección y vigilancia</u> de todos los actos relativos a la elección de los cargos de representación popular de los poderes públicos, así como <u>de los referendos</u>.	No se contemplaron modificaciones de este artículo en la Reforma	Eliminado: TITULO VI DE LOS REFERENDOS Artículo 49. El Consejo Nacional Electoral es el órgano superior de la administración electoral (...). <u>Tiene a su cargo la dirección, organización y supervisión de los procesos electorales y referendos</u> contemplados en esta Ley. Artículo 55. ...corresponde al Consejo Nacional Electoral las siguientes atribuciones: (...) <u>Elaborar</u> el Reglamento General Electoral y <u>el Reglamento de Referendos</u> que contengan todas las normas y procedimientos complementarios a la ley y publicarlos en la Gaceta Electoral de la República de Venezuela, <u>con seis (6) meses</u>

		de anticipación por lo menos a la realización de las elecciones... Modificado: PRIMERA. Hasta tanto la Asamblea Nacional dicte la ley que regule los procesos de referendo, <u>el Poder Electoral a través del Consejo Nacional Electoral como órgano rector y máxima autoridad</u> de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución de la República, <u>desarrollará los instrumentos jurídicos especiales que regulen los procesos de referendo cuando las circunstancias así lo exijan.</u>
Artículo 295. El <u>Comité de Postulaciones Electorales</u> de candidatos o candidatas a integrantes del Consejo Nacional Electoral, <u>estará integrado por representantes de los diferentes sectores de la sociedad</u>, de conformidad con lo que establezca la ley.	Modificado: Para la designación de los Rectores y las Rectoras del Consejo Nacional Electoral, <u>la Asamblea Nacional convocará un Comité de Postulaciones Electorales, el cual estará integrado por Diputados y Diputadas, voceros y voceras del Poder Popular y representantes de organizaciones y sectores sociales</u>, el cual realizará un proceso público <u>de cuyo resultado se obtendrá por lo menos una terna por cada uno de los cargos a elegir que será sometida a consideración de la plenaria de la Asamblea Nacional.</u> Ésta, <u>mediante el voto favorable de la mayoría de sus integrantes escogerá</u>, en un lapso no mayor de treinta días continuos, <u>al o la titular del cargo y los respectivos suplentes.</u>	Ley Orgánica del Poder Electoral (2002) Artículo 19. El Comité de Postulaciones Electorales está integrado por veintiún (21) miembros, de los cuales <u>once (11) son Diputadas o Diputados designados por la plenaria de la Asamblea Nacional</u> con las <u>dos terceras (2/3) partes de los presentes y diez (10) serán postuladas o postulados por los otros sectores de la sociedad.</u> Artículo 22. <u>Los integrantes</u> del Comité de Postulaciones Electorales, en representación <u>de los distintos sectores de la sociedad, serán escogidos por plenaria de la Asamblea Nacional por las dos terceras (2/3) partes de los presentes...</u>
Artículo 296. El <u>Consejo Nacional Electoral estará integrado por cinco personas</u> no vinculadas a organizaciones con fines políticos; <u>tres de ellos o ellas serán postulados por la sociedad civil, uno o una por las facultades de ciencias jurídicas y políticas de las universidades nacionales, y uno o una por el Poder Ciudadano.</u>	Modificado: El Consejo Nacional Electoral estará integrado por cinco <u>personas</u> no vinculadas a organizaciones con fines políticos. <u>Podrán ser postulados o postuladas por Consejos del Poder Popular, representantes de instituciones, sectores educativos y otros sectores sociales.</u>	Artículo 25: <u>Podrán postular aspirantes para ocupar el cargo de rectora o rector electoral...</u>: - Cada <u>Consejo de Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas</u> de las Universidades Nacionales a través de la rectora o rector respectivo, mediante una lista de por lo <u>menos tres (3) aspirantes.</u> - El <u>Poder Ciudadano</u>, con el voto unánime del Consejo Moral Republicano, mediante una lista de <u>por lo menos nueve (9) aspirantes.</u> - <u>Cada organización de la sociedad vigente y activa</u>, mediante la postulación de hasta tres (3) aspirantes.
<u>Los o las integrantes del Consejo Nacional Electoral serán designados o designadas por la Asamblea Nacional con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes.</u> Los integrantes del Consejo Nacional Electoral escogerán de su seno a su Presidente o Presidenta, de conformidad con la ley.	Eliminado: <u>Los o las integrantes del Consejo Nacional Electoral serán designados o designadas por la Asamblea Nacional con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes.</u> Los integrantes del Consejo Nacional Electoral escogerán de su seno a su Presidente o	Artículo 30: <u>La Asamblea Nacional (...) designará a las rectoras o a los rectores electorales dentro de un lapso de diez (10) días continuos...</u>

	Presidenta, de conformidad con la ley.	
<u>Los o las tres integrantes postulados por la sociedad civil tendrán seis suplentes en secuencia ordinal, y cada designado o designada por las universidades y el Poder Ciudadano tendrá dos suplentes, respectivamente.</u>	Modificado: Cada uno de los y las integrantes <u>tendrá dos suplentes designados o designadas en secuencia ordinal.</u>	Artículo 30. <u>La Asamblea Nacional (...) designará a las rectoras o a los rectores electorales (...) en la forma siguiente:</u> <u>Al inicio del período constitucional</u> del Poder Electoral, designará a <u>tres (3) de las rectoras o rectores electorales y a sus respectivos suplentes de las listas de elegibles con las postuladas o los postulados por la sociedad civil.</u> <u>A la mitad del período constitucional</u> del Poder Electoral, <u>designará a dos (2) rectoras o rectores electorales y a sus cuatro (4) suplentes de las listas de elegibles con las postuladas o postulados por el Poder Ciudadano, y por las Facultades de Ciencias Jurídicas y Políticas de las universidades nacionales.</u>
<u>La Junta Nacional Electoral, la Comisión de Registro Civil y Electoral y la Comisión de Participación Política y Financiamiento, serán presididas cada una por un o una integrante postulado o postulada por la sociedad civil.</u> <u>Los o las integrantes del Consejo Nacional Electoral</u> durarán siete años en sus funciones y <u>serán elegidos o elegidas por separado: los tres postulados o postuladas por la sociedad civil al inicio de cada período de la Asamblea Nacional, y los otros dos a la mitad del mismo.</u>	Eliminado: <u>La Junta Nacional Electoral, la Comisión de Registro Civil y Electoral y la Comisión de Participación Política y Financiamiento, serán presididas cada una por un o una integrante postulado o postulada por la sociedad civil.</u> <u>Los o las integrantes del Consejo Nacional Electoral</u> durarán siete años en sus funciones y <u>serán elegidos o elegidas por separado: los tres postulados o postuladas por la sociedad civil al inicio de cada período de la Asamblea Nacional, y los otros dos a la mitad del mismo.</u>	Artículo 34. <u>El Consejo de Participación Política es una comisión de consulta y asesoría ad honorem</u> del Consejo Nacional Electoral. El Consejo Nacional Electoral podrá invitar a sus sesiones a los integrantes del Consejo de Participación Política <u>con derecho a voz</u>. El Consejo de Participación Política <u>tiene carácter permanente, no deliberante ni vinculado orgánicamente al Consejo Nacional Electoral.</u> Artículo 35: El Consejo Nacional Electoral <u>convocará, al inicio de cada período de la Asamblea Nacional, a las cuatro (4) organizaciones con fines políticos con mayor votación por lista en la última elección a la Asamblea Nacional,</u> para que designen <u>una o un representante ante el Consejo de Participación Política. Las demás organizaciones con fines políticos (...) designarán a una o un representante. Cada representante tendrá dos suplentes.</u> La designación, así como la remoción de la o el representante y su sustitución será potestad de cada una de las organizaciones con fines políticos.
<u>Los y las integrantes del Consejo Nacional Electoral serán removidos por la Asamblea Nacional, previo pronunciamiento del Tribunal Supremo de Justicia.</u>	Modificado: <u>Los Rectores o las Rectoras del Consejo Nacional Electoral podrán ser removidos o removidas, en caso de faltas graves, por la Asamblea Nacional mediante el voto de la mayoría de sus integrantes. Cuando estén incurso en responsabilidad penal, para su remoción, se requerirá pronunciamiento del Tribunal Supremo de Justicia, de acuerdo con lo establecido en esta Constitución.</u>	Artículo 31. <u>La Asamblea Nacional podrá, bien de oficio o a instancia de terceros, remover con el voto favorable de por lo menos las dos terceras partes de sus integrantes a las rectoras o los rectores electorales, previo pronunciamiento del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena.</u>

33. Régimen, Asociaciones y Empresas de Economía Socialista

Constitución Nacional	Propuesta de Reforma No Aprobada	Leyes Aprobadas
Artículo 299. El régimen socioeconómico de la República Bolivariana de Venezuela se fundamenta en los principios de <u>justicia social, democratización, eficiencia, libre competencia, protección del ambiente, productividad y solidaridad, a los fines de asegurar el desarrollo humano integral y una existencia digna y provechosa para la colectividad.</u> <u>El Estado conjuntamente con la iniciativa privada</u> promoverá el desarrollo armónico de la economía nacional...	Modificado: El régimen socioeconómico de la República Bolivariana de Venezuela se fundamenta en los principios <u>socialistas, antiimperialistas, humanistas, de cooperación, de eficiencia, de protección del ambiente y de solidaridad....</u> <u>El Estado, conjuntamente con la iniciativa comunitaria, social y personal,</u> garantizará el desarrollo armónico de la economía nacional...	Ley que Promueve y Regula Nuevas Formas Asociativas Conjuntas entre el Estado, la Iniciativa Comunitaria y Privada para el Desarrollo de la Economía Nacional (2012) Artículo 1: El presente Decreto (...) tiene por objeto normalizar, <u>nuevas formas asociativas de transición al socialismo.</u> A tal efecto las personas naturales o jurídicas, conscientes de las relaciones productivas basadas en una distribución justa de riqueza y defensa de la soberanía económica, manifiestan su voluntad de asociarse con el estado a través de un esfuerzo conjunto para consolidar un desarrollo armónico de la economía nacional. Artículo 5: El presente Decreto (...) se enmarca en los siguientes principios: I. FORMAS DE PROPIEDAD: <u>En el marco del proceso de transición al socialismo, se impulsan nuevas formas asociativas que permitan sembrar iniertos de transformación del metabolismo del capital.</u> El Estado promoverá las formas de propiedad privada no monopólica, social, directa, indirecta o combinaciones que originen formas de propiedad mixta. 2 RELACIÓN PRODUCTO- SATISFACCION DE NECESIDADES: <u>La definición de los productos priorizados no está enmarcada en la lógica del mercado. Es el criterio social lo que define las demandas, dentro del contexto estratégico de los planes de desarrollo de la nación,</u> siendo prioritarias las necesidades más esenciales: alimentación, salud, vivienda, vestido, educación, ciencia y tecnología, cultura....
Artículo 300. La ley nacional establecerá las condiciones para la <u>creación de entidades funcionalmente descentralizadas para la realización de actividades sociales o empresariales,</u> con el objeto de asegurar la razonable productividad económica y social de los recursos públicos que en ellas se inviertan.	Modificado: La ley nacional establecerá las condiciones para la <u>creación de empresas o entidades regionales, para la promoción y realización de actividades económicas o sociales bajo principios de la economía socialista,</u> estableciendo los mecanismos de control y fiscalización que aseguren la transparencia en el manejo de los recursos públicos que en ellas se inviertan y su razonable productividad económica y social.	
Artículo 301. <u>El Estado se reserva el uso de la política comercial para defender</u> las actividades económicas de las <u>empresas nacionales públicas y privadas.</u> No se podrá otorgar a empresas y organismos o personas extranjeros regímenes más beneficiosos que los establecidos para los nacionales. <u>La inversión extranjera esta sujeta a las mismas condiciones que la inversión nacional.</u>	Modificado: <u>El Estado se reserva el uso de la política comercial para defender</u> y promover las actividades económicas de las <u>empresas nacionales públicas, comunales, mixtas, colectivas, sociales y privadas.</u> No se otorgarán a personas, empresas u organismos extranjeros, regímenes más beneficiosos que los establecidos para los nacionales. Eliminado: <u>La inversión extranjera esta sujeta a las mismas condiciones que la inversión nacional.</u>	Ley Orgánica del Sistema Económico Comunal (2010) Artículo 69. <u>Se crea la red de comercio justo y suministro socialista,</u> integrada por las unidades de suministro socialista y demás medios de distribución y abastecimiento con que cuenta el Estado para tal fin. Artículo 70. <u>El Poder Ejecutivo Nacional,</u> a través del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de comercio, <u>promoverá, fomentará y estimulará el intercambio comercial de las organizaciones socio productivas y la red de comercio justo y suministro socialista.</u> Artículo 71. <u>El Poder Ejecutivo Nacional,</u> por intermedio del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de comercio, implementará las medidas necesarias para <u>garantizar el acceso de las organizaciones socio productivas del sistema de economía comunal a la red de comercio justo y suministro socialista.</u> Artículo 72. El órgano coordinador, en articulación con los Ministerios del Poder

		Popular con competencia en materia de comunicación e información y de comercio, <u>dispondrá los medios necesarios para la promoción y difusión de las ventajas, beneficios y virtudes de los bienes y servicios originados en el sistema económico comunal.</u> Artículo 73. <u>El Ejecutivo Nacional</u>, establecerá las medidas necesarias para <u>promover el acceso de las organizaciones socio productivas del sistema económico comunal a los distintos procesos de intercambio socio productivos nacionales e internacionales</u>, (...) muy especialmente con los países miembros de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA-TCP)... Artículo 74. Con el objeto de promover la integración y el intercambio comercial socio productivo comunitario, <u>el Estado garantizará la obtención de divisas a las organizaciones socio productivas debidamente constituidas y registradas de conformidad con la presente Ley.</u>
Artículo 302. <u>El Estado se reserva</u>, mediante la ley orgánica respectiva, y <u>por razones de conveniencia nacional, la actividad petrolera y otras industrias, explotaciones, servicios y bienes de interés público y de carácter estratégico.</u> <u>El Estado promoverá la manufactura nacional de materias primas provenientes de la explotación de los recursos naturales no renovables</u>, con el fin de asimilar, crear e innovar tecnologías, generar empleo y crecimiento económico, y crear riqueza y bienestar para el pueblo.	Modificado: <u>El Estado se reserva por razones de soberanía, desarrollo e interés nacional, las actividades de exploración y explotación de los hidrocarburos líquidos, sólidos y gaseosos, así como su recolección, transporte y almacenamiento iniciales y las obras que estas actividades requieran.</u> <u>El Estado promoverá la manufactura nacional procesando las correspondientes materias primas</u>, asimilando, creando e innovando tecnologías nacionales, <u>especialmente en lo que se refiere a la Faja Petrolífera del Orinoco</u>, los cinturones gasíferos tierra adentro y mar afuera y los corredores petroquímicos, con el fin de desarrollar las fuerzas productivas, impulsar el crecimiento económico y lograr la justicia social. Agregado: <u>Las actividades reservadas se ejercerán por el Ejecutivo Nacional directamente, o por medio de entes o empresas de su exclusiva propiedad, o por medio de empresas mixtas en las cuales tenga el control y la mayoría accionaria.</u>	Ley Reordenamiento del Mercado Interno de Combustibles Líquidos (2008) Artículo 1. Esta Ley Orgánica tiene por objeto <u>reservar al Estado la actividad de intermediación para el suministro de combustibles líquidos, por razones de conveniencia nacional, carácter estratégico, servicio público y de primera necesidad, realizada entre Petróleo de Venezuela S.A., sus filiales y los establecimientos dedicados a su expendio.</u> Artículo 2. <u>Quedan reservadas, con el mismo carácter</u> precedentemente indicado, en la forma y condiciones aquí establecidas, <u>las actividades de transporte terrestre, acuático y de cabotaje de combustibles líquidos. La reserva en materia de transporte terrestre de combustibles líquidos, se aplica a las empresas que, según determine el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia petrolera, desarrollen concentraciones de mercado</u>, así como las que suministran los combustibles líquidos a las empresas del Estado y a las empresas privadas del sector industrial, del sector alimentos y otros productos o insumos de primera necesidad. Artículo 3. Como consecuencia de lo dispuesto en los artículos precedentes, <u>las actividades objeto de la reserva se declaran de utilidad pública y de interés social, así como los bienes, obras, trabajos y servicios que fueren necesarios o complementarios para realizarlas.</u> Ley que Reserva al Estado Bienes y Servicios Conexos a las Actividades Primarias de Hidrocarburos (2009)

Artículo 303. Por razones de soberanía económica, política y de estrategia nacional, <u>el Estado conservará la totalidad de las acciones de Petróleos de Venezuela, S.A.</u>, o del ente creado para el manejo de la industria petrolera, <u>exceptuando la de las filiales, asociaciones estratégicas, empresas y cualquier otra que se haya constituido o se constituya como consecuencia del desarrollo de negocios de Petróleos de Venezuela.</u>	Modificado: Por razones de soberanía económica, desarrollo e interés nacional, <u>Petróleos de Venezuela S.A. y los entes o empresas de propiedad exclusiva del Estado</u> que desarrollen en el territorio nacional actividades reservadas, <u>no podrán ser privatizados total ni parcialmente.</u> El Ejecutivo Nacional, <u>por órgano del ministerio con competencia en la materia, fiscalizará y ejercerá el control sobre las actividades reservadas,</u> así como sobre el transporte de los hidrocarburos y sus derivados en todo el territorio nacional, desde su extracción hasta el consumidor final en el mercado doméstico, o hasta los puertos y puntos de exportación.	Artículo 1: La presente Ley (...) tiene por <u>objeto la reserva al Estado, por su carácter estratégico, de bienes y servicios, conexos a la realización de las actividades primarias previstas en la Ley Orgánica de Hidrocarburos.</u> Las actividades reservadas mediante la presente Ley serán ejecutadas, directamente por la República; por Petróleos de Venezuela, S.A., (PDVSA) o de la filial que ésta designe al efecto; o, a través de empresas mixtas, bajo el control de Petróleos de Venezuela, S.A., (PDVSA) o sus filiales. Artículo 2: <u>Quedan reservados al Estado los bienes y servicios conexos a la realización de las actividades primarias previstas en la Ley Orgánica de Hidrocarburos, que anteriormente eran realizadas directamente por Petróleos de Venezuela, S.A., (PDVSA) y sus filiales, y que fueron tercerizadas,</u> siendo esenciales para el desarrollo de sus actividades. Artículo 5. <u>Se declaran servicio público y de interés público y social, las obras, bienes y servicios, conexos para la realización de las actividades primarias previstas en la Ley Orgánica de Hidrocarburos</u> reservados en los artículos anteriores.
Artículo 305. El Estado promoverá la <u>agricultura sustentable</u> como base estratégica del desarrollo rural integral, y en consecuencia garantiza la <u>seguridad alimentaria de la población</u>; entendida como la disponibilidad suficiente y estable de alimentos en el ámbito nacional y el acceso oportuno y permanente a éstos por parte del público consumidor.	Modificado: El Estado promoverá y desarrollará la <u>agro ecología</u> como base estratégica del desarrollo rural integral, a fin de garantizar la <u>seguridad y la soberanía alimentarias de la población</u>, entendidas como la disponibilidad suficiente y estable de alimentos en el ámbito nacional y el acceso oportuno y permanente a éstos por parte del público consumidor. Agregado: <u>Si ello fuere necesario para garantizar la seguridad y la soberanía alimentarias, la República podrá asumir sectores de la producción agrícola, pecuaria, acuícola, indispensables a tal efecto y podrá transferir su ejercicio a entes autónomos, empresas públicas y organizaciones sociales, cooperativas o comunitarias, así como, utilizar a plenitud las potestades de expropiación, afectación y ocupación</u> en los términos establecidos en esta Constitución y la ley.	Decreto Ley de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria (2008) Exposición de Motivos: Para un <u>verdadero desarrollo rural revolucionario</u> es necesario <u>superar la concepción tradicional de mercado de alimentos y productos agrícolas</u>, con una visión productivista y rentista, en detrimento del derecho fundamental de las venezolanas y los venezolanos a alimentarse. ...<u>Estos fines estatales, alimentación y producción agrícola</u>, están infaliblemente ligados, sin que pueda concebirse un Estado garante del acceso oportuno a alimentos de calidad, sin la protección y apoyo a la actividad agroproductiva y agroalimentaria de la Nación. Este Decreto (...) <u>no tiene por objeto la simple supresión del libre mercado</u> (...). <u>...tiene por objeto brindar una herramienta jurídica en manos del Estado y de la sociedad en su conjunto que permita la planificación normativa, estratégica, democrática, participativa y territorializada de la producción agrícola, (...) la gestión y desarrollo de espacios para la producción y distribución de bienes, servicios y riquezas</u> (...), al tiempo que se <u>garantiza el abastecimiento y distribución equitativa y justa de alimentos a toda la población.</u> Artículo 2. El presente Decreto (...) <u>rige todas las actividades ejecutadas en el territorio nacional, relacionadas con la garantía de seguridad y soberanía agroalimentaria, tales como la producción, el intercambio, distribución, comercialización, almacenamiento, importación, exportación, regulación y control de alimentos, productos y servicios agrícolas, así como de los insumos</u>

		<u>necesarios para su producción.</u> Artículo 3. ...<u>Se declaran de utilidad pública e interés social, los bienes que aseguren la disponibilidad y acceso oportuno a los alimentos</u>, de calidad y en cantidad suficiente a la población, <u>así como las infraestructuras</u> necesarias con las cuales se desarrollan dichas actividades. <u>El Ejecutivo Nacional</u>, cuando existan motivos de seguridad agroalimentaria <u>podrá decretar la adquisición forzosa, mediante justa indemnización y pago oportuno</u>, de la totalidad de un bien o de varios bienes necesarios para la ejecución de obras o el desarrollo de actividades de producción, intercambio, distribución y almacenamiento de alimentos. Artículo 10. ...<u>Se consideran contrarias al presente Decreto</u> (...) las prácticas del <u>monocultivo intensivo</u> y <u>aquellas dirigidas a permitir el control del mercado de productos agroalimentarios</u>. Artículo 14. <u>Se declara contraria a los principios contenidos en este Decreto</u> (...) la adopción de <u>políticas económicas y sociales que atenten contra la capacidad productiva nacional y la soberanía agroalimentaria</u>, así como aquellas que <u>fomenten un comportamiento indiscriminado en el intercambio y distribución agrícola, priorizando el comercio y las grandes ganancias por encima del derecho fundamental a la alimentación</u>. Decreto Ley para Defensa de Personas en Acceso a los Bienes y Servicios (2008) Artículo 1: La presente Ley tiene por objeto la <u>defensa, protección y salvaguarda de los derechos e intereses individuales y colectivos en el acceso de las personas a los bienes y servicios para la satisfacción de las necesidades</u>, estableciendo los ilícitos administrativos, sus procedimientos y sanciones; los delitos y su penalización, el resarcimiento de los daños sufridos, <u>así como regular su aplicación por parte del Poder Público con la participación activa y protagónica de las comunidades</u>, en resguardo de la paz social, la justicia, el derecho a la vida y la salud del pueblo. Artículo 5. <u>Se consideran bienes y servicios de primera necesidad aquellos que por esenciales e indispensables para la población, atienden al derecho a la vida y a la seguridad del Estado, determinados expresamente mediante Decreto por la Presidenta o Presidente de la República, en Consejo de Ministros.</u> El Ejecutivo Nacional, <u>cuando las circunstancias así lo requieran para garantizar el bienestar de la población, podrá dictar las medidas necesarias de carácter excepcional, en todo o en parte del territorio nacional, destinadas a evitar el alza indebida de precios, acaparamiento y boicot de productos o servicios declarados de primera necesidad</u> o establecer reducciones en los precios de bienes y tarifas
--	--	--

		de servicios declarados de primera necesidad. Artículo 6: Se declaran, y por lo tanto <u>son de utilidad pública e interés social, todos los bienes necesarios para desarrollar las actividades de producción, fabricación, importación, acopio, transporte, distribución y comercialización de bienes y servicios. El Ejecutivo Nacional podrá iniciar la expropiación de los bienes pertenecientes a los sujetos sometidos a la aplicación de la presente Ley, sin que medie para ello declaratoria de utilidad pública o interés social</u> por parte de la Asamblea Nacional. Decreto Expropiación para la Obra Consolidación de la Infraestructura Agroindustrial del Café (2009) Artículo 1. <u>Se ordena la adquisición forzosa</u> de la Sociedad Mercantil Fama de América C.A. así como sus empresas filiales y afiliadas, activos tangibles e intangibles, bienes, muebles e inmuebles... Artículo 3. El Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, <u>promoverá la incorporación</u> (...) de las distintas <u>asociaciones cooperativas, y cualquier forma de asociación comunitaria para el trabajo, bajo el régimen de propiedad colectiva</u>, teniendo como sustento la iniciativa popular y asegurando la articulación de los procesos de capacitación y asistencia técnica que fueren necesarios, <u>en el marco del nuevo modelo económico socialista</u>.
Artículo 307. <u>El régimen latifundista es contrario al interés social. La ley dispondrá lo conducente en materia tributaria para gravar las tierras ociosas y establecerá las medidas necesarias para su transformación en unidades económicas productivas, rescatando igualmente las tierras de vocación agrícola.</u> <u>El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y particulares de propiedad para garantizar la producción agrícola. El Estado velará por la ordenación sustentable de las tierras de vocación agrícola para asegurar su potencial agroalimentario.</u>	Modificado: <u>Se prohíbe el latifundio por ser contrario al interés social. La República determinará mediante ley la forma en la cual los latifundios serán transferidos a la propiedad del Estado, o de los entes o empresas públicas, cooperativas, comunidades u organizaciones sociales, capaces de administrar y hacer productivas las tierras.</u> La ley creará tributos sobre las tierras productivas que no sean empleadas para producción agrícola o pecuaria. <u>A los fines de garantizar la producción agrícola el Estado protegerá y promoverá la propiedad social.</u> Agregado: <u>Se confiscarán aquellos fundos cuyos dueños o dueñas ejecuten en ellos actos irreparables de destrucción ambiental, los dediquen a la producción de sustancias psicotrópicas o estupefacientes o la trata de personas, o</u>	Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (Reforma 2010) Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto <u>establecer las bases del desarrollo rural</u> integral y sustentable (...) <u>eliminando el latifundio y la tercerización</u> como sistemas contrarios a la justicia, la igualdad, al interés general y a la paz social en el campo... Artículo 7. ...Se determinará la existencia de un latifundio, cuando (...) <u>se evidencie un rendimiento idóneo menor a 80%</u> (...) se entiende por <u>tercerización toda forma de aprovechamiento de la tierra con vocación agrícola mediante el otorgamiento a un tercero del derecho de usufructo sobre ésta o el mandato de trabajarla...</u> Artículo 13. La garantía de permanencia, el rescate de tierras y la <u>expropiación agraria</u> (...) deben procurar preferentemente <u>el beneficio de los campesinos y campesinas</u> que tengan la voluntad y la disposición para la producción agrícola <u>en armonía con los planes y programas agrarios del Ejecutivo Nacional</u>, en atención a <u>la función social de la tierra</u> con vocación agrícola y al principio socialista según el cual la tierra es para quien la trabaja. Artículo 34. ...<u>el Instituto Nacional de Tierras adoptará las medidas que estime pertinentes para la transformación de todas las tierras con vocación de uso agrario en unidades económicas productivas</u>; en cumplimiento de este mandato,

	los utilicen o permitan su utilización como espacios para la comisión de delitos contra la seguridad y defensa de la Nación.	<u>podrá rescatar toda tierra de su propiedad, o del dominio privado de la República (...) de carácter público nacional, incluso baldíos (...) podrá iniciar el rescate de tierras aun en los casos en que la propiedad sea atribuida a particulares, cuando, al efectuar el análisis documental de los títulos (...) requeridos a aquel que alegue el derecho de propiedad, éste no lograre demostrar una perfecta secuencia y encadenamiento de las titularidades del dominio y demás derechos alegados...</u> Quedan a salvo, los recursos administrativos y acciones judiciales que pudieran corresponder al afectado. Artículo 35. <u>Se consideran de uso no conforme...</u>: - <u>Tierras cuya utilización resulte contraria al Plan Nacional de Producción Agroalimentaria;</u> - <u>Tierras en las que se realicen actividades agrícolas distintas a las que corresponda según la clasificación de los suelos establecida para cada rubro;</u> - <u>Tierras aprovechadas a través de la tercerización;</u> - <u>Tierras que se encuentren dentro del área de influencia de proyectos agro productivos o agroecológicos de carácter estratégico</u> desarrollados por el Ejecutivo Nacional, <u>cuando el aprovechamiento de dichas tierras no corresponda con los planes u objetivos del respectivo proyecto...</u> Artículo 119. <u>Corresponde al Instituto Nacional de Tierras: ...</u> - <u>Otorgar, renovar y revocar certificados de clasificación de fincas, en los cuales se determinará su condición de: finca productiva, finca mejorable o finca ociosa.</u> En el caso de los certificados de finca productiva y mejorable, el Instituto Nacional de Tierras podrá otorgar, renovar o revocar, el correspondiente certificado... - <u>Determinar el carácter de ociosas que tengan las tierras con vocación de uso agrario, o su uso no conforme, (...) y rescatar o expropiar, según corresponda...</u> - <u>Conocer, decidir y revocar la procedencia de la adjudicación de tierras, así como otorgar los títulos de adjudicación permanente.</u> - <u>Establecer los proyectos de mejoramiento de las tierras adjudicadas, que deben cumplirse a los fines de hacerlas productivas, con base en los planes de desarrollo del Ejecutivo Nacional.</u> - <u>Iniciar de oficio o por denuncia el procedimiento de rescate de tierras...</u> - <u>Ordenar la apertura del procedimiento de expropiación y solicitar la expropiación forzosa</u> por ante el respectivo tribunal. - <u>Llevar el Registro Agrario de tierras y aguas...</u>
--	---	--

34. Contribución de las Reservas Monetarias al nuevo Régimen Económico

Constitución Nacional	Propuesta de Reforma No Aprobada	Leyes Aprobadas
Artículo 318. Las competencias monetarias del Poder Nacional serán ejercidas de manera exclusiva y obligatoria por el Banco Central de Venezuela. El objeto fundamental del Banco Central de Venezuela es lograr la <u>estabilidad de precios y preservar el valor interno y externo de la unidad monetaria</u>. El Banco Central de Venezuela <u>es persona jurídica de derecho público con autonomía</u> para la formulación y el ejercicio de las políticas de su competencia. El Banco Central de Venezuela ejercerá sus funciones en coordinación con la política económica general, para alcanzar los objetivos superiores del Estado y la Nación. Para el adecuado cumplimiento de su objetivo, el Banco Central de Venezuela tendrá entre sus funciones las de formular y ejecutar la política monetaria, participar en el diseño y ejecutar la política cambiaria, regular la moneda, el crédito y las tasas de interés, administrar las reservas internacionales, y todas aquellas que establezca la ley.	Modificado: <u>El sistema monetario nacional debe propender al logro de los fines esenciales del Estado Socialista y el bienestar del pueblo</u>, por encima de cualquier otra consideración. <u>El Poder Ejecutivo Nacional, a través del Banco Central de Venezuela, en estricta y obligatoria coordinación, fijará las políticas monetarias y ejercerá las competencias monetarias del Poder Nacional.</u> El objetivo específico del Banco Central de Venezuela, como ente del Poder Ejecutivo Nacional, es lograr las <u>condiciones monetarias, cambiarias y financieras necesarias para promover el crecimiento y el desarrollo económico y social de la Nación</u>. El Banco Central de Venezuela <u>es persona de derecho público sin autonomía</u> para la formulación y el ejercicio de las políticas correspondientes, y sus funciones estarán supeditadas a la política económica general <u>y al Plan de Desarrollo Integral de la Nación para alcanzar los objetivos superiores del Estado Socialista</u> y la mayor suma de felicidad posible para todo el pueblo. Para el adecuado cumplimiento de su objetivo específico, el Banco Central de Venezuela tendrá entre sus funciones, <u>compartidas con el Poder Ejecutivo Nacional</u>, las de participar en la formulación y ejecución de la política monetaria, en el diseño y ejecución de la política cambiaria, en la regulación de la moneda, el crédito y fijación de las tasas de interés. <u>Las reservas internacionales de la República serán manejadas por el Banco Central de Venezuela bajo la administración y dirección del Presidente o Presidenta de la República</u>, como administrador o administradora	Ley del Banco Central de Venezuela (Reforma 2010) Artículo 2: El Banco Central de Venezuela es autónomo para la formulación y el ejercicio de las políticas de su competencia y ejerce sus funciones en Coordinación con la política económica general, para alcanzar los objetivos superiores del Estado y la Nación. <u>En el ejercicio de sus funciones, el Banco Central de Venezuela no está subordinado a directrices del Poder Ejecutivo, sin embargo, contribuirá con éste en la realización de los fines superiores del Estado y de la Nación.</u> Artículo 5. El Banco Central contribuirá al desarrollo armónico de la economía nacional, <u>atendiendo a los fundamentos del Régimen Económico de la República</u>. En el marco de su compromiso con la sociedad, el Banco fomentará la solidaridad, la participación ciudadana y la corresponsabilidad social.

	de la Hacienda Pública Nacional.	
Artículo 320. El Estado debe promover y defender la estabilidad económica, evitar la vulnerabilidad de la economía y velar por la estabilidad monetaria y de precios, para asegurar el bienestar social. <u>El ministerio responsable de las finanzas y el Banco Central de Venezuela contribuirá a la armonización de la política fiscal con la política monetaria</u>, facilitando el logro de los objetivos macroeconómicos.	Modificado: El Estado debe promover y defender la estabilidad económica, evitar la vulnerabilidad de la economía y velar por la estabilidad monetaria y de precios para asegurar el bienestar social. Igualmente, <u>velará por la armonización de la política fiscal con la política monetaria</u> para el logro de los objetivos macroeconómicos.	Decreto Ley sobre Costos y Precios Justos (2011) Exposición de Motivos: <u>Los abusos flagrantes del poder monopólico en muchos sectores de la economía han originado que la base de acumulación de capital se materialice en los elevados márgenes de ganancia que implica el alza constante de precios sin ninguna razón más que la explotación directa e indirecta del pueblo.</u> Artículo 1: El presente Decreto (...) tiene por objeto (...) las <u>regulaciones, así como los mecanismos de administración y control</u>, (...) para mantener la estabilidad de precios y propiciar el acceso a los bienes y servicios a toda la población (...) <u>en el marco de un modelo económico y social que privilegie los intereses de la población y no del capital.</u> Artículo 4: Los fines (...) serán materializados a través del <u>Sistema Nacional Integrado de Costos y Precios</u>. Tales fines son...: Establecer <u>mecanismos de control previo</u> a aquellas empresas cuyas <u>ganancias son excesivas</u> en proporción a las estructuras de costo (...). <u>Identificar los agentes económicos que, (...) fijan precios excesivos</u> (...). La <u>fijación de criterios justos de intercambio</u> (...). Propiciar la <u>implementación de precios justos</u>.... Ley de Instituciones del Sector Bancario (2010) Artículo 1. <u>La presente Ley establece el marco legal para la constitución, funcionamiento, supervisión, inspección, control, regulación, vigilancia y sanción de las instituciones que operan en el sector bancario venezolano, sean éstas públicas, privadas o</u> de cualquier otra forma de organización permitida por esta Ley y la Ley Orgánica del Sistema Financiero Nacional. Artículo 8. <u>Las actividades reguladas en la presente Ley constituyen un servicio público... Las personas jurídicas de derecho privado y los bienes de cualquier naturaleza, que permitan o sean utilizados para el desarrollo de tales actividades, serán considerados de utilidad pública</u>, por tanto deben cumplir con los principios de accesibilidad, igualdad, continuidad, universalidad, progresividad, no discriminación y calidad. (...) <u>en procura de salvaguardar los intereses generales de la República</u>, la idoneidad en el desarrollo de las actividades reguladas en esta Ley, así como, <u>la estabilidad del sistema financiero</u> y el sistema de pagos, <u>el Presidente de la República en Consejo de Ministros, podrá acordar la intervención, liquidación o cualquier otra medida que estime necesarias, sobre las instituciones del sector bancario, así como sobre sus empresas relacionadas o vinculadas</u> de acuerdo a los términos de la presente Ley.

<u>...el Banco Central de Venezuela no estará subordinado a directivas del Poder Ejecutivo y no podrá convalidar o financiar políticas fiscales deficitarias....</u>	Eliminado: <u>...el Banco Central de Venezuela no estará subordinado a directivas del Poder Ejecutivo y no podrá convalidar o financiar políticas fiscales deficitarias...</u>	
Artículo 321. Se establecerá por ley un <u>fondo de estabilización macroeconómica</u> destinado a garantizar la <u>estabilidad de los gastos del Estado en los niveles nacional, regional y municipal, ante las fluctuaciones de los ingresos ordinarios</u>. Las reglas de funcionamiento del fondo tendrán como principios básicos la <u>eficiencia, equidad y no discriminación entre las entidades públicas que aporten recursos al mismo</u>.	Modificado: <u>En el marco de su función de administración de las reservas internacionales el Jefe del Estado establecerá, en coordinación con el Banco Central de Venezuela (...) el nivel de las reservas necesarias para la economía nacional, así como el monto de las reservas excedentarias, las cuales se destinarán a fondos que disponga el Ejecutivo Nacional para inversión productiva, desarrollo e infraestructura, financiamiento de las misiones y, en definitiva, el desarrollo integral, endógeno, humanista y socialista de la Nación.</u>	Ley del Banco Central de Venezuela (Reforma 2010) Disposición Transitoria Décima: <u>...el Banco Central de Venezuela en el Ejercicio Fiscal 2005, liberará y transferirá, por única vez, al Ejecutivo Nacional, (...) a nombre del Fondo que se creará para tal fin, Seis Mil Millones (USD 6.000.000.000,00) de Dólares de los Estados Unidos de América</u>. Los recursos transferidos al Fondo (...) sólo serán utilizados por éste, en divisas, para el financiamiento de proyectos de inversión en la economía real y en la educación y la salud; el mejoramiento del perfil y saldo de la deuda pública externa; así como, la atención de situaciones especiales y estratégicas.

35. Regiones Estratégicas de Defensa Integral, Fuerza Armada Nacional Bolivariana y Milicia Bolivariana

Constitución Nacional	Propuesta de Reforma Desaprobada	Leyes Aprobadas
Artículo 11. La soberanía plena de la República se ejerce en los espacios continental e insular, lacustre y fluvial, mar territorial, áreas marinas interiores, históricas y vitales y las comprendidas dentro de las líneas de base recta que ha adoptado o adopte la República; el suelo y subsuelo de éstos; el espacio aéreo continental, insular y marítimo y los recursos que en ellos se encuentran...	Agregado: ...<u>El Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela podrá decretar Regiones Estratégicas de Defensa</u> a fin de garantizar la soberanía, la seguridad y defensa en cualquier parte del territorio y espacios geográficos de la República. Agregado: Igualmente, <u>podrá decretar autoridades especiales</u> en situaciones de contingencia, desastres o cualquier otra que requiera la intervención inmediata y estratégica del Estado.	Decreto Ley de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana (2008) Artículo 23. El <u>Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana</u> establecerá las <u>Regiones Estratégicas de Defensa Integral</u>, las cuales contarán con un Jefe y su Estado Mayor. Las Regiones Estratégicas de Defensa Integral <u>estarán organizadas en Zonas Operativas de Defensa Integral con su Comando y Estado Mayor</u> y estas a su vez en Áreas de Defensa Integral con su Comando y Plana Mayor. Artículo 24. La <u>Región Estratégica de Defensa Integral</u> es un <u>espacio del territorio nacional</u> con características geoestratégicas (...) sobre la base de la concepción estratégica defensiva nacional <u>para planificar, conducir y ejecutar operaciones de defensa integral</u>, a fin de garantizar la independencia, la soberanía, la seguridad, la integridad del espacio geográfico y el desarrollo nacional.
Artículo 328. La <u>Fuerza Armada Nacional</u> constituye una institución <u>esencialmente profesional</u>, sin militancia política, organizada por el Estado para garantizar la independencia y soberanía de la Nación y asegurar la integridad del espacio geográfico, mediante la defensa militar, la cooperación en el mantenimiento del orden interno y la participación activa en el desarrollo nacional, de acuerdo con esta Constitución y la ley.	Modificado: La <u>Fuerza Armada Bolivariana</u> constituye un cuerpo <u>esencialmente patriótico, popular y antiimperialista</u>. Sus profesionales activos no tendrán militancia partidista. Modificado: La Fuerza Armada Bolivariana será organizada por el Estado para garantizar la independencia y soberanía de la Nación, <u>defenderla de cualquier ataque externo o interno</u> y asegurar la integridad del espacio geográfico <u>mediante el estudio, planificación y ejecución de la doctrina militar bolivariana, la aplicación de los principios de la defensa integral y la guerra popular de resistencia</u>, la cooperación en tareas de <u>mantenimiento de la seguridad ciudadana</u> y del orden interno, así como la participación activa en planes para el desarrollo económico, social, científico y tecnológico de la Nación, de acuerdo con esta Constitución y la ley.	Artículo 1: El presente Decreto (...) tiene como objeto establecer los principios y las disposiciones que rigen (...) la <u>Fuerza Armada Nacional Bolivariana, dentro del marco de la corresponsabilidad entre el Estado y la sociedad</u>, como fundamento de la seguridad de la Nación.... <u>La Fuerza Armada Nacional Bolivariana, es la institución que en forma permanente garantiza la defensa militar del Estado.</u> Artículo 4. Son funciones de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana...: <u>...Preparar y organizar al pueblo para la defensa integral</u> (...). <u>Formular y ejecutar el Plan Estratégico de Desarrollo de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de acuerdo con las líneas generales del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación.</u> Decreto Creación Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional, SEBIN (2010) <u>Considerando que la seguridad de la Nación se fundamenta en la corresponsabilidad entre el Estado y la sociedad civil</u>, para dar cumplimiento a los principios de independencia, democracia, igualdad, paz, libertad, justicia, solidaridad, promoción y conservación ambiental, y afirmación de los derechos humanos, así como en la satisfacción progresiva de las necesidades individuales y colectivas de los venezolanos y venezolanas, Artículo 2. <u>El Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN), tendrá por</u>

En el cumplimiento de sus funciones, <u>está al servicio exclusivo de la Nación y en ningún caso al de persona o parcialidad política alguna.</u>	Modificado: En el cumplimiento de su función, <u>estará siempre al servicio del pueblo venezolano en defensa de sus sagrados intereses y en ningún caso al de oligarquía alguna o poder imperial extranjero.</u>	<u>objeto planificar, formular, dirigir, controlar y ejecutar políticas y acciones de inteligencia y contrainteligencia de carácter civil</u> y sus actuaciones estarán fundamentadas en los principios de honestidad, participación, celeridad, eficacia, eficiencia, transparencia, responsabilidad social, preeminencia al respecto de los derechos humanos, la ética, el pluralismo político y sometimiento pleno a la ley.
<u>Sus pilares fundamentales son la disciplina, la obediencia y la subordinación.</u>	Modificado: <u>Sus pilares históricos están en el mandato de Bolívar: “Libertar a la patria, empuñar la espada en defensa de las garantías sociales y merecer las bendiciones del pueblo”.</u>	Artículo 3. <u>Corresponde al Servido Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN),</u> las siguientes funciones: 1. Asesorar al Ejecutivo Nacional en la formulación de las políticas en materia de seguridad de la Nación. 2. <u>Contribuir con el Sistema Nacional de Inteligencia y Contrainteligencia en la detección y neutralización de las amenazas externas e internas que atenten contra la seguridad de la Nación.</u>
Artículo 328. <u>La Fuerza Armada Nacional está integrada por el Ejército, la Armada, la Aviación y la Guardia Nacional,</u> que funcionan de manera integral dentro del marco de su competencia para el cumplimiento de su misión, con un régimen de seguridad social integral propio, según lo establezca su respectiva ley orgánica. Artículo 329. <u>El Ejército, la Armada y la Aviación tienen como responsabilidad esencial la planificación, ejecución y control de las operaciones militares requeridas para asegurar la defensa de la Nación.</u> La Guardia Nacional cooperará en el desarrollo de dichas operaciones y tendrá como responsabilidad básica la conducción de las operaciones exigidas para el mantenimiento del orden interno del país. La Fuerza Armada Nacional podrá ejercer las actividades de policía administrativa y de investigación penal que le atribuya la ley.	Modificado: La Fuerza Armada Bolivariana está integrada por los distintos cuerpos de tierra, mar y aire, <u>organizados de acuerdo a la ley orgánica correspondiente</u> en los siguientes componentes militares: el <u>Ejército Nacional Bolivariano, la Armada Nacional Bolivariana, la Aviación Nacional Bolivariana, la Guardia Nacional Bolivariana y la Milicia Nacional Bolivariana; con un régimen especial de carrera, educación y disciplina;</u> amparada por un Sistema de Seguridad Social integral propio, según lo establezca su respectiva ley orgánica.	Decreto Ley de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana (2008) Artículo 5: La Fuerza Armada Nacional Bolivariana está organizada de la siguiente manera: la Comandancia en Jefe, el Comando Estratégico Operacional, los Componentes Militares; <u>la Milicia Bolivariana destinada a complementar a la Fuerza Armada Nacional Bolivariana en la defensa integral de la Nación y las Regiones Militares, como organización operacional...</u> Artículo 43: La <u>Milicia Bolivariana</u> es un cuerpo especial (...) <u>integrado por la Milicia Territorial y Cuerpos Combatientes,</u> destinada a complementar a la Fuerza Armada Nacional Bolivariana en la defensa integral de la Nación... La Milicia Bolivariana <u>depende directamente del Presidente o Presidenta de la República y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana</u> en todo lo relativo <u>a los aspectos operacionales a través del Comando Estratégico Operacional...</u> Artículo 44. La <u>Milicia Bolivariana</u> tiene como misión <u>entrenar, preparar y organizar al pueblo para la Defensa Integral</u> con el fin de complementar el nivel de apresto operacional de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, contribuir al mantenimiento del orden interno, seguridad, defensa y desarrollo integral de la nación... Artículo 50: Los <u>Cuerpos Combatientes</u> son unidades conformadas por <u>ciudadanos y ciudadanas que laboran en instituciones públicas o privadas,</u> que de manera voluntaria son registrados o registradas, organizados u organizadas y adiestrados y adiestradas por el Comando General de la Milicia Bolivariana, con el fin de coadyuvar con la Fuerza Armada Nacional Bolivariana en la defensa integral de la

		Nación, <u>asegurando la integridad y operatividad de las instituciones a las que pertenecen.</u> Artículo 51: La Milicia Territorial está constituida por los ciudadanos y ciudadanas que voluntariamente se organicen para cumplir funciones de Defensa Integral de la Nación, en concordancia <u>con el principio de corresponsabilidad entre el Estado y la sociedad civil;</u> (...) <u>registrados por la Comandancia General de la Milicia Bolivariana, quedando bajo su mando y conducción.</u> Artículo 46. Son funciones de la Milicia Bolivariana: 2. Establecer <u>vínculos permanentes entre la Fuerza Armada Nacional Bolivariana y el pueblo venezolano...</u> 3. Organizar y entrenar a la Milicia Territorial y a los Cuerpos Combatientes... 4. Contribuir con el Comando Estratégico Operacional (...) en la elaboración y ejecución de los planes (...) y <u>movilización nacional;</u> 6. <u>Orientar, coordinar y apoyar en las áreas de su competencia a los Consejos Comunales,</u> a fin de coadyuvar en el cumplimiento de las políticas públicas; 7. Contribuir y <u>asesorar en la conformación</u> (...) <u>de los comités de defensa integral de los Consejos Comunales,</u> a fin de fortalecer la unidad cívico-militar; 8. <u>Recabar, procesar y difundir la información de los Consejos Comunales,</u> instituciones del sector público y privado (...) <u>para la elaboración de los planes, programas, proyectos de desarrollo integral de la Nación y movilización nacional;</u> 9. <u>Coordinar con los órganos, entes y dependencias del sector público y privado, la conformación y organización de los Cuerpos Combatientes,</u> los cuales dependerán administrativamente de los mismos... Artículo 49: La Milicia Bolivariana (...) se considerará movilizada en...: ...Jornadas de entrenamiento y reentrenamiento programadas por el Comando General de la Milicia Bolivariana.... <u>...En los estados de excepción (...) el personal deberá presentarse en la unidad de la Milicia Bolivariana más cercana a su domicilio, quedando a disposición del o la Comandante General de la Milicia Bolivariana y podrán ser destinados para cumplir tarea bajo el control y dirección de la autoridad designada por el Presidente o Presidenta de la República.</u> ...situación de empleo temporal el personal de la Milicia Territorial...
--	--	---

36. Facultades del Presidente para suspender Garantías y Legislar en Estados Excepcionales de “Corto y Mediano Plazo”

Constitución Nacional	Propuesta de Reforma Desaprobada	Leyes Aprobadas
Artículo 337. <u>El Presidente o Presidenta de la República</u>, en Consejo de Ministros, <u>podrá decretar los estados de excepción</u>.... En tal caso, podrán ser <u>restringidas</u> temporalmente las garantías consagradas en esta Constitución, salvo las referidas a los derechos a la vida, prohibición de incomunicación o tortura, el derecho al debido proceso, <u>el derecho a la información y los demás derechos humanos intangibles</u>.	Modificado: En tal caso, podrán ser <u>restringidas o suspendidas</u> temporalmente las garantías consagradas en esta Constitución, salvo las referidas al derecho a la vida, la prohibición de tortura, la incomunicación, <u>la desaparición forzosa, el derecho a la defensa, a la integridad personal, a ser juzgado o juzgada por sus jueces naturales y a no ser condenado o condenada a penas que excedan los treinta años</u>.	No aplicado al ordenamiento legal
Artículo 232. <u>El Presidente o Presidenta de la República</u> es responsable de sus actos y del cumplimiento de las obligaciones inherentes a su cargo. <u>Está obligado u obligada a procurar la garantía de los derechos y libertades de los venezolanos y venezolanas</u>, así como la independencia, integridad, soberanía del territorio y defensa de la República. <u>La declaración de los estados de excepción no modifica el principio de su responsabilidad</u>, ni la del Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva, ni la de los Ministros o Ministras....	Eliminado: ...salvo las referidas a (...) <u>el derecho a la información y los demás derechos humanos intangibles</u>	
Artículo 338. Podrá decretarse el <u>estado de alarma</u> cuando <u>se produzcan</u> catástrofes, calamidades públicas u otros acontecimientos similares que pongan seriamente en peligro la seguridad de la Nación o de sus ciudadanos o ciudadanas. <u>Dicho estado de excepción durará hasta treinta días, siendo prorrogable por treinta días más</u>. Podrá decretarse el <u>estado de emergencia económica</u> cuando se susciten <u>circunstancias económicas extraordinarias</u> que afecten gravemente la vida económica de la Nación. <u>Su duración será de sesenta días prorrogables por un plazo igual</u>. Podrá decretarse el <u>estado de conmoción interior o exterior</u> en caso de conflicto interno o externo, que ponga seriamente en peligro la seguridad de la Nación, de sus ciudadanos o de sus	Modificado: Podrá decretarse el <u>estado de alerta</u> cuando <u>exista la posibilidad cierta e inminente que va a ocurrir</u> una situación capaz de generar catástrofes, calamidades públicas u otros acontecimientos similares, con el fin de tomar las medidas previas necesarias para proteger la seguridad de la Nación o de sus ciudadanos y ciudadanas. <u>Los estados de alerta, de emergencia, de emergencia económica y de conmoción interior o exterior, durarán mientras se mantengan las causas que los motivaron.</u>	Ley Habilitante (2010) Exposición de Motivos: (por) <u>los efectos devastadores derivados del cambio climático, ambos fenómenos ocasionados por la irracionalidad del sistema capitalista</u>, cuyas consecuencias sobre (...) los sectores populares excluidos históricamente <u>por el sistema de dominación</u>, hemos evidenciado con dolor en las últimas semanas (...) <u>es urgente dotar al Presidente de la República, autoridad rectora en su condición de Jefe del Estado, (...) de un instrumento jurídico que le permita de forma expedita</u>, impulsar <u>la concreción real de los principios constitucionales</u> que se exprese <u>en el logro a corto y mediano plazo</u> de soluciones dirigidas a construir un buen vivir que le procure la mayor suma de felicidad posible al pueblo venezolano.

instituciones. <u>Se prolongará hasta por noventa días, siendo prorrogable hasta por noventa días más.</u> <u>La aprobación de la prórroga de los estados de excepción corresponde a la Asamblea Nacional. Una ley orgánica regulará los estados de excepción y determinará las medidas que pueden adoptarse con base en los mismos.</u>		
Artículo 339. El Decreto que declare el estado de excepción, en el cual se regulará el ejercicio del derecho cuya garantía se restringe, será presentado (...) a la Asamblea Nacional, o a la Comisión Delegada, para su consideración y aprobación, <u>y a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, para que se pronuncie sobre su constitucionalidad.</u>	Modificado: El decreto que declare el estado de excepción en el cual se regulará el ejercicio del derecho cuya garantía se restringe o <u>suspende</u> será presentado (...) a la Asamblea Nacional o a la Comisión Delegada para su consideración y aprobación.	No aplicado al ordenamiento legal
<u>El Decreto cumplirá con las exigencias, principios y garantías establecidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.</u>	Eliminado: <u>El Decreto cumplirá con las exigencias, principios y garantías establecidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.</u> El Presidente o Presidenta de la República podrá solicitar su prórroga por un plazo igual, y será revocado por el Ejecutivo Nacional o por la Asamblea Nacional o por su Comisión Delegada, antes del término señalado, al cesar las causas que lo motivaron.	Notificación de Denuncia de la Convención Americana de Derechos Humanos presentada por el Ministerio de Relaciones Exteriores en nombre de Venezuela a la OEA (2012) ...en nombre de mi gobierno, me permito manifestar <u>la decisión soberana de la República Bolivariana de Venezuela de denunciar la Convención Americana sobre Derechos Humanos</u> , razón por lo cual, a tenor de lo expuesto en su artículo 78, mucho apreciaré considere la presente nota como la <u>Notificación de Denuncia</u> , para que, <u>a partir del término establecido en la misma, cesen sus efectos internacionales, en cuanto a ella se refiere, y la competencia de sus órganos para nuestro país, tanto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.</u>
El Presidente o Presidenta de la República podrá solicitar su prórroga por un plazo igual, y <u>será revocado por el Ejecutivo Nacional o por la Asamblea Nacional o por su Comisión Delegada, antes del término señalado, al cesar las causas</u> que lo motivaron.	Modificado: <u>Al cesar las causas que lo motivaron, el Presidente o Presidenta de la República dejará sin efecto la medida adoptada.</u>	No aplicado al ordenamiento legal

37. Enmienda y Reforma Constitucional e Iniciativa Constituyente

Constitución Nacional	Propuesta de Reforma No Aprobada	Leyes Aprobadas
Artículo 341. Las enmiendas a la Constitución se tramitarán en la forma siguiente: 1. La iniciativa podrá partir del <u>quince por ciento de los ciudadanos y ciudadanas inscritas</u> en el Registro Civil y Electoral; o de un treinta por ciento de los integrantes de la Asamblea Nacional o del Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros.	Modificado: Las enmiendas a la Constitución se tramitarán en la forma siguiente: 1. La iniciativa de enmienda podrá activarla el <u>veinte por ciento de electores y electoras inscritos</u> e inscritas en el Registro Electoral; o un treinta por ciento de los Diputados y Diputadas integrantes de la Asamblea Nacional o el Presidente o Presidenta de la República, en Consejo de Ministros.	No aplicado al ordenamiento legal
Artículo 342. La Reforma Constitucional tiene por objeto una revisión parcial de esta Constitución y la sustitución de una o varias de sus normas que no modifiquen la estructura y principios fundamentales del texto Constitucional. La iniciativa de la Reforma de la Constitución la ejerce la Asamblea Nacional mediante acuerdo aprobado por el voto de la mayoría de sus integrantes, por el Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros o a solicitud de un número no menor del <u>quince por ciento de los electores inscritos y electoras inscritas</u> en el Registro Civil y Electoral que lo soliciten.	Modificado: La Reforma Constitucional tiene por objeto una revisión parcial de esta Constitución y la sustitución, <u>supresión o adición</u> de una o varias de sus normas que no modifiquen la estructura y principios fundamentales del texto constitucional. La iniciativa de la Reforma de esta Constitución podrá tomarla la Asamblea Nacional mediante acuerdo aprobado por el voto de la mayoría de los Diputados y Diputadas; el Presidente o Presidenta de la República, en Consejo de Ministros; o un número no menor del <u>veinticinco por ciento de los electores y electoras inscritos</u> e inscritas en el Registro Electoral que lo soliciten.	No aplicado al ordenamiento legal
Artículo 348. La iniciativa de convocatoria a la Asamblea Nacional Constituyente podrá hacerla el Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros; la Asamblea Nacional, mediante acuerdo de la dos terceras partes de sus integrantes; los Consejos Municipales en cabildos, mediante el voto de las dos terceras partes de los mismos; y el <u>quince por ciento de los electores inscritos y electoras</u> en el Registro Civil y Electoral.	Modificado: La iniciativa de convocatoria a la Asamblea Nacional Constituyente podrán tomarla el Presidente o Presidenta de la República, en Consejo de Ministros; la Asamblea Nacional mediante acuerdo de las dos terceras partes de los Diputados y Diputadas; o el <u>treinta por ciento de los electores y electoras inscritos</u> e inscritas en el Registro Electoral.	No aplicado al ordenamiento legal